

PODER JUDICIAL - ENTRE RIOS
CAMARA SEGUNDA DE PARANA -SALA SEGUNDA-

"ROSSO JANET XIMENA C/ HABERKON MAURO ARIEL Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (Y ACUMULADO: "G.G.A. por sí y en representación de su hija menor de edad NJG C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL" EXPTE N° 13832)- Expte N° 13805".

CAMARA II SALA II - DRA. MARÍA FERNANDA MIOTTI

Paraná, 22 de Mayo de 2026.

VISTOS y CONSIDERANDO:

1.- Promovió la señora Ximena J. Rosso, por su propio derecho con patrocinio letrado de la Dra. María. Aldana Sasía, acción de amparo ambiental colectivo contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y productores linderos a Tierra Alta I, II y III de la localidad de Colonia Ensayo, Departamento Diamante de la Provincia de Entre Ríos (en adelante: Loteo Tierra Alta), siendo individualizado el Sr. Mauro Ariel Haberkon y/o toda persona que pretenda realizar aplicaciones de fumigaciones y/o pulverizaciones desde los límites de la urbanización del mencionado loteo, sin respetarse el resguardo a la salud de los vecinos de dicho barrio conforme la distancia ya dirimida para la misma pretensión en el precedente STJER: "Rosso, Ximena c/ Haberkorn, César Gabriel, Roskopf, Sonia, Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y Comuna Colonia Ensayo s/ Acción de Amparo Ambiental", expte. N° 26.679 (juzgado de origen N.º 18.691), que -en lo pertinente- dispuso el cese inmediato de fumigaciones y/o pulverizaciones por medios terrestres a distancia menor de 1095 metros desde los límites de los loteos Tierra Alta I, II y III, hasta tanto se efectúen estudios de rigor por parte del Estado Provincial y se dicte normativa pertinente que resguarde eficazmente el derecho a la salud de

las personas, medio ambiente sano y sustentable.

De dicho marco, surge que la actora en su promocional *solicita* -como cuestión de fondo- que:

I).- Como medida de prohibición, se *suspenda toda fumigación en un radio de 1.095 metros para aplicaciones terrestres y 3.000 metros para aplicaciones aéreas contados desde los límites de la urbanización del Loteo Tierra Alta I, II y III en los términos de lo resuelto para dicho lugar por el STJER en el Expte. N.º 26.679 ya citado.*

II).- Que se *declare la inconstitucionalidad de los arts. 2, 63 y 66 de la ley 11.178, por entender que de ello se violenta la cosa juzgada ambiental, así como se reduce arbitraria y regresivamente la protección mínima ambiental, la salud humana sin sustento científico alguno y se contradice notoriamente el principio de objetivación.*

En relación a los hechos invocados como fundamentos de sus pretensiones, agrega que transgrede la actual normativa, el principio de no regresión y se desconoce el principio de precaución atendiendo se permite la fumigación sin contar con certeza científica sobre su inocuidad.

Argumenta que la legislación cuya inconstitucionalidad se pretende, rebaja niveles de protección previamente establecidos por sentencia firme, afectando -en lo concreto- derechos fundamentales a la salud, a un ambiente sano, a la integridad física y al desarrollo de vida digna, resguardados por los arts. 41, 42 de la Constitución Nacional (CN) y 56, 57, 65, 83 y ccs de la Constitución de Entre Ríos (C.ER.).

De los hechos concretos descritos en la demanda, la Sra. Rosso (conjuntamente con petición cautelar) se funda en

que: en fecha 04/12/2025 fue notificada de una comunicación dirigida al Sr. Comisario de Colonia Ensayo en la que se expresó que se informaba que en los próximos días y en la medida que las condiciones ambientales sean adecuadas y seguras a tal efecto, se realizaría en dicha localidad conforme croquis y receta agronómica adjunta, la aplicación de fitosanitarios y que ello atendería a los parámetros estipulados en la ley N.º 11.178 dejando la distancia a caseríos establecida por dicha ley y por equipo matriculado.

En dicho punto, la peticionante ilustra con un croquis que indica ser confeccionado por vecinos de Tierra Alta, por el que se señala con color rojo el loteo de Tierra Alta en las tres etapas I, II y III y el perímetro azul como el de protección.

Expresa también que, de la imagen de croquis del propuesta por el productor, se puede apreciar la “exigua distancia” y el caudal de aplicaciones que se efectuarán sobre la población del Loteo Tierra Alta, la que posee un resguardo de protección de 1.095 mts., ya tutelado por sentencia del STJER citado, firme y con sustento probatorio, fundado en ciencia experta y cuerpo médico forense.

A la vez, pone de resalto que resulta necesario se expida un comité interdisciplinario (que ofrece) con el fin de que se informe sobre la benevolencia de las distancias modificadas y la ausencia de perjuicio en la salud de la población de los barrios Tierra Alta I, II y III.

Refiere la actora también que en relación a los antecedentes y sentencia firme “Rosso”, N.º 26.679 STJER del 06/03/2024, el Máximo Tribunal Provincial ordenó prohibir fumigaciones terrestres a menos de 1.095 metros hasta contar con estudios de rigor y que, dicha sentencia hizo cosa juzgada ambiental y vinculante para todos los actores

estatales y privados.

La Sra. Rosso describe un comparativo entre lo resuelto en dicho caso para la misma situación puntual (loteo tierra Alta I, II y III), y lo que actualmente regula la nueva ley N.º 11.178 en los artículos cuya inconstitucionalidad pretende, la que entiende fue sancionada en clara regresión ambiental así como subyace la falta de razonabilidad de la norma, por cuanto que la nueva legislación que ahora se cuestiona, reduce considerablemente las distancias en 100 metros para aplicaciones terrestres y 200 metros para las aéreas, violándose así el criterio judicial -firme- del Máximo Tribunal que no resolvió inventando la información ni arbitrariamente sino que se fundó en el dictamen pericial de la Médica Forense del STJER (Lilian Inés Pereyra), al cual se remite y transcribe las cuestiones valoradas para la zona en cuestión como centro poblado que es (ubicando geográficamente el Loteo de Tierra Alta I, II y III y las demostraciones de ciertos niveles de contaminación por agroquímicos con el hallazgo de 26 tipos de analitos en el arroyo Salto, situado el mismo en campos de cultivos que (en aquella oportunidad) habrían estado escurriendo por deriva de químicos, así como insiste en que por zona de resguardo la distancia recomendable resultaría de aproximadamente 1.000 metros, (cfr. informe Lajmanovich movimiento procesal del 28/11/23 autos 26.679 - STJER).

Pone la actora de resalto que en tal precedente judicial STJER, se determinó mediante informe del 28/11/2023 referenciado que la *“exposición a los plaguicidas ocurre a causa del uso indebido a nivel laboral y hogar, como también por el consumo de alimento e inhalación de aire contaminado con plaguicidas. Las principales vías que ingresan al*

cuerpo humano son: dérmica, oral, ocular y respiratoria (inhalación)...”.

Hace especial hincapié en que existen fundamentos científicos que avalan la protección de 1.095 metros y se pronuncia sobre el destino incontrolable de los agroquímicos una vez que son liberados al ambiente debido su “volatilización y su impacto en los seres humanos”, lo que vincula con abundante contenido científico/ bibliográfico (general en la materia) que también aporta dentro de la promoción de demanda como el agregado en documental adjunta.

Explica que cualquier normativa en la materia debe basarse en la eficacia y estar exenta de toda discrecionalidad estatal como condición necesaria para garantizar la efectividad de la misma y no caer en normas de mera formalidad en torno a la inocuidad, fundándose en las investigaciones de la comunidad científica que la actora se sirve citar en respaldo, en relación al impacto que para la biodiversidad y matrices ambientales (aire, suelo, aguas subterráneas y superficiales) y en función de la salud humana pueden tener las aplicaciones a cielo abierto.

En relación al Estado provincial como sujeto pasivo de la acción, indica la promoviente que según la manda judicial ya existente en el precedente del STJER “Rosso”, sólo se podría modificar una norma ambiental (con distancias de fumigación) *si se cuenta con evidencia científica que demuestre que la modificación no incrementa el riesgo*, lo que a criterio de la amparista, *no se hizo*, apoyándose ejemplificativamente en otros precedentes judiciales en la materia que han seguido tal criterio.

Profundiza en que la propia ley N.º 11.178 reconoce en su art. 52, que los responsables de la actividad deben adoptar buenas prácticas agrícolas y que eso incluye la obligación expresa de

prevenir la deriva y proteger la salud humana, lo que a entender de la amparista, revela que “la deriva es un riesgo reconocido legislativamente y refuerza la necesidad de mantener distancias de resguardo adecuadas” y que, “la reducción actual sin estudios científicos contradice la finalidad preventiva que la misma ley declara y vulnera los principios de razonabilidad, prevención y precaución”.

La Sra. Rosso respalda su intervención y legitimación en que el proceso refiere a una problemática ambiental que afecta a más de ciento cuarenta (140) familias -vecinas- que exigen protección a su salud.

A la par, trae a los presentes, las actuaciones judiciales también propiciadas por ella en relación al loteo Tierra Alta I, II y III en el precedente STJER N.º 26.679 citado.

En respaldo de la reclamación, la demandante agrega legajo de documental y ofrece pruebas. Se ampara en normativa de alcance provincial, nacional y convencional a fin de dar cuenta sobre el derecho por el cual pretende velar en el marco de estas actuaciones así como en doctrina y criterios científicos -y sus publicaciones- vinculados a los principios que entiende vulnerados en función de los hechos alegados. Hace reserva de caso federal y peticiona.

2.- En réplica al traslado de demanda corrido (cfr. punto 2º de la resolución del 11/12/2025), las partes codemandadas procedieron a realizar sus respectivas contestaciones en ejercicio de sus derechos de defensa. En ambos casos solicitan el rechazo de la acción, con costas.

2. a).- Por un lado, produjo informe y contestó

demanda, el Fiscal adjunto interino de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos Dr. Martín A. Rettore Elena, en representación del Superior Gobierno Provincia, mediante presentación electrónica del 18/12/2025.

De la misma y como primera cuestión, efectuó oposición a la tramitación colectiva por falta de congruencia. Se indicó sobre incumplimiento en los presupuestos reglamentarios por entender omisiones en la resolución del 06/12/2025 que dispuso pedido de informes al Registro de Procesos Colectivos del STJ. Dijo que no se determinó la clase involucrada ni el bien colectivo que se trata y falta de notificación de las personas que pudieren tener interés en el litigio, omitiendo fijar plazo para su comparencia. Invoca violación al pto. 5 del Anexo II del Reglamento de Actuación de Procesos Colectivos en relación a la identificación provisional de la composición del colectivo y que tal irregularidad sumado a la falta de petición de la parte actora genera una situación de total incertidumbre por cuanto entiende, no surge de autos el bien que se pretende tutelar ni qué sujetos serán alcanzados por los efectos de una sentencia, privando así a la demandada, de conocer los reales alcances del litigio.

En dicho marco, se expresó sobre los límites del activismo judicial indicando que el juez no puede extralimitarse en el objeto del juicio ni realizar una interpretación excesivamente amplia del alcance del pleito y apuntó sobre el riesgo de inseguridad jurídica.

Se pronuncia también por la falta de legitimación de la actora para representar a vecinos o vecinas u otros ciudadanos a quienes no aludió en su demanda. Sobre dicho punto, indica que la amparista se presentó por derecho propio y no en representación de un colectivo, entendiéndose así que la Sra. Rosso no tiene representatividad

adecuada.

Refiere que aunque el art. 56 de la CP y la Ley 8369 acuerdan legitimación activa a “todo habitante de la provincia”, dicha categoría no puede ser entendida desprovista de cualquier vinculación con el interés invocado y el sustento fáctico de la causa en cuestión, por lo que dicha calidad debe ser analizada bajo el concepto más restrictivo de afectado que refiere el art. 43 de la CN, ya que no sería razonable otorgar legitimación activa a cualquier habitante, sino a quien se encuentre en una situación actual o potencial de resultar afectado en su esfera de intereses individuales con repercusión colectiva, o intereses individuales homogéneos.

Cuestiona en su relato así en primer término, la legitimación activa de quien interpone la demanda en carácter de custodio del ambiente y de la salud sin referir a un grupo de personas no identificadas cuyos derechos se encontrarían vulnerados por acciones y/u omisiones estatales que no aparecen sino de manera hipotética y conjetural; situación ésta que se vincula estrechamente con la falta de configuración de un caso que permita la apertura del control de constitucionalidad y, fundamentalmente porque la comuna de Colonia Ensayo informa que no hubo aplicación de fitosanitarios por parte del (codemandado) Sr. Haberkorn.

Al punto III) de la presentación del 18/12/2025, se limita el informe de la demandada a la remisión de actuaciones administrativas (informes de distintas áreas) cuyas constancias se indican ser agregadas como prueba documental.

Al punto IV) de la misma presentación, se indica contestar demanda en relación a la presentación de la Sra. Rosso,

efectuando al punto V. a) Negativa general de todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la actora que no sean materia de expreso reconocimiento y en particular -síntesis-, niega que exista vulneración a la cosa juzgada ambiental emanada del expte. “Rosso Ximena c/ Haberkorn César Gabriel, Roskopf, Sonia c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos c/ Comuna de Colonia Ensayo”, N.º 26.679 STJER y que las distancias de aplicación establecidas en la ley 11.178 representen una reducción arbitraria de la protección ambiental mínima y que se haya dictado sin los estudios y análisis previos que aseguren la salud pública.

En la misma línea, niega que la normativa atacada sea regresiva o que vulnere el principio de regresión ambiental y que exista un límite judicial al ejercicio de la potestad legislativa y reglamentaria basado en una exigencia en atender los criterios individuales o particulares basados en los “papers” que presenta la actora por considerar que reducen los niveles de protección previamente alcanzados.

Niega que la actora o su grupo familiar tuvieren perjuicio concreto, actual o inminente en su salud derivado de la actividad fitosanitaria regulada y que el Estado Provincial según la manda judicial del fallo “Rosso” (Tierra Alta I, II y III) esté impedido de sancionar una norma ambiental con distancias de fumigación diferentes a la sentencia, así como los dichos que allí se produjeron por la perito Lilian Pereyra sobre el uso indebido, lo que confirma la necesidad y existencia de la ley 11.178 por estar bajo el paradigma de las buenas prácticas agrícolas (uso debido y profesional que resguarda el ambiente y la salud).

Niega que no existan nuevos estudios científicos e incluso trabajos de campo realizados en la jurisdicción

provincial que avalen la seguridad de las distancias y modos de aplicación previstos en la ley entrerriana y que en el precedente Rosso I del STJER se hubiere contado con datos objetivos y empíricos en materia ambiental para fijar preventivamente una distancia de 1.095 metros, así como rechaza corresponda la implementación de un comité interdisciplinar y que la ley prevé un consejo asesor fitosanitario e interdisciplinario en su art. 13.

Realiza negativa en relación a que exista un derecho absoluto al mantenimiento de la indemnidad total o garantía estatal que suprima todo riesgo así como que corresponda mantener indefinidamente decisiones basadas exclusivamente en el principio precautorio y niega que la ley 11.178 sea producto de una aparición repentina o lobby sectorial, así como que su tratamiento fuere apresurado ya que su sanción deviene como resultado de años de discusión, elaboración y corrección en el marco del proceso legislativo, con intervención de distintas áreas profesionales.

Al punto V. b) del mismo responde, plantea la demandada sobre la *inexistencia de cosa juzgada ambiental* por cuanto que el precedente "Rosso" del STJER no puede tener carácter de inmutabilidad absoluta como pretende la actora, sino que la cosa juzgada en los procesos colectivos ambientales presenta características particulares que la distinguen de la cosa juzgada material del derecho civil clásico. Agrega que tampoco existe identidad de objeto y causa, pues mientras que en el proceso anterior el juzgador debió suplir la ausencia de preceptos legales que contemplaran urbanizaciones plantadas en medio de las áreas más productivas de la provincia con una medida basada en el principio precautorio, ahora se está con la pretensión de inconstitucionalidad de un

acto legislativo que goza de presunción de legitimidad y que regula de manera integral el uso debido de fitosanitarios, no debiéndose consagrar una petrificación normativa pues ello sería contrario al sistema democrático y republicano.

Explica sobre el límite temporal diciendo que lo decidido se ha de mantener en tanto no se modifiquen las circunstancias de hecho o de derecho que le dieron origen máxime si la decisión judicial que se pretende hacer valer nació y ejecutó bajo una condición resolutoria y que, en el concreto, se produjo una mutación sustancial del estado de derecho mediante la sanción de la ley 11.178, que trae consigo un nuevo marco legal que aborda la problemática de manera integral, lo que no acontecía al momento del decisorio del precedente "Rosso I" y postula sobre el redimensionamiento de la eficacia de la cosa juzgada en materia ambiental donde los límites clásicos ceden ante la necesidad de adaptar la tutela a la realidad científica - legislativa y que, admitir la pretensión actoral aparejaría un exceso en las facultades judiciales en función del principio de división de poderes.

Al punto V. c) del conteste, el Estado Provincial plantea como defensa de fondo la inadmisibilidad de la vía elegida y aplicación de los arts. 77 y 3 de la LPC en relación a la existencia de procedimientos ordinarios idóneos y eficaces y que, la actora debió acreditar la idoneidad o insuficiencia de otras vías ordinarias para canalizar su reclamo, siendo la demostración de tal extremo una carga actoral que no fue cumplida. Expone que la gravedad institucional involucrada en el planteo promovido y los alcances del pronunciamiento judicial, demuestran que el análisis de esta cuestión exige mayor amplitud de debate y que ello

no puede efectuarse en un procedimiento de carácter excepcional como el amparo que quedaría desnaturalizado (vía y ejecución).

Propone como vía idónea la prevista por el art. 51 de la LPC para lo concerniente al planteo de inconstitucionalidad y como el procedimiento judicial más idóneo para canalizar el pedido formulado por la actora, pues allí se prevé el procedimiento idóneo para cuestionar la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, ordenanza o resolución de carácter general, máxime como cuando en el caso, se está discutiendo la validez de normas dictadas por otro poder estatal. Agrega en este punto, que tampoco se ha demostrado urgencia ni grave amenaza de derechos fundamentales, lo que obliga a que la amparista deba utilizar la vía de la inconstitucionalidad que es la herramienta que sí garantiza la plenitud de debate y prueba para todas las partes involucradas.

Al punto V. d) se plantea por la demandada la improcedencia sustancial de la acción y a su respecto pone de resalto que no existe por parte del SGPER ninguna decisión, acto o hecho que en forma actual o inminente amenace o lesione de manera manifiestamente ilegítima el derecho a la salud y ambiente sano de la amparista.

En cuanto la declaración de inconstitucionalidad, entiende no resulta procedente pues versa sobre alegaciones que no han sido comprobadas y que la vulneración de derechos invocada refiere a una sentencia que ya perdió vigencia por haberse consumado y cumplido las obligaciones que de ella se derivaban, esto es, que ya fue cumplimentada.

Afirma la demandada que la normativa es constitucional tanto formal como sustancialmente por cuanto que la ley

provincial N.º 11.178 fue sancionada con estricta observancia del procedimiento establecido a tal fin, para lo cual ofrece prueba instrumental en el marco de los autos “GAREIS GERARDO ARIEL por sí y en representación de su hija menor de edad NJG c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTROS - ACCIÓN DE AMPARO”, N.º 2805 (hoy: 13.832), en los expedientes administrativos Nros. 3319344 (informe de la Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos con el debate parlamentario); y 33193341 (informe de la Cámara de Diputados, con los antecedentes legislativos de la ley y copia del expediente legislativo N.º 26.117), copia íntegra del expediente administrativo N.º 3319347, por el cual el Ministerio de Desarrollo Económico remitió los antecedentes del Decreto N.º 1719/2025 GOB, tramitados mediante expediente administrativo N.º 3209908, de lo que la accionada indica se advierte la regularidad y conformidad a derecho de toda la actuación estatal que ahora la actora tacha de inconstitucional.

Argumenta en su defensa el Estado Provincial que, los profusos antecedentes en que se sustenta la ley 11.178 y su decreto reglamentario, la interpretación armónica y razonable de las normas constitucionales demuestran que en el caso de autos no se configura inconstitucionalidad alguna y que los preceptos atacados de la ley 11.178 y su decreto reglamentario N.º 1719/2025 GOB resultan razonables y encuentran justificación en el plexo normativo aplicable al caso concreto.

Expresa que resulta aplicable a la propia actora la doctrina de los actos propios en su oportunidad de ser oída por cuanto que entiende acreditada la propia inacción de quien hoy denuncia la inconstitucionalidad de la nueva ley por cuanto que la actora (su letrada) fue invitada a participar en las instancias previas a la sanción de la ley y,

habiendo tenido la oportunidad de ser oída, no concurrió o no se incorporó al entorno virtual donde puso sumarse y dar opinión.

En relación a la ausencia de daño concreto o riesgo ambiental suma a lo narrado que existen resultados negativos sobre la presencia de sustancias en agua (Estudios PRINARC), lo que fue materia del amparo anterior (ROSSO I) y que de ninguna manera ello se demuestra en autos.

Amplía su defensa en la cuestión de la representatividad y mayorías alegando que es evidente el intento de la amparista por legislar individualmente vía judicial y concluye en que la interposición de acciones como la presente, no hace mas que desnaturalizar los procesos e irrumpir con la estructura republicana de gobierno.

Se respalda el Estado Provincial a lo largo del conteste en doctrina y criterios judiciales que entiende le asisten en razón del planteo defensivo.

Ofrece Prueba al punto VI) y se opone a la documental acompañada por la amparista y a la constitución de comité interdisciplinario; ofrece su propia prueba documental (aps. a/e); instrumental (legajo "Gareis" N.º 2805 (hoy 13805); informativa (a la Secretaría Electoral; UNER -facultad Ciencias Agrarias; UBA -Cátedra de protección vegetal de la Facultad de Agronomía y a la Dirección de Agroquímicos y Biológicos de SENASA). Ofrece también prueba testimonial de testigos calificados o consultores técnicos. Hace reserva de caso Federal y peticiona.

2. b).- Por otro lado, contestó demanda el Sr. Mauro Ariel Haberkon, mediante presentación electrónica del 19/12/2025.

De la misma, surge que como primera cuestión de defensa de fondo, el accionado propone la inadmisibilidad de la vía por la cual acciona la actora. Argumenta que la cuestión introducida excede manifiestamente el estrecho marco cognitivo propio -excepcional- del amparo y que para el presente caso se requiere de un mayor debate probatorio, técnico y jurídico, incompatible con el procedimiento sumarísimo de la acción promovida, ello sin perjuicio de reconocer que en materia ambiental la jurisprudencia ha admitido una interpretación amplia de la procedencia de dicho tipo de proceso.

Explaya en que la actora no cuestiona un acto concreto, individualizado y actual atribuible a la persona del Sr. Haberkon sino que pretende en los hechos, reabrir un debate de alcance normativo y estructural ya zanjado por el dictado de la ley 11.178 cuestionando su validez, razonabilidad y suficiencia técnica, lo que resulta ajeno a la naturaleza propia del amparo desnaturalizándolo, y requiere de un proceso de conocimiento pleno, con amplitud probatoria y debate contradictorio.

Indica que en el concreto, no existe acto u omisión manifiestamente ilegítima atribuible al Sr. Haberkon, no se acredita daño actual o riesgo cierto e inminente y se requiere de un proceso con debate amplio y profundo que excede el marco cognitivo propio de esta vía excepcional por lo que concluye en la inadmisibilidad de la acción planteada.

Agrega que del proceso legislativo previo a la sanción de la ley cuya inconstitucionalidad ahora se cuestiona, participaron activamente la actora, su letrada patrocinante y la médica forense citada por la Sra. Rosso junto con numerosos especialistas, técnicos y organismos

competentes en la materia, lo que evidencia que las cuestiones que ahora plantea fueron oportunamente analizadas, discutidas y ponderadas en el ámbito institucional adecuado, pretendiéndose reeditar dicho debate en intento de sustituir la decisión legislativa y amplía mencionando sobre actuaciones administrativas participativas durante el curso de tratamiento legislativo a fin de dar cuenta de la inexistencia de arbitrariedad.

Cita doctrina y jurisprudencia en respaldo de la postura de defensa asumida en relación a que el amparo no es la vía por la que se debió promover la acción en relación a la pretendida inconstitucionalidad.

Como segunda cuestión, el demandado Sr. Haberkon opone excepción de falta de legitimación pasiva. A su respecto, señala que carece de legitimación para soportar la pretensión deducida en autos en tanto que la acción no se dirige contra un acto en concreto actual o ilegítimo atribuible a su persona sino que procura en los hechos, cuestionar la validez, alcance y aplicación de la ley provincial N.º 11.178, lo que deviene ajeno a la esfera de decisión de un particular y, corresponde exclusivamente al Estado Provincial y sus organismos competentes.

Agrega que la actora no individualiza obligación legal alguna cuyo cumplimiento le sea exigible al excepcionante, ni identifica conducta concreta alguna que exceda o contravenga el marco normativo vigente, así como aclara que su parte no hizo mas que cumplir debidamente con la legislación vigente y sus reglamentaciones dando el correspondiente aviso a la autoridad competente, quedando la pretensión de la actora sobre un cuestionamiento abstracto a la normativa actual y las decisiones de política pública ambiental respecto de las cuales dice no ser

sujeto pasivo idóneo.

Adiciona que la actora omite deliberadamente considerar que el Sr. Haberkon no reviste calidad de productor agropecuario sino que actúa exclusivamente como aplicador habilitado con carnet vigente y en los términos reglados por la normativa provincial. Indica que no es titular del predio ni de la explotación y que su intervención es de naturaleza técnica y subordinada, limitada a la ejecución material de aplicaciones conforme recetas agronómicas emitidas por profesionales competentes (ingenieros matriculados) y bajo los parámetros establecidos por ley y su reglamentación.

Al punto IV.- efectúa en subsidio el conteste de demanda mediante negativa general y al V.- negativa particular de los hechos invocados por la actora donde en concreto niega haber realizado, realizar o tener previsto realizar aplicaciones de productos fitosanitarios en violación de la normativa vigente, así como niega haber efectuado fumigaciones ilegales, arbitrarias o peligrosas para la salud o el ambiente del loteo denominado Tierra Alta I, II, III. Refiere que la comunicación invocada por la actora que fuera cursada a la autoridad policial o administrativa no importa reconocimiento alguno de ilegalidad, riesgo ni incumplimiento normativo alguno de su parte y que de ello pueda inferirse realización de aplicación contraria al orden jurídico vigente. Puntualiza en el precedente judicial "Rosso STJ" citado por la actora no estableció régimen definitivo ni inmutable alguno así como que la ley 11.178 no resulta ser violatoria de la cosa juzgada. Niega que con la actividad lícita que Haberkon desarrolla, puedan violentarse los derechos constitucionales que invoca la actora ni que exista afectación alguna que justifique la vía excepcional del

amparo.

Analiza la prueba aportada y ofrecida por la demandante y la cuestiona como pertinente en el marco del proceso, máxime por cuanto que ninguno de los estudios / informes acompañados fue realizado sobre el loteo Tierra Alta I, II, III ni en predios linderos, sino que se trata de bibliografía científica general que no puede ser tomada como prueba directa de daño ambiental concreto y actual, confundiendo deliberadamente riesgo ambiental genérico con afectación cierta e individualizada.

Retoma la argumentación en relación a la inexistencia de violación de cosa juzgada y la improcedencia del planteo de inconstitucionalidad a su respecto, para lo que además analiza en relación a la ley 11.178, que resulta incorrecta la afirmación de la actora en cuanto a que la mencionada legislación habría reducido las distancias a “100 m. terrestre, 200 m. aérea”, por cuanto que la normativa no fija un parámetro único ni uniforme, sino un sistema integral y diferenciado de distancias y modalidades de aplicación, con múltiples recaudos técnicos y profesionales, que distingue zonas de exclusión, amortiguamiento y libre aplicación y que, la lectura fragmentaria y descontextualizada impide atribuir a la ley el carácter arbitrario o regresivo que se le pretende endilgar por la amparista.

Al punto X) de su conteste, el demandado Sr. Haberkon ofrece prueba: a) documental (aps. 1-8) y, b) informativa (Dirección de Agricultura de Entre Ríos). Hace reserva de caso federal y peticiona.

3.- La demanda interpuesta incluyó petición cautelar, la que fue resuelta -previo trámite de ley- el 22/12/2025, por la que

se resolvió en lo concreto, hacer lugar parcialmente a la misma y en consecuencia ordenar la suspensión inmediata de fumigaciones terrestres y/o aéreas practicadas por el Sr. Mauro Ariel Haberkon y/o toda persona que pretenda aplicar sustancias agroquímicas en los términos del art. 63 de la ley 11.178 respecto de los linderos de la urbanización de Tierra Alta I, II y III de Colonia Ensayo, Dpto. Diamante, Provincia de Entre Ríos, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

3.- a) Mediante presentación electrónica del 24/12/2025 que se proveyó el 25/12/2025, el demandado Sr. Mauro Ariel Haberkon manifestó haber incurrido en un error material en el croquis acompañado junto a la receta agronómica en tanto que en el mismo se encontraban señalados más lotes que aquellos de los cuales se preveía efectuar la aplicación de conformidad a la receta expedida por el profesional interviniente. Agregó en tal sentido el croquis correcto. Informó que debido cuestiones climáticas de aquel entonces, no llevó a cabo aplicación alguna, quedando sin efecto la receta agronómica. Interesó que la aclaración realizada se tenga en cuenta al momento del dictado de sentencia definitiva.

4.- Se produjeron las vistas corridas el 23/12/2025 a los representantes de Ministerio Público para la Defensa (MPD) y Ministerio Público Fiscal (MPF) mediante las presentaciones electrónicas efectuadas por dichos organismos en fechas 27/12/2025 y 30/12/2025 respectivamente.

4.- a) En igual fecha (30/12/2025) se dictó el auto de apertura a prueba en los términos de los arts. 75 de la ley 8369 y modif. (LPC) y 32 de la ley 25.675 (LGA) y ccs.

4.- b) Se ordenó también el 30/12/2025 la acumulación a los presentes de los autos “Gareis Gerardo Ariel por sí y en representación de su hija menor de edad NJG c/ Estado Provincial y Otros s/ Acción de Amparo Ambiental”, Expte. N.º 13832, quedando establecida la tramitación separada de ambos procesos con dictado de única sentencia.

4.- c) Se prosiguió con la tramitación de la causa en período de feria judicial mediando allí las siguientes presentaciones: del 02/01/2026 por parte del Estado Provincial (sobre pedido de tiempo hábil para producción de prueba que depende de otras instituciones y aclaratoria sobre intervención de organismos); del 06/01/2026 por parte de la actora (interesa rechazo de la presentación del 02/01/2026); del 06/01/2026 por el que se acompaña por el Sr. Gerardo Ariel Gareis como actor del expediente N.º 2805 acumulado en el presente N.º 13805 agrega resultado de estudio citogenético; del 09/01/2026 por parte del Estado Provincial en relación a prórroga para producción probatoria y agrega documental; del 12/01/2026 por parte de la actora en oposición a prórrogas peticionadas para contestación de oficios; del 12/01/2026 y 13/01/2026 por el que se agrega contestación de informe SENASA; del 13/01/2026 por parte del Estado Provincial donde se efectúan precisiones concernientes a la calidad procesal de la actora y sustanciación del procedimiento en materia probatoria y de tiempos útiles al proceso; del 14/01/2026 por la actora en pedido aclaratorio en relación a la resolución del 13/01/2026 por cuanto no fue allí clausurado el período probatorio; del 19/01/2026 por parte de la actora a los fines de requerir plazo para presentación de informes pendientes; del 22/01/2026 por parte de Bolsa de Cereales de Entre Ríos en calidad de Amigo del Tribunal la que efectuó

presentación de informe (que consta de dos partes) mediante presentaciones del 02/03/2026; del 23/01/2026 por parte del Estado Provincial en conteste de traslado en relación a la modalidad de producción de prueba testimonial; del 26/01/2026 por parte de la actora por la que solicita cuestiones de trámite, plazos y en caso de continuarse con producción probatoria de su contraria, la conformación de comité interdisciplinar y del 28/01/2026 por la que se presenta el Colegio de Profesionales de la agronomía de Entre Ríos, en calidad de Amigo del Tribunal. Tales actuaciones procesales, tuvieron su correspondiente trámite y/o resolución por parte de la magistratura de feria judicial.

Prosiguieron las actuaciones con presentación actoral del 05/02/2026 en relación a la producción probatoria lo que fue proveído el 06/02/2026.

4.- d) Se presentó el 09/02/2026, como tercero interesado el Dr. Carlos A. Chemez, como apoderado de Cooperativa La Ganadera General Ramírez Agropecuaria de Consumo y Provisión de Servicios Públicos Limitada, tomando intervención y adhiriendo a la contestación de demanda que efectuara en su oportunidad la representación legal del Estado Provincial. Procedió además a efectuar consideraciones en relación a la causa y solicitó el rechazo de la acción. Dicha presentación se tuvo presente para su oportunidad, mediante proveído del 10/02/2026. Sin perjuicio que no tuvo formal sustanciación (traslado), respecto de la documental acompañada, la actora mediante presentación del 11/02/2026 se pronunció sobre la insuficiencia de base científica que de sustento a las denominadas buenas prácticas agropecuarias en materia de fitosanitarios, carentes de validación científica

experimental concluyente ni acreditante de inocuidad de aplicaciones fitosanitarias bajo parámetros técnicos- normativos de consenso. Ello, se proveyó y tuvo presente, mediante resolución del 13/02/2026 (primer párr).

4.- e) En seguimiento de la producción probatoria, se agregó por parte del Estado Provincial el 12/02/2026, escritos y archivos de documental electrónicos consistentes en el informe de la Cátedra de Protección Vegetal de la Facultad de Agronomía de la UBA así como presentación de igual fecha con ampliación de informe de la Facultad de Ciencias Agrarias de la UNER, proveídas dichas presentaciones al segundo y tercer párr. de la resolución del 13/02/2026.

4.- f) En relación a la prueba testimonial técnica, se fijó por resolución del 18/02/2026, audiencia y modalidad de producción híbrida (presencial y virtual sincrónica) para el día 26/02/2026 en el Salón N.º 12 del Edificio de Tribunales de esta ciudad. Se adjuntaron electrónicamente para dicha oportunidad por parte de la representación legal del Estado Provincial, pliegos de preguntas (3) conforme presentaciones del 26/02/2026. Consta agregada electrónicamente acta - resumen- de audiencia a su respecto, el 27/02/2026.

En relación a los testigos calificados Dra. Edda C. Villamil Lepori y Dr. Martín Alonso se formuló por la actora formal impugnación mediante presentación electrónica del 27/02/2026.

De la misma, surge que la causal invocada a tal efecto es el conflicto de intereses.

La actora relaciona a la testigo Dra. Villamil Lepori con Instituto Internacional de Ciencias de la Vida -en adelante: ISLI- (por ser integrante de la Subcomisión de Fitosanitarios del ISLI Argentina) y

le atribuye consecuentemente apariencia razonable de falta de independencia al actuar como perito judicial sobre sustancias o riesgos vinculados con agroquímicos o productos agrícolas y la cuestión de la financiación que ISLI ha tenido por empresas con interés económico directo en la regulación, evaluación y litigios vinculados a fitosanitarios. Agrega Links en apoyo de sus postulados.

En cuanto el testigo Dr. Martín Alonso, expresa que surge de la misma documental acompañada por el Estado Provincial que participó el experto como expositor en la presentación titulada "Agroquímicos y cáncer Revisión crítica de la evidencia", material institucional que exhibe en su portada el logo de ISLI Argentina, lo que acredita una vinculación académica o institucional directa entre el Dr. Alonso y la entidad ISLI, haciendo extensiva al mismo el cuestionamiento también vertido para la Dra. Villamil Lepori en relación a la carencia de imparcialidad técnica y argumenta en consecuencia.

A su respecto y previo traslado ordenado el 27/02/2026, contestó el mismo el Estado Provincial repeliendo la impugnación interesada sobre los mencionados testigos y haciendo hincapié en que del caso surge un planteo de inconstitucionalidad normativa de una ley que fue producto de diversos análisis y consensos, expresa que la "tacha de testigos" (basada en idoneidad moral o interés) con la "discrepancia científica", la cual no invalida la prueba sino que debe ser valorada por la judicatura según las reglas de la sana crítica. Agrega que resulta además extemporánea la presentación, ya que la impugnante ha conocido de la proposición desde que se le corrió traslado de la contestación de demanda y nada dijo, así como tampoco lo hizo luego de que se dispusiera en autos la

apertura a prueba de los cuestionados testigos. Añade sobre las cuestiones invalidantes de los dichos actorales en relación a los financiamientos a que se refiere y que no existe la parcialidad invocada puesto que los declarantes testificaron “según su ciencia, experticia y saber profesional”, manifestándose con arreglo al rigor científico de su área de incumbencia.

También el mismo 02/03/2026, procedió a contestar traslado el demandado Sr. Haberkon, quien manifestó en lo concerniente a los testigos ya mencionados que “la actora pretende cuestionar la declaración testimonial de especialistas - testigos calificados- en base a supuestas vinculaciones institucionales o académicas, lo que en modo alguno acredita y en su caso tampoco constituye causal legal de exclusión de testigos”. Agregó que las consideraciones efectuadas por aquélla, no pasan de ser meras conjeturas o valoraciones subjetivas.

Mediante resolución del 09/03/2025, 2do párr., se difirió el tratamiento de las impugnaciones efectuadas, para la oportunidad de dictar sentencia.

4.- g) El 26/02/2026 se presentó como tercero interesado la “Federación de Asociaciones Rurales de Entre Ríos” -FARER-, mediante su presidente Sr. Sergio Dalcol y Sr. Alejandro Federico Müller, Secretario de la misma, con patrocinio letrado del Dr. Carlos H. Béhèran. Procedió además a efectuar consideraciones en relación a la causa (cuestiones de normativa, doctrina y precedentes judiciales) y solicitó el rechazo de la acción. Dicha presentación sin formal sustanciación (traslado) se tuvo presente para su oportunidad, mediante proveído del 27/02/2026 primer párr.

4.- h) Mediante presentación del 05/03/2026,

la representación legal del Estado Provincial efectuó petición para revisión de la representatividad adecuada de la actora en relación a las presentes actuaciones en el marco del proceso colectivo. Indicó que en el caso la acción planteada se encuentra ausente de representatividad adecuada o apropiada que legitime a la accionante como requisito constitucional de los procesos colectivos, pese a que en nuestro país no exista una regulación sistémica y formal del requisito de la representatividad adecuada, y se respalda en criterios doctrinarios y jurisprudenciales. Previo traslado ordenado al 3er párr. de la resolución del 09/03/2026, procedió la actora mediante presentación electrónica del 11/03/2026 a contestar y respaldar su adecuada representatividad en relación a su legitimada intervención en el marco del presente proceso de naturaleza colectiva.

Argumenta sobre la improcedencia del planteo de revisión de falta de representatividad indicando que la accionada parte de una falsa premisa por pretender aplicar a un proceso de tutela ambiental colectiva estándares restrictivos propios de acciones patrimoniales individuales o de modelos de acciones de clase del derecho comparado (particularmente del modelo norteamericano de la regla federal 23 que exige mayores requisitos de certificación), desconociendo la naturaleza jurídica específica de los derechos colectivos y del bien jurídico tutelado en el presente proceso. Se respalda en doctrina y jurisprudencia.

Agrega fundamentos concernientes a la ampliación del universo de sujetos legitimados en procesos colectivos así como desarrolla sobre la naturaleza estructural del litigio ambiental. Complementa su lógica con la cuestión de la representatividad social del conflicto planteado y hace hincapié que en el concreto, el planteo revisor de

la accionada omite considerar las condiciones estructurales en las que se desarrolla la litis reveladoras de una marcada asimetría entre las partes y relaciona diferentes presentaciones en calidad de Amicus Curiae de entidades vinculadas al sector agroindustrial y productivo. Sobre la desigualdad estructural de las partes en el marco del proceso, analiza la situación de la amparista Sra. Rosso en función de la perspectiva de género. Atribuye de malicioso el planteo de revisión de su representatividad adecuada y concluye en que se trata de intentos que no contribuyen al esclarecimiento jurídico del caso pues el debate debe centrarse en el objeto del proceso que es la protección del ambiente y salud de la población por la que se demanda frente a fumigaciones con agroquímicos y que no se debe atender a las peticiones que pretenden en modo impropio deslegitimar a quienes promueven la tutela judicial efectiva de derechos colectivos.

La cuestión a resolver, fue diferida para oportunidad de dictar sentencia de conformidad al 1er ap. de la resolución del 12/03/2026.

4.- i) Se dictó medida para mejor proveer (MMP) fundada mediante resolución del 09/03/2026 ordenando la conformación del comité de expertos solicitado por la actora, librar oficio al Ministerio de Desarrollo Económico de la Provincia de Entre Ríos, Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos, Dirección de Catastro de la Provincia de Entre Ríos, Departamento Médico Forense y disponer la Constatación de lugares y/o cosas en el loteo Tierra Alta I, II y III y su registración mediante video filmación, en los términos del art. 72 inc. b) de la ley N° 8.369 y modif.

4.- j) Mediante presentación electrónica del 11/03/2026, tomó intervención en carácter de tercero interesado Federación

Agraria Argentina por medio de los apoderados de la misma, Dres. Tulio E. Kamlofky, Germán Alejandro Manucci y Exequiel Llorens. Efectuaron negativas, formularon informe y peticionaron por el rechazo de la acción. Se tuvo por presentada la misma sin formal sustanciación (traslado) y presente para su oportunidad las manifestaciones efectuadas de conformidad al 2do y 3er párr. De la resolución del 12/03/2026.

5.- En relación a la prueba pendiente, tenemos que:

5.- a) se agregó el 12/03/2026 el informe correspondiente a la respuesta del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos, proveída la misma al 1er párr de la resolución del 14/03/2026. Por otro lado, mediante resolución del 16/03/2026 firmada y puesta en procesal el 17/03/2026 sin perjuicio de entenderse no constituyó hecho nuevo, se tuvo presente consideraciones efectuadas por la actora en relación a documental agregada con presentación electrónica del 13/03/2026 (publicación en revista "Environmental Advances").

5.- b) En cuanto la producción de la **medida de constatación de lugares y/o cosas en el loteo Tierra Alta I, II y III y su registración mediante video filmación**, en los términos del art. 72 inc. b) de la ley N° 8.369 y modif., agregada la videograbación para visualización por sistema Sirirí y subida el día 17/03/2026 el acta labrada, que describe -en síntesis- y en su relación que: en el pórtico de ingreso del Loteo Tierra Alta I, II y II de Colonia Ensayo, Departamento Diamante, se realiza la constatación del lugar dispuesta mediante resolución de fecha 09/03/2026 y se procede previo organizar y coordinar con los intervinientes la modalidad de trabajo, a su registración por videofilmación; con la

presencia de la Sra. Vocal Dra. María Fernanda Miotti, la Sra. Secretaria Dra. Silvia Marrama; la actora Sra. Janet Ximena Rosso, acompañada por sus abogados patrocinantes, Dres. Aldana Sasía y Marcelo Boykens; el Fiscal Adjunto de la Provincia Dr. Martín Rettore Elena; la Ing. Agrónoma Sandra Carina Gallego y el Agente Germán Martínez -ambos por la Dirección de Agricultura de la Provincia-; la Fiscal Dra. Gabriela Gaitán, y *vecinos del lugar*, Sres. Vanina Barreto DNI N° 25.325.127; Miguel Ángel Campagnoni Romero DNI N° 32.565.399; Sebastián Acevedo DNI N° 14.367.141; Johana Martínez DNI N° 41.282.053; y Mariela Quirico DNI N° 22.115.558. Así se refiere que se recorrió todo el lugar indicado por la actora habiéndose comprendido el Loteo de Tierra Alta I, II y III de Colonia Ensayo y que luego de intercambios de opiniones y de haber escuchado a los vecinos del lugar, la Sra. Mariela Quirico hizo entrega en forma personal de un listado sobre productos fitosanitarios -en copia simple y en dos (2) fojas-, lo que se recepciona y agrega al registro electrónico de estas actuaciones.

5.- c) Mediante presentación electrónica del **18/03/2026**, se dio respuesta del **Departamento Médico Forense** (Dr. Andrés Najman) **en relación al oficio librado desde este Juzgado como MMP** y proveída la misma al punto 1.- de la resolución del 20/03/2026, por el que -en lo pertinente- (y a razón del dictamen pericial existente en el legajo "Rosso I" (autos STJER N.º 26.679 del 06/03/2024) **para estos actuados en concreto, se dictamina:** *"...Se debe tener en cuenta que el tiempo de exposición aguda-crónica, dato importante en cuanto a las consecuencias que produce en el organismo son muy variadas como genotóxicas, mutagénicas, teratogénicas, inmunitarias, que pueden expresarse como asociación con cáncer, alteraciones endócrinas, déficit*

neurrológicos y neurocognitivos, problemas respiratorios y alérgicos, alteraciones del sistema inmune entre otras patologías. La vigilancia es una herramienta fundamental con que cuenta la salud pública para cuantificar si existen riesgos, saber que grupos de población están afectados y de qué modo están siendo afectados. Argentina cuenta con herramientas completas para abordar esta problemática ya que las investigaciones por plaguicidas son Enfermedades de notificación obligatoria (ENO) incluidas en el Sistema Nacional de Vigilancia de la Salud (SNVS). Son publicables en el Boletín Integrado de Vigilancia Epistemológica (Dirección Nacional de Epidemiología y Vigilancia de la Salud, Ministerio de la Salud de la Nación), a su vez en la provincia de Entre Ríos las exposiciones/intoxicaciones por plaguicidas de uso agrícola son de denuncia obligatoria. **Respuesta a lo peticionado 1) Luego de evaluar la documental aportada a la causa, y teniendo en cuenta lo informado en las conclusiones médico legales, se ratifica el informe de la Dra. Lilian Inés Pereyra con fecha 28 de Noviembre de 2023...**

5.- d) En respuesta al oficio librado por este Juzgado y como MMP del 09/03/2026, se presentó electrónicamente el 21/03/2026 informe de la Dirección de Agricultura de la Provincia de Entre Ríos, el que se proveyó y agregó el 22/03/2026. Por su parte y también como respuesta al oficio librado por este Juzgado y como MMP del 09/03/2026, se presentó electrónicamente el 25/03/2026 informe de Catastro provincial, proveído el mismo en igual fecha. También en responde a MMP del 09/03/2026 (como parte de la prueba interesada por la actora - Comité Interdisciplinar de expertos), se presentó electrónicamente el informe producido por la Dra. Delia E. Aiassa, responsable del Laboratorio de

Genética y Metagenésis Ambiental de la Facultad de Ciencias Exactas, Físico-Químicas y Naturales de la Universidad Nacional de Río Cuarto, lo que fue proveído al 2do párr. de la resolución del 10/04/2026. A su vez, en responde a MMP del 09/03/2026, se presentó electrónicamente (como parte de la prueba interesada por la actora -Comité Interdisciplinar de expertos) el dictamen producido por el Ing. Agr. Ms. Sc. Javier Souza Casadinho (Coordinador regional de la Red de Acción en plaguicidas y sus Alternativas de América Latina y Profesor de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires), proveído el 21/04/2026.

Por otro lado, mediante presentación electrónica del 26/03/2026, se cumplimentó con el oficio para prueba informativa *pendiente* por parte de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario, lo que fue proveído en igual fecha.

6.- Finalizada la producción probatoria de ambas partes así como la ordenada por esta judicatura en MMP del 09/03/2026, mediante presentación electrónica del 21/04/2026 la actora solicitó la clausura de la etapa, lo que fue así dispuesto mediante resolución del 22/04/2026. Asimismo, se ordenó correr vista al Ministerio Público de la Defensa y Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 76 LPC a los fines se proceda dictaminar en relación a las presentes actuaciones y su acumulado N.º 13832.

7.- A su turno y previa prórroga solicitada y concedida mediante resolución del 24/04/2026, se efectuó en fecha 05/05/2026 presentación electrónica del dictamen correspondiente al Sr. Defensor Penal de NNYAA N.º 1 de esta ciudad, Dr. Juan Ignacio Barrandeguy, quien en relación a las presentes actuaciones y su acumulado,

se pronunció por entender la procedencia de la acción y de los planteos actorales. Expresa -en síntesis- que del caso se desprende que el planteo no trata únicamente de un riesgo ambiental en abstracto, sino que la acumulación del caso "Gareis" introduce un elemento cualitativamente distinto: la verificación concreta de afectación en una niña, con evidencia científica de daño adquirido por exposición ambiental. En particular, considera se encuentran acreditados la existencia de un aumento de daño genotóxico en la menor N., de carácter adquirido; la presencia de glifosato en población no expuesta laboralmente; y contaminación ambiental en el Arroyo Salto. Pondera las probanzas en relación e informes aportados.

Especialmente valora el informe del Ing. Químico. Marcos Tomasoni que indica ser el que complementa los anteriores desde una perspectiva técnico-ambiental, explicando los mecanismos de dispersión de los agroquímicos y la imposibilidad práctica de controlar su deriva dentro de los límites pretendidos por las regulaciones más permisivas. En dicho sentido, destaca que las condiciones reales de aplicación (factores climáticos, volatilidad de los compuestos, tamaño de gota, entre otros) determinan que los productos puedan desplazarse a distancias considerablemente mayores a las formalmente establecidas, lo cual torna insuficientes las franjas de resguardo reducidas, aporte que evidencia que el riesgo no sólo depende de la toxicidad intrínseca de las sustancias, sino también de su comportamiento en el ambiente, reforzando la idea de exposición involuntaria de poblaciones cercanas. Compartiendo significativamente dicho análisis, el Ing. Agr. Ms. Sc. Javier Souza Casadinho, recomienda una distancia de 1095 metros, tal y como fuera establecida oportunamente en "ROSSO I" por el STJ.

Agrega consideraciones en relación a la legislación aplicable y los principios imperantes, entre ellos, el precautorio y cómo ello se ha de aplicar para el concreto. Asimismo, ratifica procedencia de planteo de inconstitucionalidad arts. 63º y 66º de la ley 11.178 por entender que la modificación operada a tenor de la sanción de la ley antes referida, no varía sustancialmente el orden de cosas que llevó al poder judicial (tanto en primera instancia como en el STJ) a hacer lugar a la demanda en los autos “ROSSO I” (antecedente del caso de marras) y a imponer una zona de exclusión de 1095 metros. Explica que la creación legislativa de un límite de 100 y 200 metros de distancia, conforme lo prevén los referidos artículos (que incluso autorizan la aplicación de “fitosanitarios” a una distancia de 10 metros de zonas sensibles con asentamiento de personas, mediante el uso de drones con capacidad de hasta 60 litros, sin especificar cantidad de aplicaciones ni períodos de tiempo en los cuales se permitiría esa modalidad), lo que pareciera no encontrar sustento en datos científicos que expliquen, de manera inequívoca y/o más convincente, el criterio menos riguroso que se ha adoptado en cuanto a protección de la salud y el ambiente.

Indica además que de la documental de la accionada Estado Provincial se puede colegir que, ni los estudios científicos, ni la opinión vertida por el Departamento Médico Forense del STJ, que motivaron el acogimiento de la demanda en “ROSSO I”, ni las consideraciones efectuadas por el propio STJ en dicho precedente, han tenido suficiente incidencia en la determinación de las distancias que se establecen en los artículos 63 y 65 de la referida ley. Explaya en consecuencia, e ilustra con sus consideraciones sobre la documental

obran a su respecto. Se funda en doctrina y jurisprudencia en la materia.

8.- Mediante presentación del 12/05/2026 dieron conjunta respuesta a las vistas corridas las representantes del Ministerio Público Fiscal de la jurisdicción, Dras. Gabriela Velia Gaitán y Aranzazú Barranteguy.

El dictamen hizo un vasto relato de los hechos reclamados y defensas efectuadas en ambos procesos (amparo individual "Gareis" y colectivo "Rosso"). De allí marcó sus semejanzas sustanciales que conforman la necesidad de acumulación del primero en el tiempo hacia el colectivo para luego deslindar las diferencias fácticas.

Analiza los antecedentes existentes para cada caso y en relación a cada uno de ellos, la prueba incorporada por todas las partes, haciendo una concreta valoración.

Detalla las cuestiones que considera mas relevantes para cada caso y cómo se habrían de dirimir los planteos desde la perspectiva de la protección de la niñez así como del grupo afectado en uno y otro caso, bajo la premisa primera de la protección ambiental integralmente considerada.

Argumenta sobre la conducencia de la acción en relación a quienes impulsaron los amparos y en relación a aquellos frente a quienes fueron éstos promovidos.

Se impone que la protección a los amparistas ha de concederse a pesar de entender que ello no va ligado a la declaración de inconstitucionalidad de la cuestionada legislación y reglamentación.

En relación a los precedentes judiciales mas directos a estas actuaciones, se indica que la lógica protectoria no ha de

variar; sin embargo, se da cuenta que en lo concerniente a la actual legislación, que su encuadre no es igual al tramitado en los casos anteriores, por cuanto que desde el entendimiento de las representantes del MPF, resultaría prematuro tachar a la novel legislación en materia fitosanitaria de inconstitucional, por cuanto no la consideran regresiva en la materia.

Ello, independientemente de que en ambos amparos (colectivo e individual) no resulta de aplicación por la situación que en concreto se presentan, las distancias allí previstas. Cuestión que tal y como se explica, difiere de una declaración de inconstitucionalidad genérica.

Se indica que en definitiva las circunstancias comprobadas del caso, obligan a ordenar una protección jurisdiccional que haga cesar las fumigaciones, para proteger la salud de la menor y a su familia que también se encuentra expuesta a los tóxicos de las pulverizaciones y se considera que debe hacerse lugar al amparo, en lo concerniente a prohibir las fumigaciones a distancias menores de 1095 mts. para las aplicaciones terrestres, y 3000 mts. en las aplicaciones aéreas, hasta que no se compruebe que las pulverizaciones a una distancia menor, resultan seguras para la salud de N. y su familia.

En relación a la situación de "Rosso", se argumenta que el mismo llega definido por el amparo anterior, del que resulta una continuidad y se analiza que si bien se ha sancionado la ley 11.178, advierten que no se han producido los estudios científicos de rigor, que garanticen el derecho a la salud y al medio ambiente de los pobladores de la urbanización, poniendo de resalto que la sentencia STJ en Rosso I fue

dictada el 06/03/2024 y que desde entonces no se ejecutó ningún estudio de impacto ambiental en el lugar, tampoco implantación de barreras vegetales; ni tampoco se monitoreó integralmente el agua que consumen los habitantes de la urbanización y en tal aspecto que si bien hubo un análisis, llevado a cabo por la Facultad de Ingeniería Química de la UNL, en el que se encontró glifosato (en cantidades supuestamente menores al máximo permitido para consumo humano, resultado fuertemente objetado por la actora) un sólo estudio no es equivalente, desde la perspectiva del MPF, a un "monitoreo", término que en sí mismo, implica seguimiento, supervisión, y vigilancia.

Se agrega que si en "Rosso 1" se determinó que existía un riesgo de daño grave e irreversible en la salud y en el medio ambiente de los habitantes del loteo, y que por lo tanto, hasta que no se desvirtuara el mismo, como medida indicada para prevenir daños, debían aplicarse las distancias de seguridad solicitadas por la actora; el razonamiento que se sigue de esta cosa juzgada, es que no pueden habilitarse otras distancias diferentes, hasta que se demuestre que los pobladores de Tierra Alta I, II y III se encuentran seguros, y tiene garantizado su derecho a la salud y a vivir en un ambiente sano y que, tal como en la causa madre u original, aquí se hace nuevamente imperioso aplicar los principios tanto de prevención como de precaución establecidos en la LGA, ante la prioridad del derecho a la salud por sobre cualquier otro derecho, inclusive, el de ejercer industria lícita o el de propiedad, explayando en que la salud es el primer derecho humano que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, desde que el hombre es el eje y el centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -

más allá de su carácter trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual, los restantes revisten siempre condición instrumental (CSJN Fallos: 323:3229; 325:292).

Se entiende además que los informes y estudios que se presentaron y discutieron en ocasión de sancionarse la ley no refieren específicamente a la zona de la urbanización, por lo que más allá de su mayor o menor valor, no resultan suficientes para considerar cumplida la parte resolutive de la sentencia de "Rosso I".

Por otro lado, se indica que para el curso de agua que recorre la zona, muy cercano al loteo, fue detectado en el estudio del biólogo Lajmanovich, la presencia de metales y 26 biocidas, principalmente herbicidas y que el más elemental sentido común permite advertir que es posible que estas condiciones en las que se encuentra el arroyo, podrían extenderse también a las napas subterráneas de agua (Tierra Alta tiene 3 perforaciones de las que se abastecen sus habitantes), así como se destaca que los estudios que arrojaron daño genético derivado de la exposición a tóxicos en la niña N., operan como un indicio a valorarse también en "Rosso", habida cuenta de la escasa distancia existente entre la vivienda de la niña y el loteo, siendo ambos sitios intensamente fumigados por la actividad agrícola que se lleva a cabo en todos los campos linderos. Entonces, tal como en "Rosso 1", la prevención del daño futuro se se erige en un standard fundamental para resolver.

Se concluye así por parte de las representantes del MPF que en respeto a la cosa juzgada de una sentencia ambiental firme, *debe hacerse lugar a la prohibición de fumigar* a una distancia no menor a las solicitadas, hasta que se realicen los estudios pertinentes, que permitan

garantizar que tales aplicaciones no vulneran el derecho a la salud y al ambiente sano de los pobladores del loteo. Todo ello, conforme a los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, 22 y 56 de la Constitución de la Provincia, 65 LPC, 4 LGA, entre otras normas incluso convencionales, como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, ley 24.658) y la Opinión Consultiva N°23/17 de la CIDH.

Por otra parte y en relación al pedido común de inconstitucionalidad de los arts. 66 y 63 de la ley 11.178 se aclara que desde la posición que adopta la representación del MPF, *la ley no deviene regresiva, sino que por el contrario y comparativamente respecto a las normas y reglamentaciones preexistentes, la ley 11.178 marca una evolución.*

Cita ejemplificativamente mejoras más relevantes observadas tales como: la creación de un Consejo Fitosanitario (arts. 12/13) de plural composición, cuya misión es asesorar a la autoridad de aplicación y a los poderes públicos en temas inherentes al cumplimiento de la ley; que se prevén registros de todos los actores y operadores de la ley, para un mayor control sobre la actividad, además de que se establecen las obligaciones que deben cumplir en cada caso cada uno de ellos (Título III) incluyendo todo un capítulo referido a la fiscalización y control de la ley, además de sanciones (Título V) y la creación de un cuerpo de inspectores (art. 84).

En cuanto a la aplicación, se valora que se prevé la receta agronómica digital, que responsabiliza al asesor por su

contenido y la veracidad de los datos que allí se consignen (arts. 57/59), y que establece asimismo un sistema de control y monitoreo ambiental (Título V).

Se adiciona que tampoco queda duda alguna de que la ley fue objeto de un extenso debate, con amplia participación de los sectores vinculados a la producción agropecuaria (Mesa BPA-ER, INTA, SENASA, CASAFE, CoPAER, AAPRESID), Salud pública de la provincia, entre otros; así como también puede observarse del acta de reunión conjunta de las "Comisiones Salud Pública y Drogadicción, Ambiente y Desarrollo Sustentable y Producción" del día 19/11/24, que en el proceso de formación de la ley tuvieron oportunidad de exponer algunos de los expertos que dieron su opinión en estas causas (ver documental 4 presentada por el Estado en "Rosso" el 18/12/25, pag.. 12 en adelante) y que en rigor, la controversia sobre la norma se ciñe únicamente a la extensión de las zonas de exclusión de fumigación y que a su respecto, de la enumeración de la prueba agregada en ambas causas, se expresa que el asunto se encuentra ampliamente discutido, no sólo en estas actuaciones, sino en el mundo, lo que lleva a analizar también el impacto de la toma de decisión a su respecto y se pone de resalto lo informado para la temática por los amigos del tribunal Bolsa de Cereales de Entre Ríos y Coninagro, lo que se enlaza con situaciones ya advertidas en precedentes judiciales como "Foro 1", para lo que también se analizan informes agregados y pruebas existentes tanto en los casos que ahora se han de dirimir, como en los precedentes apiolados y/o vinculados.

Y, en dicho sentido, se aclara por parte de las MPF suscribientes que en estas actuaciones, especialmente con la presencia

de los agrónomos, se ha evidenciado una disparidad de criterios técnicos y científicos sobre las distancias, que ubican las presentes actuaciones en un contexto distinto de los procesos antecedentes y desde la especial posición que se representa en el proceso por parte del MPF, se advierte que en un caso con aristas tan complejas y con diferencias tan significativas en las opiniones científicas el punto es que aún resolviendo por la inconstitucionalidad de las distancias establecidas se seguiría sin garantizar adecuadamente el derecho a la salud de las poblaciones aledañas de no cuidarse otros extremos del proceso de aplicación. Ello junto a la prudencia que debe guiar el análisis, ante la presunción de validez que gozan las leyes, y la deferencia que en principio, se ha de observar al juzgarlas.

Se indica también que el análisis no puede soslayar, que la ley es muy nueva, al igual que su reglamentación, que la tecnología disponible para fumigar, como la de las sustancias a pulverizar, también evoluciona, de modo que tal vez sentenciar la invalidez interesada resulta, aún, prematura, siendo necesario observar que sucede con la aplicación práctica de sus disposiciones, si las mismas se acatan o no por los operadores, y si ello se ha podido controlar y/o eventualmente, sancionar; así como que la cuestión constitucional puede reeditarse siempre en un proceso ordinario, por lo que se concluye y dictamina en que no se encuentran dadas las condiciones para auspiciar la nulidad por inconstitucionalidad, de los arts. 2, 63 y 65 de la ley 11.178 y se explica que forma parte de la tarea de los operadores judiciales, la de realizar las adaptaciones, armonizaciones e interpretaciones legales necesarias para resolver el caso, sin declarar la invalidez constitucional de la norma, lo que es de última ratio y se funda en precedentes judiciales de la CSJN.

Desde tal lógica, la propuesta del MPF interviniente es que desde una hermenéutica completa y conforme de la norma, de la integralidad de su texto, y teniendo muy especialmente presente los principios que la inspiran establecidos en su art. 2º (entre ellos, la protección y conservación de la salud y un ambiente sano y equilibrado) es posible concluir que los artículos 63 y 66, no pueden ser entendidos como de aplicación inexorable y en todos los casos sino que por el contrario, el metraje allí indicado debería ser un principio general, orientativo u ordenatorio, pero que puede excepcionarse en casos en los que debe priorizarse justamente la salud y el medio ambiente, *como en los presentes*, considerando viable *reinterpretar el alcance de la norma*, para que resulte compatible con la Constitución, en la convicción de que los amparos de "Gareis" y "Rosso", dadas las características singulares que presentaron, y la urgente necesidad de preservar el bien jurídico salud de los amparistas y prevenir daños futuros obliga resolver tal como ha sido peticionado, es decir, excepcionando al caso concreto de las distancias de resguardo legisladas, pero sin considerar por esa razón, que estas distancias son en si mismas, siempre y en toda ocasión, inconstitucionales. En definitiva, se auspicia se haga lugar al amparo, pero se opina que debe rechazarse el pedido de inconstitucionalidad de la ley 11.178.

Por último se sugieren aportes por parte de las representantes del MPF que versan sobre los siguientes puntos:

a).- Instar al Estado Provincial a corregir la omisión de realización de estudios sobre la deriva de aplicaciones fitosanitarias y/o fumigaciones dentro del territorio provincial para lo cual puede valerse de las universidades;

b).- Establecer estudios que permitan disponer datos actuales y vínculos estadísticos precisos sobre enfermedades y exposiciones crónicas a fumigaciones con seguimientos en las zonas mas fuertemente fumigadas;

c) Que la agroecología ser verdaderamente puesta en agenda como alternativa progresiva;

d) En relación a que los ingenieros agrónomos subrayaron que conflictos como los que se evidenciaron en estas causas se producen por el avance de zonas urbanas sobre extensiones rurales, de manera aleatoria, sin planificación u ordenamiento territorial, la regulación en este sentido podría ser una solución;

e) Que se cuente con más estudios para establecer los riesgos del dron y previo a su uso, ello con base en que los ingenieros agrónomos que testificaron desconocen esta tecnología;

f) Para que las mejoras de la nueva ley sean efectivas, el Estado debe producir un enérgico control de su cumplimiento, para lo que se destaca que las comisarías no tienen recursos materiales ni personales para efectuar esta vigilancia, lo que torna necesario poner en marcha el cuerpo de inspectores, y dotarlo de medios para que lleve a cabo su función con firmeza;

g) Deben generarse capacitaciones a todos los operadores, para que se tome conciencia de lo indispensable que resulta realizar las aplicaciones con asesoramiento de un agrónomo con conocimiento, respetar la receta, analizar a conciencia las condiciones climáticas antes de fumigar, ya que por la toxicidad de los productos, su aplicación debe hacerse de manera responsable y a conciencia.

9.- Constan de estas actuaciones diversas presentaciones de Amigos del Tribunal (Amicus Curiae), en los términos del art. 71 de la LPC y Ley 10.464.

Las mismas se conforman por:

a).- Fundación Cauce: Cultura Ambiental, Causa Ecologista, mediante presentación electrónica del 23/12/2025, proveída en igual fecha.

De dicha presentación surgen las consideraciones efectuadas por su representante Directora Ejecutiva y apoderada -Dra. Valeria Inés Enderle-, quien expresa acercar al Tribunal cuestiones técnicas relativas a diversos principios y argumentos de derecho constitucional, nacional y supranacional de relevancia para la solución del caso.

En tal línea -y en síntesis-, argumenta sobre su legitimación y cumplimiento de requisitos reglados en el carácter invocado y se pronuncia sobre el alcance de las opiniones expertas, que no siempre están disponibles para el Tribunal interviniente, de allí la relevancia de la intervención en la doble función de aportar al Tribunal argumentos u opiniones que resulten de utilidad a la cuestión a resolver y, revestir de carácter público a los argumentos empleados frente a una cuestión de interés general.

Proyecta sus consideraciones en el postulado sobre el derecho al ambiente sano y los principios del derecho ambiental relevantes para el caso con criterios que emanan de la doctrina, jurisprudencia y Corte Interamericana de derechos Humanos así como destaca los principios ambientales imperantes en la Ley General del

Ambiente N.º 25.675, con especial hincapié en el principio de no regresión ambiental y el análisis de cómo ello empalma en relación al precedente STJER "Rosso". Desarrolla sobre la vulneración del derecho humano a la salud frente a la exposición a plaguicidas y propone a la agroecología como alternativa jurídicamente relevante a la vez que refleja la experiencia de Fundación Cauce en agroecología y alimentación saludable y peticiona se tengan en consideración al momento de resolver los argumentos vertidos.

b).- Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos (COPAER), mediante presentación electrónica del 08/01/2026 efectuada por su representante y presidenta Ing. Agrónoma Luisina Laporta, patrocinada por el Dr. Imanol Sanchez y proveída el 09/01/2026.

Mediante presentación electrónica del 28/04/2026, -en prieta síntesis- se efectuaron las consideraciones en relación al carácter invocado, se dieron precisiones sobre argumentos técnicos aportados en relación a la producción agrícola moderna como actividad técnica, regulada y basada en conocimiento.

Se argumentó sobre la evolución tecnológica de los productos fitosanitarios y de las prácticas de aplicación así como de la evolución de los fitosanitarios en las clases toxicológicas. Desarrolla sobre el uso de la tecnología para aplicaciones agrícolas y el rol del ingeniero agrónomo como gestor del riesgo y de las buenas prácticas. En función de las distancias de resguardo y el enfoque técnico integral, indica que las mismas son una herramienta más dentro de un sistema de gestión, cuyo efecto depende de factores concurrentes como tecnología de aplicación, tipo de producto, condiciones ambientales, capacitación del aplicador,

control profesional y expresa que la distancia se complementa con exigencias técnicas y controles tal y como contempla el marco normativo vigente de la ley 11.178.

Realiza consideraciones sobre impacto técnico-productivo sobre la suspensión de aplicaciones, referencia sobre participaciones institucionales en la materia y destaca referencias bibliográficas.

c).- Bolsa de Cereales de Entre Ríos, mediante presentación electrónica del 22/01/2026 efectuada por sus representantes Héctor Armando Bolzán y Martín Fernando Beglinomini, patrocinados por Dres. Débora Gabriela Lerena, Fernando Aníbal Lerena y Roberto Aníbal Lerena, proveída el 27/01/2026.

De su intervención -en síntesis- se explicó sobre la mesa de buenas prácticas y los consensos en torno a la sustentabilidad de los sistemas productivos y, dentro de su ámbito, el desarrollo del proceso participativo y plural que culminó con la redacción y aprobación de la ley de buenas prácticas en el uso de fitosanitarios N.º 11.178 y su posterior reglamentación, así como que de dicha normativa se refleja el compromiso de la sociedad entrerriana con la producción responsable, la protección de la salud y el ambiente, y la necesidad de garantizar reglas claras para el manejo de insumos estratégicos en la agricultura.

Agrega informe mediante presentaciones del 02/03/2026, el que consta de dos partes: una, concerniente a la evaluación del impacto territorial y en producción alimentaria por nuevas restricciones de fumigación que concluye en que los amparos judiciales problematizan la

seguridad alimentaria y otra vinculada al proceso de elaboración y aval del proyecto de ley de buenas prácticas agropecuarias en el uso de fitosanitarios en Entre Ríos (cuerpo principal y cuatro anexos que contienen informes, minutas de relaciones plenarios, análisis de propuestas, evaluación de los aportes al texto de la legislación fitosanitaria).

d).- Confederación Intercooperativa Agropecuaria Limitada (CONINAGRO), mediante presentación electrónica del 09/04/2026 efectuada por su representante Octavio Bermejo, patrocinado por el Dr. Anderson Lozano, y proveída el 10/01/2026.

Previo acreditar el carácter invocado y la legitimación para obrar, se efectúa un breve relato de los hechos y procede -en síntesis- a analizar consecuencias de la restricción amplia a la aplicación de fitosanitarios, respaldando ello en informe técnico elaborado por Globaltecnos S.A. que data de noviembre de 2021 cuyo objetivo fue evaluar la incidencia territorial y productiva de la imposición de zonas de restricción o exclusión para la aplicación de productos fitosanitarios en áreas circundantes o sitios poblados del país. Hace especial referencia a las distancias de exclusión de 1095 metros para aplicaciones terrestres y 3.000 para aéreas en relación a criterios de proporcionalidad tales como: densidad poblacional, distribución territorial de asentamientos características productivas regionales y disponibilidad de tecnologías de mitigación de riesgos. Amplía sobre análisis técnicos (2014-2020) para evidencia empírica sobre deriva en aplicación agrícola, metodología de medición, resultados obtenidos, implicancias técnicas y relevancia para el caso en función de la proporcionalidad regulatoria.

Explaya sobre los principios del derecho

ambiental e indica que la progresividad ambiental no se agota en la ampliación de restricciones sino que también se realiza mediante incorporación de tecnologías más seguras, prácticas agronómicas de menor repercusión y formulaciones fitosanitarias de mayor especificidad técnica y menor toxicidad, desarrolladas conforme estándares científicos y regulatorios cada vez mas exigentes, colocando a la ley 11.178 en tal marco evolutivo. Indica que la pretensa regresividad que supone la mencionada normativa no puede ser presumida sino que debe ser probada y que la cosa juzgada ambiental se caracteriza por su transitoriedad, haciendo hincapié en que la misma sentencia del STJ establece el cese de fumigaciones en la distancia de exclusión allí definidas, “hasta tanto se dicte la normativa pertinente”.

Finaliza indicando que la invocación de la cosa juzgada ambiental no puede desatender el principio de jerarquía normativa (art. 31 CN), cita derecho e interesa se tengan en consideración los argumentos vertidos al analizar la constitucionalidad de la ley prov. N.º 11.178.

e).- Federación Argentina de Cámaras Agroaéreas (FEARCA), mediante presentación electrónica del 16/04/2026 efectuada por su representante Gustavo Miguel Marón, patrocinado por el Dr. Anderson Lozano, y proveída el 17/01/2026.

Plantea en síntesis que sin pretender cuestionar competencia para entender y decidir en esta causa, hace ver sobre cuestiones concernientes a la legislación aeronáutica y explica que suspender las aplicaciones aéreas “en cualquier” área de la provincia de Entre Ríos no solo significa permitir que las plagas se consoliden y extiendan

en los nichos ecológicos que les resulten mas favorables, sino afectar los derechos constitucionales de las empresas de aeroplación debidamente certificadas, en el marco de la ley.

Realiza una advertencia sobre la prueba ofrecida en relación al expediente "Gareis" (testigo Dr. Medardo Ávila Vázquez: médico pediatra y neonatólogo de la Universidad Nacional y pública de Córdoba) vinculado a la resolución 89/15 del Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Córdoba la que resolvió "dejar establecido que la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Córdoba no se hace solidaria ni puede avalar las opiniones vertidas y expresa su preocupación por el negativo impacto de este curso de extensión Evaluación de salud colectiva socioambiental de pueblos rural Campamento sanitario en la localidad de Monte Maíz", organizado por la cátedra de Clínica Pediátrica".

Indica sobre el interés en la defensa medioambiental conjunta con propuesta de audiencia de conciliación de intereses y/o como amicus curiae pone en consideración cuestiones que a su entender hacen a tal fin (defensa conjunta del ambiente) tales como: docencia, elaboración de bases de datos, monitoreo de los explotadores regulares, integración vertical y talleres de capacitación. Solicita una solución justa y equilibrada con eximición de costas atendiendo el carácter en que se efectúa la presentación.

10.- Mediante resolución del 19/12/2025 -y previo trámite y dictamen favorable del MPF del 18/12/2025-, la Sra. Vocal de la Cámara en lo Contencioso administrativo de Paraná, dispuso la **remisión del expediente** (hoy acumulado) **"Gareis Gerardo Ariel por sí**

y en representación de su hija menor de edad NJG c/ Estado Provincial y Otros Acción de Amparo”, N.º 2805 (ahora: N.º 13832), la que fue efectivizada el 30/12/2025 y llegó además acompañado de los autos agregados por cuerda en formato papel caratulados “Foro Ecologista de Paraná y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos (2) s/ Acción de Amparo”, Expte. N.º 9850 y mediante pase informático “Rosso, Ximena c/ Haberkorn, Cesar Gabriel, Roskopf, Sonia, Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y Comuna Colonia Ensayo s/ Acción de Amparo Ambiental”, Expte. N.º 18.691.

Fue valorado en la resolución pre citada del 19/12/2025 -en lo pertinente- la circunstancia sobreviniente a la iniciación de la causa -21.10.2025- la constituye la acción de amparo colectiva, así como que tal acción presenta determinados caracteres que, irradian efectos sobre la acción de amparo individual. Destaca así la magistrada de dichas actuaciones que las características son: coincidencia en uno de sus demandados es el Estado Provincial; que la acción colectiva va dirigida también contra toda persona que pretenda aplicar sustancias agrotóxicas en los linderos a la Urbanización Tierra Alta en Colonia Ensayo y que en el amparo individual la solicitud es respecto a inmuebles situados en Colonia Salto, lindera a aquella, con lo que se trata de que los establecimientos, campos e inmuebles allí ubicado poseen las mismas problemáticas y el hecho de que en ambos casos se pretende suspender toda fumigación terrestre en un radio de 1000/1095 metros para aplicaciones terrestres, y 3000 metros para aplicaciones aéreas de los campos linderos al domicilio del amparista. Así también que en ambos casos se pretende la inconstitucionalidad de los arts. 63 y 66 de la ley N.º 11.178 y su decreto

reglamentario N°1719/2025.

Se concluyó así por la magistrada interviniente en primer orden en los autos “Gareis” N.º 2805 (hoy 13832 -acumulado al N.º 13805) en que resulta evidente que los objetos del pleito impulsado por Rosso y el allí tramitado exhiben “...una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva...”, en los términos utilizados por el Reglamento de Procesos Colectivos, art. 4 y 7.

Agrega que no se puede obviar que el derecho a un ambiente sano es eminentemente colectivo porque protege un bien común -el ambiente- que es indivisible y pertenece a toda la sociedad, incluyendo a las generaciones futuras, así como se indica que afecta a toda la comunidad porque su degradación (en el caso contaminación) impacta directamente en la salud y la calidad de vida, requiriendo acciones legales para su defensa y prevaleciendo sobre intereses individuales cuando hay peligro.

10. a).- Del promocional de demanda presentado el 22/10/2025, surge que el señor Gerardo Ariel Gareis, por su propio derecho y asimismo en nombre y representación de su hija menor de edad N. J. G., con patrocinio de la Dra. María Aldana Sasía y el Dr. Lisandro José Garabentos promovió *acción de amparo ambiental* contra los señores Sergio Rubén HASENAUER, Florencio Rosendo HASENAUER, Lautaro HASENAUER, Carmen Liliana GAREIS, Guido Juan Pablo ROSKOPF y/o quienes resulten propietarios de las parcelas que allí se identificaron (linderos al inmueble del actor) y contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de que se ordene como medida judicial de prohibición el cese efectivo de las fumigaciones en los campos linderos a su domicilio

(donde convive con su hija N. menor de edad, otra hija mayor y su esposa) y se fijen zonas de resguardo conforme estándar científico y constitucional aplicable.

En el mismo promocional, se planteó una medida cautelar innovativa, la que fue admitida parcialmente mediante resolución del 05/11/2025.

Concretamente, identificó el propósito de la acción en relación a: 1) Prohibición de Fumigaciones terrestres (aplicaciones con “mosquitos” y/o equipos de arrastre) dentro de un radio no menor a 1000 metros del perímetro de su vivienda; 2) Prohibición de Fumigaciones aéreas y VANT (Vehículos Aéreos No Tripulados o "dron fumigador") dentro de un radio no menor a 3000 metros del perímetro de su vivienda; 3) Declaración de inconstitucionalidad de los arts. 63 y 66 de la Ley N.º 11.178 y de su Decreto Reglamentario N.º 1719/2025, por vulnerar el derecho a la salud, el derecho a un ambiente sano, los derechos de niños, niñas y adolescentes y el principio de progresividad/no regresión.

Fundamentó, sobre lo que entiende como manifiesta desactualización y regresión que representa la ley sancionada, en razón que la liberación ambiental de los agrotóxicos a pocos metros de las viviendas rurales como en establecimientos educativos y bienes ambientales, importa, en base a información científica precisa, la generación de un riesgo de daño grave a la salud, principalmente en niños y niñas.

En función de la *vía procesal escogida* (a la luz de la inconstitucionalidad solicitada) y la legislación aplicable efectuó consideraciones, citas de jurisprudencia y doctrina en la materia así como

deslindó las diferencias entre una acción de amparo común y la de amparo ambiental cuya flexibilidad y/o actualización se impone a razón de los derechos que prioritariamente se han de tutelar.

Expone que esta acción “deviene ante la necesidad de contar con una respuesta rápida y eficiente por parte de la justicia, ya que a lo largo del tiempo denunció ante la policía local cada una de las fumigaciones ilegales, sin que las mismas prosperen en sede de la justicia penal”.

En el mismo lineamiento, refiere que no es muy complejo establecer que para la situación planteada no existe un medio judicial alternativo al amparo que sea expedito y rápido y que garantice una solución oportuna de jurisdicción y resguardo a los derechos que entiende afectados y considera que aquí, la utilización de la vía ordinaria, aún con posibilidad de alcanzar una sentencia favorable, tornaría imposible la efectiva vigencia del derecho violentado, a la vez que atribuye que a los amparos ambientales no les resulta aplicable el recaudo de admisibilidad referido a la existencia de la vía administrativa o vías de discusión más aptas.

Ello, por cuanto que la incorporación del instituto del amparo en la Constitución Nacional lo fue sin otro requisito previo que la inexistencia de un medio judicial más idóneo, sumado el carácter operativo de tales normas, haciendo desaparecer con ello en materia ambiental el requisito concerniente al agotamiento previo de la vía administrativa (recaudo incompatible con las normas de la Ley General del Ambiente), no existiendo consecuentemente, otra vía jurisdiccional más protectoria.

Al apartado IV. HECHOS del exordio inicial, indica que la Constitución Nacional reconoce una fórmula abierta y discrecional para el desarrollo de actividades productivas, pero siempre dentro de un marco de razonabilidad que no coarte el futuro de las nuevas generaciones y que el Código Civil y Comercial de la Nación, en su Artículo 14, bajo el título "Derechos individuales y de incidencia colectiva", establece un sistema dual de protección pues reconoce derechos individuales y derechos de incidencia colectiva, disponiendo expresamente que "la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general" y que esta disposición reviste enorme significación jurídica ambiental: primero, porque introduce en el texto de ley el concepto de "ambiente" como factor limitante del ejercicio de derechos; segundo, porque regula el abuso del derecho en su doble versión objetiva— tanto cuando afecta derechos individuales como derechos de incidencia colectiva, entendida esta última como aquella que involucra grupos, clases, categorías o la sociedad en su conjunto—, poniendo límites al ejercicio de derechos subjetivos por causas socioambientales.

En relación con los hechos expuestos en el promocional, el amparista argumenta sobre el daño genético comprobado de su hija menor de edad y el proceder de los Sres. propietarios de las parcelas contiguas a su propiedad –que detalla en el MAPA que agrega a p.e. 3/65 de la demanda electrónica-, sobre quienes refiere, durante un largo tiempo vienen llevando a cabo tareas de fumigación área y terrestre poniendo en riesgo la vida y salud de su familia, en manifiesta violación, sostiene, al derecho a un ambiente sano contenido en los arts. 28 y

concordantes de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, 41 de la Constitución Nacional y presupuestos mínimos de protección ambiental de la Ley de Política Ambiental Nacional N°. 25.675. Agregó que, además de estar en juego los derechos de niños y niñas y adolescentes, se encuentran reconocidos en la ley 26.061 están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño; que ante la omisión en la observancia de los deberes que corresponden a los órganos gubernamentales del Estado, opera la legitimación extraordinaria que habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

También especificó que su vivienda familiar se encuentra rodeada de campos donde se aplican sustancias agrotóxicas sin notificación previa y detalló la distancia de los campos de los demandados y a la vez que dijo que las fumigaciones provienen de múltiples direcciones, exponiendo constantemente a su familia a estas sustancias químicas.

Detalló las exposiciones sufridas por su hija menor y los resultados de situaciones comprobables en su salud en ocasiones de las aplicaciones y sus efectos, lo que llevó a que se le realice un estudio genético para evaluar a la niña, en uno de los mejores laboratorios de la Argentina, donde trabaja la Dra. Delia Aiassa (reconocida como investigadora en la materia), junto a las Dras. María. Celeste Salinero, María. Florencia Bonatto -del Laboratorio de Genética de Río Cuarto-, Córdoba.

En tal sentido, expresó el amparista que desde largo tiempo vienen efectuando denuncias ante la Comisaría local, las

primeras datan desde el año 2012, cuando comenzaron a advertir el impacto de las sustancias agroquímicas en su propia salud y grupo familiar.

Agrega que los síntomas presentados por dicha época consistieron en afecciones respiratorias, dermatitis, irritabilidad ocular y migrañas y que en la actualidad tras cada fumigación, se ven obligados a permanecer encerrados durante horas, soportando olores intolerables, así como que los síntomas nunca fueron prevenibles porque jamás recibieron aviso previo de las aplicaciones.

Explica el actor que cada vez que detectaban el olor nauseabundo ingresando al hogar familiar, o los alcanzaba mientras estaban en el patio o la calle, evidenciándose así un obrar ilegítimo de los titulares de los predios aledaños.

Menciona que a la constante de encontrarse expuesto el mismo y su familia a las fumigaciones en los campos que los rodean, tuvieron un hecho determinante, que fue la exposición directa de su hija menor llamada N. y que, cierto día mientras ella realizaba su recorrido diario hacia la escuela en bicicleta, una máquina mosquito pasó fumigando directamente sobre su pequeño cuerpo, evento que cambió sus vidas. Adiciona que en otra ocasión, sufrió también la niña una descompensación al transitar la calle pública de acceso a su vivienda y que al verla llegar descompuesta, caminó su padre por la calle y pudo observar pastos quemados, idénticos a los efectos de las fumigaciones, por lo que procedió a denunciar la aplicación que atribuye fuera efectuada por el Sr. Roskopf.

Indica el actor que las descompensaciones de su hija se sucedieron constantemente y que la preocupación por su salud se apropió de sus vidas, así como alega que en cada cada fumigación

advierten malas condiciones climáticas (dirección y velocidad del viento, temperatura y humedad), la ausencia de equipos de protección personal de los aplicadores, y los síntomas inmediatos que se experimentan.

Relata que del historial médico de la niña se puede advertir que su organismo ha pasado por sucesivos síntomas que dan cuenta de la presencia de sustancias que generan una reacción en su organismo y que de todas las aplicaciones surgía algún síntoma, haciendo insostenible la situación, que se hizo más compleja aún el 30 de septiembre de 2025, al escuchar un zumbido característico de dron y que, al inspeccionar el exterior de la vivienda, verificaron que efectivamente se trataba de ese aparato fumigando sobre el lateral de la casa, precisamente sobre un campo de propiedad del Sr. Lautaro Hasenauer y que notaron presencia de viento, por lo que acudió el actor a poner en conocimiento a personal policial de la Comisaría Aldea Brasilera, quienes se entrevistaron con el mismo y se dedicaron a la búsqueda del operario del dron.

Asimismo, menciona que el 24 de septiembre de 2025, el Sr. Lautaro Hasenauer le brindó vía WhatsApp una receta firmada por el Ingeniero Walter Restano (Matrícula provincial N° 640) a nombre de Ricardo Hasenauer (ya fallecido) y un carnet de operario Fitosanitario conforme Ley N° 11.178 a nombre de Tonutti Máximo Lautaro, donde constan los químicos que utilizaría en dichas pulverizaciones, por lo que el actor refiere procedió advertirle que contaban con hijas menores de edad vulnerables a las mismas pero que aún así la aplicación se realizó, por lo que efectuaron la denuncia de estos hechos el 01/10/2025.

Explica que frente la sucesión constante de problemas de salud de la niña N., **decidieron realizarle un estudio**

genético para evaluar su estado de salud en lo que entiende ser uno de los mejores laboratorios de la Argentina, donde trabaja la Dra. Delia Aiassa—reconocida en investigaciones en la materia—, junto a las Dras. María. Celeste Salinero, María. Florencia Bonatto, del Laboratorio de Genética de Río Cuarto, Córdoba y que el informe del análisis efectuado a la niña N., *concluye: "...Los resultados observados muestran un incremento en la frecuencia de micronúcleos y aberraciones cromosómicas y un índice de reparación para las células de la mucosa bucal (IR) > 1. Los valores hallados en los biomarcadores analizados evidencian aumento de daño genotóxico, comparados con valores de referencia y controles históricos. El índice de reparación 3.8 podría interpretarse como una respuesta adaptativa al daño, o estar relacionado con un mecanismo de compensación frente a un daño genotóxico crónico. Se recomienda evaluación médica especializada y ambiental para la interpretación integral de los resultados y el seguimiento de la niña..."*.

A los fines de clarificar, menciona que un agente genotóxico es una sustancia que interactúa con el material genético (ADN) de los organismos, causándole modificaciones, alteraciones, daños o roturas y que tales modificaciones se conocen como mutaciones y si, el organismo no logra reparar esas alteraciones y se hacen permanentes, los efectos derivados de esas mutaciones en células somáticas se asocian con el desarrollo de enfermedades crónico-degenerativas: Alzheimer, Parkinson, cardiopatías, diabetes mellitus y cáncer; así como que cuando las mutaciones ocurren en células germinales (óvulos o espermatozoides), se vinculan con problemas reproductivos y trastornos durante el desarrollo de la descendencia, derivando en defectos al nacimiento.

Afirma el actor que el daño genotóxico crónico diagnosticado en su hija, *es consecuencia de exposición prolongada* a sustancias químicas y que la presencia del daño es evidente al comparar con referencias y que la reparación (3.8) indica una posible respuesta adaptativa o mecanismo compensatorio del organismo ante un daño genotóxico crónico.

Destaca a su vez que la Dra. Delia E. Aiassa, responsable del laboratorio GEMA— Genética y Mutagénesis Ambiental—del Departamento de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Río Cuarto, realizó un minucioso estudio científico de daño genotóxico en niños, concluyendo que "*...no existen diferencias entre los grupos de niños en estudio en cuanto a distancias de pulverización hasta un máximo de 1095 metros. Este dato debe tomarse en cuenta al momento de establecer resguardos ambientales en localidades rodeadas de cultivos donde se pulveriza*".

A su respecto entiende que dicha exigencia de distancias comprobada científicamente no fue considerada al sancionar la Ley N° 11.178, carente de fundamento científico respecto del fenómeno de la deriva -estudiado constantemente por las cámaras que regulan la actividad agrícola, siendo el mayor problema de pérdidas económicas, ya que un gran porcentaje del producto no alcanza su objeto, sino que se dispersa en el aire, pero que pocas veces devienen investigado en razón e proteger la salud humana-.

Plantea el control de constitucionalidad y convencionalidad de los arts. 63 y 66 de la Ley 11.178 y de su Decreto Reglamentario 1719/2025 por cuanto el amparista entiende que la

regulación impugnada incide directamente en derechos fundamentales a la salud y a un ambiente sano (arts. 41 y 43 CN; 75 inc. 22 CN), en la tutela reforzada de niños, niñas y adolescentes (Ley 26.061); en bienes colectivos cuya protección preventiva y precautoria está impuesta por la Ley General del Ambiente 25.675 (arts. 2, 4, 6, 8 y 30) y por la Constitución de Entre Ríos (arts. 28, 49, 56 y 84) y que en dicho marco, no alcanza con la mera invocación de fines productivos legítimos pues la norma debe superar para cada uno de sus mandatos, el test de proporcionalidad en sus tres etapas - idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto- y, además, respetar el principio de progresividad y la prohibición de no regresión en materia socioambiental, lo que exige acreditar que el nuevo estándar no rebaja la protección previamente alcanzada ni desplaza sin justificación evidencia científica consolidada.

Argumenta que del art. 63 de la nueva ley -que fija distancias de 10 metros para mochilas y VANT (drones fumigadores) y de 100 metros para aplicaciones terrestres con “mosquito”—, se advierte que, aun asumiendo un fin legítimo de organización de “buenas prácticas” y eficiencia operativa, la medida no supera el examen de idoneidad con base en la literatura científica independiente y en antecedentes locales, la deriva primaria y secundaria, la volatilización y el transporte por viento y agua proyectan la exposición mucho más allá de 10/100 metros, particularmente en entornos con viviendas, escuelas y cursos de agua, y con especial afectación de la población infantil.

Agrega que si la distancia regulada no es apta para reducir razonablemente el riesgo que dice gestionar, la norma es inidónea y que, aun si se la considerara mínimamente apta, fracasa en la

etapa de necesidad, porque existen alternativas menos lesivas e igual o más eficaces para alcanzar el fin declarado: zonas de exclusión no inferiores a 1000 metros para aplicaciones terrestres en ámbitos habitados y periurbanos; avisos previos obligatorios con antelación suficiente; ventanas meteorológicas estrictas; planes de aplicación con control externo y monitoreo ambiental independiente; progresiva transición agroecológica en bordes urbano-rurales.

Relaciona el actor que al art. 66 -que habilita aplicaciones aéreas a 200 metros de áreas habitadas- le cabe el mismo análisis, agravado por la propia naturaleza de la pulverización aérea, cuyo patrón de deriva primaria y secundaria es mayor y menos controlable.

Expresa que la idoneidad es insuficiente porque 200 metros no contienen la nube de gota fina ni la subsecuente volatilización en condiciones reales de campo; que la necesidad también falla porque es posible adoptar umbrales de exclusión no inferiores a 3000 metros junto con medidas complementarias de alerta a la población, corredores libres de aspersion en proximidad a viviendas y escuelas, y supresión de vuelos en condiciones meteorológicas que favorecen la deriva.

En cuanto la proporcionalidad estricta, agrega que la relación costo-beneficio es desbalanceada porque el beneficio operativo que alega la actividad no compensa el riesgo severo de exposición infantil, la contaminación de cursos de agua, sedimentos y la afectación de la biodiversidad y que por ello, el parámetro de 200 metros deviene constitucionalmente inadmisibile.

Sobre el Decreto Reglamentario N.º 1719/2025 entiende que tampoco supera el test y, aunque persigue un fin

administrativo legítimo -organizar la operativa-, su diseño consolida parámetros de distancia que ya son insuficientes, reposa en mecanismos de autocontrol y recetas genéricas sin asegurar evaluación acumulativa de riesgo ni control externo independiente a la vez que omite incorporar salvaguardas que, sin anular la producción, reducirían sustancialmente la exposición (monitoreos periódicos de aire, agua y sedimentos; obligación de aviso previo a la comunidad potencialmente afectada; suspensión automática por condiciones meteorológicas adversas; mapas públicos de aplicaciones) y que, en tales extremos, el reglamento es inidóneo, no necesario y desproporcionado, pues reduce barreras protectoras allí donde la evidencia manda reforzarlas, especialmente tratándose de niñas y niños como grupo en situación de vulnerabilidad reforzada.

Refuerza en que aun si se prescindiera del test, el bloque de progresividad y la prohibición de no regresión confirman el agravio porque el ordenamiento no puede retroceder desde estándares protectores más altos hacia umbrales inferiores sin justificación rigurosa, transparente y basada en evidencia independiente.

Ejemplifica que en el plano material, antes de esta ley y su decreto, se verificaban parámetros de referencia que, por jurisprudencia y práctica regulatoria local, se ubicaban -según contextos y pericias- en rangos de 800 a 1000 metros para aplicaciones terrestres y de 1500 a 3000 metros para aéreas en proximidad a áreas habitadas, con reconocimiento explícito del principio precautorio y de la inversión de la carga dinámica de la prueba hacia quien introduce el riesgo.

Sin embargo, observa que la nueva normativa desciende abruptamente a 10/100/200 metros, sin demostrar con estudios

idóneos que ese descenso mantenga un nivel de protección equivalente o superior ni que existan medidas compensatorias que neutralicen el mayor riesgo y que tal rebaje constituye un retroceso vedado por cuanto vulnera la progresividad, desconoce la tutela reforzada de la niñez y desarticula el microsistema preventivo-precautorio trazado por la LGA.

Al capítulo VII del promocional expone el actor sobre los riesgos de los agrotóxicos y sus consecuencias una vez librados al ambiente.

Argumenta sobre el fenómeno de la deriva y resalta sobre su impacto.

Pone de resalto que a metros de los campos demarcados en la acción, se encuentra el Arroyo el Salto, el cual atraviesa muchos de los fundos y que en el mismo se llevó adelante una investigación hecha por científicos del CONICET, UNL y UNSAM, arrojando el estudio la presencia de 26 tipos de plaguicidas en agua y sedimentos de la cuenca y que en la conclusión el mismo se lee: "...se puede concluir que se encontró una degradación significativa del ambiente. La degradación observada puede estar asociada con las actividades agrícolas de la zona. De persistir este tipo de contaminación, la población de anfibios que habitan la zona puede verse afectada negativamente. Por lo que se destaca la urgente necesidad de controlar y monitorear el uso de plaguicidas...", (cfr. p.e. 30/65 demarca el actor en su demanda el recorrido del arroyo que conforma la cuenca del Salto cercano a su vivienda -punto azul-, que desemboca en el Arroyo el Salto, el que transita sobre campos sembrados).

Respalda el actor su argumentación en estudios que cita y agrega sobre el impacto de los agrotóxicos en la salud

de las personas humanas y dentro de ésto, en los N.N.A. así como en abundantes antecedentes jurisprudenciales sobre las distancias y su extensión.

Adiciona sobre los informes de las relatorías y comités de derechos humanos sobre la problemática.

Al punto XIII) ofrece pruebas: A) documental electrónica incorporada con el promocional el 22/10/2025 en archivos I, II, III y IV; B) documental en poder de las demandadas; C) informativa; D) testimonial; E) Pericial (médica, bioquímica, biológica y agronómica). Hace reserva de caso federal y peticiona.

10. b).- En réplica a los traslados de demanda corridos las partes codemandadas procedieron a realizar sus respectivas contestaciones en ejercicio de sus derechos de defensa. En todos los casos solicitan el rechazo de la acción, con costas.

De las mencionadas réplicas tenemos que:

10. b) 1.- Contesta demanda mediante presentación del 29/10/2025 el Sr. Lautaro Ezequiel Hasenauer por su propio derecho y con el patrocinio letrado de la Dra. Édelvis Norma Safenraiter. Adjuntó en igual fecha un (1) legajo de prueba documental electrónica.

En prieta síntesis, considera que el mismo es productor agropecuario inscripto en RENSPA agrícola y agrega constancia. Indica que trabaja el campo que es propiedad familiar y que realiza servicios agrícolas y/o que contrata los que resultan necesarios para llevar adelante la actividad agropecuaria de sustento familiar. Efectúa consideraciones sobre los cambios de paradigmas respecto al cuidado del medioambiente y la salud y que observa una postura ideológica que parece ir en contra de las

personas que hace décadas viven y trabajan de nuestra tierra, a la vez que asevera que el productor agropecuario es quien mas se encuentra arraigado a su lugar, quien ama y protege la misma.

Expresa que la etapa actual lleva a que hoy en la provincia se cuente con la ley 11.178 regulatoria en la materia y que tenga previstas las buenas prácticas fitosanitarias y que cuando se cumple con la ley, no puede haber obstáculo para la realización de la actividad.

Señala que no hubo buena voluntad que no se realizó siquiera una mediación previa para realizar una comunicación entre las partes y que los productores sorpresivamente recibieron un mandamiento judicial.

Efectúa negativa general y particular sobre los hechos alegados por el actor así como niega la inconstitucionalidad de los arts. 63 y 66 de la ley 11.168, luego procede a ampliar y argumentar en consecuencia. Profundiza en rechazar que el actor no tuviere conocimiento de las aplicaciones (notificación previa) así como que la utilización de VANT (dron) no estén legalmente autorizados y lo respalda con cita al art. 62 punto b) -vehículos aéreos no tripulados- de la ley 11.178 y su decreto reglamentario.

Por otro lado, rechaza que con la prueba presentada por el actor pueda acreditarse daño en la salud a la vez que destaca que el glifosato no se califica como cancerígeno y desarrolla en consecuencia, para luego expedirse sobre lo que entiende como deriva e indica que el día en que fue denunciada aplicación la misma no fue de herbicidas. Rechaza pruebas del actor al punto 7 y ofrece la propia al ap. VIII, donde agrega capturas de pantalla a fin de controvertir los dichos del

actor sobre situación de vientos de la noche del 30/09/2025 y omisión de notificación previa y peticona por el rechazo de la acción.

10. b) 2.- Contesta demanda mediante presentación del 29/10/2025 la Sra. Carmen Liliana Gareis por su propio derecho y con el patrocinio letrado de la Dra. Édelvis Norma Safenraiter. Adjuntó en igual fecha un (1) legajo de prueba documental electrónica. En prieta síntesis, procede a negar todos los hechos planteados por el actor en la demanda iniciada. En especial, niega que se hubieren realizado pulverizaciones en contra de lo que establece la ley provincial N.º 11.178 e indica que siempre se han aplicado las distancias legalmente establecidas a la vez que expresa que resulta descabellado pretender la declaración de inconstitucionalidad de la misma y que las distancias incluidas son producto de 39 jornadas de especialistas que derivó en el documento “buenas prácticas para la aplicación de productos fitosanitarios (BPAF)”, así como agrega que la actual normativa provincial está siendo estudiada y tomada como modelo de avanzada para proyecto a nivel nacional que pretende tratarse. Rechaza la existencia de nexo causal entre la actividad agropecuaria y el problema de salud planteado.

Sobre la actividad económica, ambiente y salud expone que toda su familia ha vivido siempre en el mismo campo. Que la propiedad se encuentra en proceso sucesorio. Que podrá existir algún productor aislado que no cumpla con las normativas, pero que la mayoría -en la que se incluye- si la cumple.

Relata que en el campo familiar se siembra de conformidad con las buenas prácticas y que la receta agronómica que adjunta es prueba de ello. Especifica que lo correcto es deslindar que el

inmueble que le concierne se encuentra a 500 metros del domicilio del actor, no a 400 ni 180 metros.

Agrega que todos están a favor de la protección de los derechos de los niños, adolescentes y adultos pero que aquí no se comprende la situación ya que no puede acreditar el actor lo que plantea en el objeto de su demanda, así como que el informe médico presentado no es prueba concluyente y que la omisión de prueba de perjuicio al ambiente se convierte en obstáculo insalvable para el despacho favorable de la acción que se intenta a la vez que cita el art. 65 LPC por cuanto la acción de amparo ambiental debe proceder contra todo hecho o acto, lícito o ilícito, que por acción u omisión anticipe la probabilidad de riesgo, lo haga posible o cause daño ambiental, extremo que entiende no se verifica. Cita doctrina y precedentes. Ofrece prueba y peticiona.

10. b) 3.- Contesta demanda mediante presentación del 29/10/2025 el Sr. Guido Juan Pablo Roskopf, por su propio derecho y con el patrocinio letrado del Dr. Walter Ricardo Asselborn. Adjuntó en igual fecha dos (2) legajos de prueba documental electrónica. En prieta síntesis, procede a negar todos y cada uno de los hechos del postulado actoral. Al apartado III) de su conteste, realiza su propia versión de los hechos e indica que es propietario de un inmueble rural que identifica dentro de la zonificación ecológica económica N.º 1 y agroeconómica N.º 1 caracterizadas ambas por la preponderancia de la actividad agrícola y por los elevados niveles de producción. Resalta que la vivienda del actor se encuentra a más de 200 metros de distancia y no se localiza como lo informa el amparista en el plano fotográfico. Expone que el Sr. Gareis no ha acreditado el carácter en el que ocupa el inmueble que dice residir y que el

mismo explota contiguo a su vivienda un criadero de cerdos en condiciones de sanitarias y de salubridad precarias indicando el accionado desconocer si cuenta con las habilitaciones pertinentes.

Pone de resalto que su predio es rural y se emplaza en zona alejada de centros poblados y/o zonas urbanas o periurbanas y que su campo tiene aptitud agrícola, implantándose en el mismo diversos tipos de cultivo, los cuales rotan en función del manejo responsable del suelo en el que se fertiliza y trata malezas mediante productos autorizados.

Impone que cada vez que se va a realizar una aplicación con herbicida, se da cumplimiento riguroso al protocolo previsto en la normativa, realizándose la pertinente receta agronómica y presentándola ante la autoridad policial de la zona (aun cuando ello no es exigido por no tratarse la cercanía de un conglomerado urbano), quien en caso de corresponder, da aviso al vecino a fin de su conocimiento.

Niega la realidad de los hechos reprochados que según el demandado entiende son genéricos en relación a los episodios que se le atribuyen por el actor en relación a la niña N. y cuestiona las argumentaciones de aquél así como la prueba aportada. Indica que así se considerara válido el informe de la Dra. Aiassa, el mismo lejos está de ser concluyente.

Sobre su actividad, agrega que la aplicación de productos agroquímicos se realiza mediante la tercerización del servicio, contratando especialistas que se dedican a las agro aplicaciones de manera profesional, utilizando las mas modernas y seguras herramientas para ello y utilizando productos autorizados, de primera marca y todo supervisado por

un ingeniero agrónomo que suscribe las recetas de las que entiende, se desprende estar ajustado a la reglamentación vigente.

Se expresa sobre la cuestión de la solicitada inconstitucionalidad de la ley N.º 11.178 arts. 63 y 66 y su decreto reglamentario N.º 1719/25 y explica que el planteo del actor omite deliberadamente que la normativa fue objeto de amplio debate en la legislatura provincial, el que integró opiniones de los diversos sectores con representación de todas las posturas en torno al desafío que supone legislar un tema tan sensible por los diversos y legítimos intereses y bienes jurídicos que alcanza y entiende a su respecto que el control de constitucionalidad no puede darse en abstracto sino en el caso concreto, con afectación de los derechos debidamente acreditada lo que entiende no acontece en estas actuaciones.

Agrega que el planteo del actor de algún modo invierte la lógica pretendiendo que en este proceso los demandados sean quienes acrediten que las distancias de seguridad previstas por la norma no resultan deficientes, comparadas con la elaboración teórica que el propio amparista realiza como fundamento de su planteo, cuando en verdad, la norma es la que goza de plena legitimidad y es quien la impugna quien debe demostrar que su/s postulado/s resulten violatorios de las garantías que la carta magna reconoce.

Efectúa negativas y cuestionamientos respecto de la prueba actoral prosiguiendo con su propio ofrecimiento probatorio, se funda en derecho y peticiona por el rechazo de la acción, con costas.

10. b) 4.- Contesta demanda mediante presentación del 30/10/2025 el Sr. Florencio Rosendo Hasenauer y el Sr.

Sergio Rubén Hasenauer, ambos por sus propios derechos y con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Alejandro Dalinger. Adjuntaron en igual fecha dos (2) legajos de prueba documental electrónica.

En prieta síntesis y como cuestión previa, interpuso planteo de incompetencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo por entender que el supuesto lugar del hecho ventilado es en la zona rural de Aldea Salto Entre Ríos, Dpto. Diamante así como los domicilios tanto del actor y de los coaccionados por lo que corresponde que el caso tramite en la jurisdicción de los domicilios y hechos denunciados en el promocional. Se adelanta que dicha cuestión de competencia, en lo concreto, fue fue resuelto en la resolución cautelar del 05/11/2025).

Luego, se efectuaron consideraciones sobre cuestión de la procedencia de la acción de amparo y su admisibilidad; desde el entendimiento en que la misma es una acción excepcional urgente y expedita, que requiere existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de daño concreto y grave ocasionado, lo que a criterio de los codemandados, no acontece. Se fundan en el art. 3° de la LPC y expresan que la acción de amparo será inadmisibile cuando existan otros procedimientos judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía de que se trate, salvo que por las circunstancias resulten manifiestamente ineficaces e insuficientes para la protección del derecho conculcado e ilustra con precedentes jurisprudenciales.

En cuanto la actividad de aplicación de fitosanitarios, esgrimen que no han aplicado tecnología de aplicación aérea sino terrestre.

Plantean como defensa de fondo al punto 3. del conteste, *excepción* de falta de legitimación activa y pasiva desde los requisitos del amparo que acorde el art. 1 de la LPC se impone que para la procedencia de la acción de amparo se requiere como presupuesto un acto de autoridad competente que lesione de manera manifiestamente ilegítima, el ejercicio de un derecho o una garantía constitucional diferente de la libertad individual. Exponen que la falta de pruebas acerca del daño al ambiente y la salud junto la falta de urgencia y de conducta antijurídica de la administración conculcan contra el principio precautorio y a su alcance, donde la necesidad de un mayor debate y prueba que el admisible por esta vía subsidiaria escogida es la que motiva la solicitud defensiva del rechazo de la pretensión actoral. Explican que ejercen como productores una actividad libre y debidamente reglamentada por lo que no resulta posible prohibir la misma en forma genérica, y que en su caso se encuentran a mas de 130 metros de distancia respecto el inmueble del actor, cuando la normativa por área sensible con asentamiento de personas dispone un radio de 100 metros como zona de exclusión. Añaden que la falta de acción de la parte accionante y al principio precautorio dejando a salvo que la actividad legislativa no puede ser suplida por un magistrado que se arrogue tales facultades, es lo que torna inviable la pretensión formulada por el actor en su promocional.

Al punto 5. del conteste efectúan negativas de todos y cada uno de los hechos invocados por el demandante a la vez que sostienen que la actividad que realizan siempre ha sido ajustada a los cánones legales y tal como surge de la documental que aportan, donde se anuncia con antelación la aplicación de los productos rotulados y

documentados con condiciones climáticas óptimas, circunstancias que la actora hoy parece desconocer en intento de hacer incurrir en error a quien hoy debe juzgar el caso.

Reconoce como cierto el hecho de que la vivienda familiar del actor se encuentra rodeada de campos, pero tilda de falso que se apliquen sustancias agrotóxicas sin notificación previa y agregan que se realiza la actividad con recetas agronómicas, dando aviso a la autoridad policial, bajo la cobertura del ingeniero agrónomo que controla la aplicación, como asimismo las condiciones ambientales óptimas para su aplicación, pero que parece que todas esas buenas prácticas en nada impiden a la parte actora dejar de perseguir dicha actividad y que tampoco ésta esgrime que se cultivan praderas al límite con su vivienda que son cultivos libres de aplicación fitosanitaria a modo de resguardar un eventual perjuicio y que se encuentra acreditado que sus campos se encuentran a 130 metros de la vivienda del actor distancia sobrada sobre la que requiere la legislación vigente.

Argumentan sobre la inexistencia de nexo causal entre los resultados de los estudios practicados a la niña N. hija del actor y la actividad que los codemandados realizan en las inmediaciones de su hogar. Cuestionan a la vez que el demandante manifieste bajo declaración jurada que no ha articulado reclamo administrativo sobre el objeto traído a resolución y por otro afirma que como se demuestra con denuncias policiales y denuncias administrativas, no ha obtenido a la fecha una medida a favor de salvaguarda de su vida propia, familiar ni del ambiente que rodea su vivienda.

Al punto 6. del conteste explayan sobre la

improcedencia de la vía de amparo ambiental elegida por entender que no existe violación arbitraria ni manifiesta de ningún derecho de la actora. Citan jurisprudencia con hincapié en el precedente “Ariza, Julio C. c/ Plez, Sergio A. y otro s/ acción de amparo”, N.º 17609, entre otros. Ofrece prueba, se funda en derecho, hace reserva de caso federal y peticiona por el rechazo de la acción, con costas.

10. b) 5.- Contesta demanda mediante presentación del 30/10/2025 el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, por medio de su representantes legales, el Sr. Fiscal Adjunto -interino- de la Fiscalía de Estado de Entre Ríos, Dr. Martín A. Rettore Elena y Dra. Adriana Abrigo, integrante del cuerpo de profesionales de la abogacía de la Fiscalía de Estado provincial. Efectuaron readecuación de documental electrónica en presentación del 31/10/2025 en 27 legajos de prueba documental electrónica la que contiene los expedientes administrativos N.º: 3319482; 3319510; 3319344; 3319341; 26.117 (legislativo); 3319347 y 3209908. Además, mediante presentación posterior del 05/11/2025 acompañaron expediente administrativo N.º 3319354.

Realiza consideraciones previas respecto de la pretensión actoral e indica que atento la amplitud del objeto del amparo reitera que el SGPER no es quien realiza las fumigaciones sino quien eventualmente y bajo los requisitos legales, verifica que la actividad pueda llevarse adelante, por lo que entiende que no puede solicitarse al Estado Provincial el cese efectivo de las fumigaciones en campos linderos al domicilio del actor ni imponérsele la prohibición de realizar fumigaciones a determinadas distancias, porque no se trata de una actividad que el mismo por sí realice, entendiendo que respecto de dicha pretensión actoral carece

de legitimación pasiva, pues no le sería posible cumplir una sentencia que le ordenare cesar en las fumigaciones de los campos linderos al domicilio del actor o no hacerlo a determinadas distancias, porque no es quien desarrolla la actividad.

Expresa que al Estado le cabe cumplir y hacer cumplir la normativa vigente y, en caso que un particular la infrinja, corresponde actuar en consecuencia y a través de las herramientas legales previstas a tal fin.

En relación a la inconstitucionalidad de la ley N.º 11.178, indica que la vía de amparo para pretenderlo no resulta admisible a la luz de la previsión legal del art. 77 y 3 LPC, debiéndose tener presente que el amparista no ha logrado acreditar la vulneración de los derechos que invoca y mucho menos que esa pretendida vulneración y/o lesión derive de la ley o del decreto cuya inconstitucionalidad se persigue, a la vez que se pronuncia sobre la existencia de procedimientos ordinarios idóneos y eficaces para la protección de los derechos cuya lesión invoca el actor.

Cita jurisprudencia de la CSJN y agrega que la gravedad institucional involucrada en el planteo del actor y los alcances del pronunciamiento judicial que pretende, demuestran que el análisis de esta cuestión exige mayor amplitud de debate, así como que la acción debió interponerse en los términos del art. 51 LPC, lo que no puede tramitarse en el marco del excepcional procedimiento del amparo, caso contrario quedaría desnaturalizada en su carácter heroico y excepcional.

Detalla sobre expedientes administrativos y sus procedimientos, así como los informes obrantes en relación a la

situación planteada respecto de la legislación vigente y los sujetos involucrados.

Se pronuncia sobre la inexistencia de ilegitimidad manifiesta y que la actora no cumplimentó con los extremos legales de los arts. 1 y 2 de la LPC para habilitar la procedencia de la acción interpuesta. Adiciona que la aplicación de fitosanitarios es una actividad lícita y se encuentra regulada por la ley N.º 11.178 “De las Buenas Prácticas en Materia de Fitosanitarios” (B.O. 03/01/2025), cuya reglamentación fue aprobada por Decreto N.º 1719/2025 GOB (B.O. 13/08/2025) y en su relación señala contradicción en el planteo actoral que, por un lado reclama que los codemandados lindantes a su vivienda actúan por fuera de la reglamentación y simultáneamente pretende la declaración de inconstitucionalidad de la normativa que acusa incumplida y que, sobre ello no se puede analizar la constitucionalidad o no de una norma, por el solo hecho de que no esté siendo cumplida por los particulares y de allí derivar un conjetural e hipotético daño ambiental y a la salud. Refuerza su postulado defensivo en torno a la constitucionalidad de los arts. 63 y 66 de la ley 11.178 y su decreto reglamentario, manifiesta sobre la prueba ofrecida por el actor.

Ofrece su propia prueba, introduce caso federal y peticona por el rechazo de la acción, con costas.

10. c).- Se llevó a cabo audiencia de conciliación y depuración de prueba en fecha 07/11/2025, habiéndose en dicha oportunidad indicado que no fue posible arribar a ningún acuerdo conciliatorio y fijándose en consecuencia los hechos controvertidos así como prueba ya incorporada y a producir por cada parte interviniente.

10. d).- De la etapa de producción probatoria posterior y que se suma a la existente documentada e informada ya incorporada a la causa, consta en las actuaciones la siguiente:

10. d) 1.- Informe emitido el 12/11/2025 por el Dpto. De Sanidad Vegetal - Dirección de Agricultura - Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Entre Ríos, concerniente a las recetas agronómicas oficiadas. Ello fue agregado en dos archivos de documental electrónica que contiene el informe más un anexo de recetas agronómicas en 18 fojas digitales.

10. d) 2.- Presentación del 12/11/2025 y agregación de archivo documental electrónica de recetas agronómicas en 11 fojas digitales por parte del codemandado Sr. Roskopf en cumplimiento del requerimiento que le fue oportunamente efectuado.

10. d) 3.- Presentación del 13/11/2025 y agregación de archivo documental electrónica de receta agronómica digital y constancia de aviso de aplicación, por parte del codemandado Sr. Lautaro Ezequiel Hasenauer en cumplimiento del requerimiento que le fue oportunamente efectuado.

10. d) 4.- Respecto de las recetas agronómicas referenciadas, mediante presentación del 14/11/2025 la parte actora realizó un listado de los principios activos que fueron utilizados en los campos circundantes a la propiedad del Sr. Gareis al momento de ser realizadas las fumigaciones o aplicaciones con fines herbicidas, fungicidas, insecticidas, para que en base a dichas sustancias se proceda al desarrollo y producción de la prueba pericial bioquímica.

Del listado aportado, se establecen los

siguientes principios activos: 1. 2,4-D (Herbicida); 2. Abamectina (Insecticida); 3. Alcohol Graso Etoxilado (Coadyuvante); 4. Atrazina (Herbicida); 5. Azoxistrobina (Fungicida); 6. Betaciflutrina (Insecticida); 7. Bifentrin (Insecticida); 8. Cletodim (Herbicida); 9. Clorsulfuron (Herbicida); 10. Cyproconazole (Fungicida); 11. Cyprosulfamida (Herbicida); 12. Dicamba (Herbicida); 13. Ésteres Metílicos de Ácidos Grasos de Aceite Vegetal (Coadyuvante); 14. Fenoxaprop-P-etil (Herbicida); 15. Flubendiamide (Insecticida); 16. Flumioxazin (Herbicida); 17. Glifosato (Herbicida); 18. Glufosinato de Amonio (Herbicida); 19. Imidacloprid (Insecticida); 20. Isoxaflutole (Herbicida); 21. Lambdacialotrina (Insecticida); 22. Metsulfuron Metil (Herbicida); 23. Nicosulfuron (Herbicida); 24. Picloram (Herbicida); 25. Picoxystrobin (Fungicida); 26. S - Metolacoro (Herbicida); 27. Sulfoxaflor (Insecticida); 28. Tebuconazol (Fungicida); 29. Tetraconazole (Fungicida); 30. Thiencazone methyl (Herbicida).

10. d) 5.- Se presentó electrónicamente respuesta al oficio librado por parte del Dr. Medrardo Avila Vazquez (Córdoba), quien por informe fechado el 13/11/2025 y en relación a la situación que en concreto le fue consultado sobre la niña N., en base a los estudios de genotoxicidad y las circunstancias del caso particulares, determina previo análisis y fundamentación, -en lo pertinente: (transcripción textual): *“...Como conclusión expreso que no hay dudas de que NJG sufre una agresión a sus salud respiratoria generada por las fumigaciones en su ambiente peridomiciliario y que además presenta lesiones en su material genético certificadas en el estudio de genotoxicidad realizado por la Dra. Delia Aiassa, por lo cual la recomendación es garantizar que se restrinja al mínimo la exposición a agrotóxicos generando una zona de resguardo*

desde su vivienda de no menos de 1080 metros (es la distancia en que los estudios de genotoxicidad ya no detectaban daño por esta exposición). También recomiendo que durante la época de fumigaciones más frecuentes (entre septiembre y marzo en Argentina) NJG sea medicada con 1 mg de ácido fólico todos los días, porque estimamos que puede ayudarla a defenderse de la agresión química de los agrotóxicos mejorando la reparación...”.

10. d) 6.- Mediante presentación electrónica del 15/11/2025, se presentó **informe pericial con dictamen Médico Forense** del Departamento Médico de Paraná -Dr. Héctor Enrique Brunner, en relación a la acción de amparo. Del mismo -en síntesis- se considera que en la provincia de Entre Ríos rige desde fines del 2024 una nueva legislación que viene a reemplazar a la antigua 6599, que en los artículos 62 y 63, incorpora los vehículos aéreos no transportados (drones) a los antes conocidos como los métodos manuales, terrestre y aéreo tripulado; pero que llama mucho la atención que cuando se hace referencia a las distancias para el uso de los productos fitosanitarios, éstos puedan aplicarse en un radio de 10 mts. hasta el límite de asentamiento de personas con equipos manuales y aéreos no tripulados con capacidad de hasta 60 lts., y de 100 mts. para aplicaciones con vehículos terrestres (mosquitos) y de 200 mts. con aplicaciones con vehículos aéreos tripulados, lo que indica el galeno, convierte a nuestra provincia en una de las que *menor distancia* autoriza en nuestro país para el uso de estos productos en proximidades de las personas.

Analiza comparativamente diferentes legislaciones tales como las de Córdoba, Santa Fe, Santiago del Estero,

Buenos Aires, La Pampa, Chaco, San Luis, Tucumán, y algunas municipalidades. Destaca a la par, que “no existe ningún producto inocuo” y que sólo la categoría IV) “probablemente” no presenta riesgo en las condiciones normales de uso, así como que dicho dato es clave en el tema porque el verdadero problema radica en la incorrecta utilización de los mismos, porque una vez concluida su toxicidad es cuestión de respetar las reglas de su utilización.

Explica que Santa Fe tiene una de las legislaciones más completas ya que no solo regula las distancias sino que además distingue la aplicación según su clase toxicológicas y en parámetros de distancias que van desde 500 a 3000 metros desde las áreas urbanas, según las clases del producto a aplicar.

Destaca un análisis socioambiental del uso de plaguicidas agrícolas en el Municipio de Oro Verde (Entre Ríos) por el que se indica que las fumigaciones terrestres deben alejarse de las plantas urbanas de pueblos y ciudades; ya que si bien su deriva es menor, alcanza el interior de los barrios colindantes con los sembradíos y que por lo tanto, es esencial que exista una zona de retiro no menor a 1000 metros entre los cultivos que se pueden fumigar, respetando las normativas específicas, y el límite externo de las plantas urbanas de pueblos y ciudades.

Por otro lado y en referencia al relevamiento de las diferentes normativas comparadas, se afirma que no existe consenso alguno respecto de las distancias para la aplicación de agroquímicos y que las leyes provinciales han quedado desactualizadas en términos de una legislación ambiental protectora así como que la creciente utilización de agroquímicos, sumado a las mayores extensiones de monocultivo

transgénico en las provincias agroindustriales, vienen amenazando seriamente el ambiente y la salud de los pobladores que reciben el impacto de las fumigaciones.

Concluye en relación a las distancias el Médico Forense en que "...entre las legislaciones analizadas tanto provinciales como municipales que regulan distancia para aplicaciones terrestres y aérea, una amplia mayoría maneja límites muy superiores a la legislación de nuestra provincia, marcando una tendencia común respecto de las que legislan sobre fumigaciones terrestres fijando una distancia o radio no menor de 500 metros de la población...".

Agrega que al hablar de las distancias no puede dejar de referirse a la deriva, la que conceptualiza (según las fuentes que utiliza) como: "desplazamiento de la aspersion (de un plaguicida) fuera del blanco, determinado por transporte de masas de aire o por falta de adherencia", y/o como "el movimiento de las partículas pulverizadas y vapores fuera del blanco, provocando menor efectividad de control y posible daño a la vegetación susceptible, vida silvestre y a las personas".

Indica que cuando se habla de deriva, en general, se la asocia con el efecto que origina habitualmente el viento, pero que en realidad hay otros tipos de derivas menos visibles, originados por la humedad relativa y la temperatura ambiente y que todos esos factores, sumados al tamaño de las gotas asperjadas, tendrán mucho que ver con el aumento o disminución de la deriva, especificando sobre la existencia de tres (3) tipos: 1) deriva primaria, entendida como aquella que se produce al momento de la pulverización; 2) deriva secundaria, que se genera en las horas siguientes a la aplicación y; 3) deriva terciaria, que puede producirse

semanas, meses o años después de la aplicación.

Concluye el galeno en afirmar que no hay aplicación de plaguicida controlable, porque básicamente lo que no se puede controlar es la interacción entre el clima y los fenómenos fisicoquímicos de los plaguicidas, sus residuos, y los coadyuvantes y surfactantes y que, en relación a lo que se le solicita sobre la conexidad de la legislación que determina la distancia, aclara que las investigaciones científicas avanzan constantemente y que es muy probable que lo legislado ayer hoy se encuentre desfasado, lo sostiene desde su experiencia como legislador municipal antes de ingresar a la justicia, donde precisamente debió intervenir en la legislación municipal sobre la ordenanza referida al uso de Agroquímicos, con una basta trayectoria y experiencia como Médico del Trabajo de Molinos Arroceros.

En cuanto la situación en concreto de la niña N. hija del actor, dictamina (se transcribe textual): *"...Es muy importante destacar que el cáncer es una mutación de células que empiezan a reproducirse rápido y mal por que algo modifíco el mensaje en algún momento de la vida, esto lo explico por que mi criterio tienen mucha importancia en el caso de autos en donde la niña N.J.G. de 9 años de edad, ha debido ser sometida a estudios de Genética Toxicológica por método de ensayo de micronúcleos en mucosa bucal (MN) y Ensayo de aberraciones cromosómicas en sangre periférica, con los siguientes resultados: Los resultados observados muestran un incremento en la frecuencia de micronúcleos y aberraciones cromosómicas y un índice de reparación para células de la mucosa bucal (IR- 1). Los valores hallados en los biomarcadores analizados evidencian aumento de daño genotóxico*

comparados con valores de referencia y controles históricos. El índice de reparación 3.8 podría interpretarse como una respuesta adaptativa al daño o estar relacionado con un mecanismo de compensación frente a un daño genotóxico crónico. Se recomienda evaluación médica especializada y ambiental para la interpretación integral de los resultados y el seguimiento de la niña. Esto es realmente muy preocupante, porque gracias a los estudios de marcadores genotóxico podemos adelantarnos a lo que seguramente sucederá más adelante en la vida de esta niña si no se toman las medidas solicitadas por los profesionales evaluadores, quienes son de alto prestigio y muy reconocidos en este tema a nivel nacional, en especial la Dra. Delia Aiassa...".

Impugnación: Mediante presentación del 19/11/2025, la referenciada pericia médica fue impugnada por el codemandado Lautaro Ezequiel Hasenauer, atribuyendo -en prieta síntesis- que lo dictaminado carece de la debida objetividad, solvencia técnico/científico y sin que se aporte certeza de lo analizado en relación a si la niña posee una situación que afecte su salud -aberraciones cromosómicas, daño genotóxico-, siendo imperioso probar si ello es congénito o no; desde cuándo lo posee; si existe conexidad con el lugar donde vive, con el ambiente que habita, y demás cuestiones que no surgen comprobables a su entender, de lo dictaminado. Argumenta sobre las distancias y la legislación que se cita por el perito médico y refuerza su respaldo a la normativa provincial actual y vigente. Agrega comentario sobre el dictamen del Dr. Avila Vazquez (prueba del actor) indicando que se expidió sobre cuestiones en la salud de la niña que no fueron objeto de reclamo (situación respiratoria) y refiere que no tiene aporte valioso alguno

para el caso.

En análoga línea, presentó impugnación sobre la pericia médica forense el codemandado Guido Juan Pablo Roskopf mediante presentación electrónica del 19/11/2025, con especial crítica sobre las consideraciones efectuadas en relación a las distancias que la ley provincial establece y cualquier tema oncológico en relación a información generalizada.

Por su parte mediante presentación del 20/11/2025, el Superior Gobierno de la Provincia también realizó impugnación sobre la misma pericial. En primer término pone en valor que de lo peritado queda claro que no existe un valor fijo y universal sobre la distancia de los agroquímicos y cuándo éstos dejan de ser perjudiciales para los seres vivos ya que esto depende de múltiples factores y está en permanente debate en el mundo y especialmente en nuestro país sumado el episodio en concreto mencionado sobre el mosquito y la niña, para luego advertir que lo dicho en tal sentido por el experto no resultan una derivación lógica ni razonada de sus propias observaciones, lo que deja a la pericia con motivo de impugnación. A la vez cuestiona que el galeno hubiere indicado que “no hay aplicación plaguicida controlable”, sin efectuar distinción.

También explica que lo que el perito indicó determinar según su experiencia, no se trata del mismo supuesto que acaece en este concreto así como que la pericia tampoco siguió la indicación de ser confeccionada con información y documentación obrante en este proceso.

Esgrime en que existe parcialidad en el perito al expedirse sobre la cuestión de las distancias y desarrollo de

enfermedades y argumenta a su respecto. Concluye en que de la pericia que se impugna, lo único evidente es que no surge de allí ningún elemento objetivo de convicción que autorice a concluir que la niña N. y/o su familia sufran algún daño como consecuencia de la aplicación de los arts. 63 y 66 de la ley 11.178 y su decreto reglamentario a la vez que interesa se desestimen las conclusiones arribadas.

10. d) 7.- Mediante resolución del 19/11/2025 y en relación a la presentación actoral del 18/11/2025, se dispuso sobre los informes de prueba relevantes en relación a los expedientes judiciales relacionados a estas actuaciones y en consecuencia se hizo saber sobre los siguientes: 1) "Foro Ecologista de Paraná", el cual obra en formato papel, se encuentran: "informe sobre conceptualización, registro, características y efecto de los plaguicidas en el ambiente" realizado por el Ing. Agr. Ms. Sc. Osvaldo Javier Souza Casadinho, conjuntamente con el curriculum vitae del mismo (cuarto cuerpo, de fs. 498 a 518); informe de la Cátedra de Ecotoxicología de la Facultad de Bioquímica y Ciencias Biológicas de la UNL, elaborado por el - Dr. Rafael Lajmanovich, conjuntamente con el curriculum vitae y 11 anexos al mismo (cuarto cuerpo desde fs. 556 en adelante); informe realizado por la Dra. Delia Aiassa, junto al curriculum vitae de la misma (sexto cuerpo, fs. 984); 2) "Rosso, Ximena", vinculado a estas actuaciones digitalmente, se encuentran los siguientes: informe experto Horacio R. Beldomenico (obrante en el movimiento electrónico de 06/12/2023 a las 20:44hs.); informe experto Dr. Rafael C. Lajmanovich (incorporado al expediente en movimiento electrónico del día 28/11/2023 a las 11:01hs, junto al curriculum vitae del mismo); informe pericial de la Dra. Lilian Inés Pereyra, Médica Forense del STJER (incorporado al expediente por

movimiento electrónico en fecha 28/11/2023 a las 09:20 hs.).

10. d) 8.- Mediante presentación del 20/11/2025 se cumplimentó con la agregación de informe del 19/11/2025 emitido por la Dirección de Agricultura del Gobierno de Entre Ríos (con archivos de anexos electrónicos I), II), III) y IV), por la que se indica antecedentes (actas de trabajo, recetas agronómicas años 2024 y 2025, lotes linderos a los de la familia de la actora y productos utilizados).

Distingue sobre cuestiones no abordadas con anterioridad a la fecha del informe, sobre las que trata en el ahora realizado.

Informa sobre las recetas agronómicas digitales de Santiago Roskopf S.R.L. que incluyen los lotes Salto 45 y Salto 90 con detalle de los productos fitosanitarios prescritos en las recetas que no fueron analizados anteriormente. Sobre los mapas solicitados, informa que se confeccionan utilizando los límites de la planta urbana de la localidad de Aldea Brasileira que arroja google maps e ilustra con un croquis (imagen satelital).

Explica zona de exclusión, de amortiguamiento y fuera de radio de amortiguamiento como sumatoria de las dos primeras.

Agrega un cuadro donde se aprecian los límites establecidos para dichas zonas en aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios en cercanías a una planta urbanas; y sobre la aplicación y las distancias desde los resultados de las jornadas de buenas prácticas para aplicación de productos fitosanitarios con énfasis en los entornos periurbanos y las recomendaciones del documento “pautas sobre aplicaciones de productos fitosanitarios en áreas periurbanas”, a razón de las distancias orientativas de 100 y 200 metros para establecer las zonas de

amortiguamiento para aplicaciones terrestres y aéreas respectivamente.

Ilustra con imágenes de pantalla sobre las modalidades vehículo aéreo no tripulado y tripulado.

10. d) 9.- Mediante presentación del 20/11/2025 se agregaron copias de trámite y de las fojas 68/77 del Expediente Administrativo N°3319354, correspondientes al informe emitido por el Hospital Materno Infantil San Roque de Paraná, que interesa estudio a fin de objetivar anomalías cromosómicas y estudios de en neumonología y alergias. En fecha 22/11/2025 el actor impugna indicando que ante la evidente ausencia de formación específica en la especialidad de los estudios efectuados a N., se vio obligado a solicitar un informe al laboratorio especialista en genotoxicidad, a los efectos de tratar con la seriedad y ética profesional que amerita el caso, en el cual se está hablando en forma irresponsable del daño a la salud de una niña.

Añade que cuando se efectuaron los estudios de Genotoxicidad a la niña N. en un laboratorio especializado en ello, se hizo porque no se buscaba el diagnóstico de una enfermedad genética constitucional, como el análisis que pretende efectuar la profesional del Hospital San Roque, sino que muy por el contrario, lo que busca fue “medir el riesgo” - la exposición de la hija del actor a productos fitosanitarios, en relación con un posible desarrollo de cáncer, enfermedades genéticas en su descendencia, problemas reproductivos, neuro-degenerativos, entre tantos otros. Que, en el momento de la audiencia en que se solicitaba el análisis de aberraciones cromosómicas, su parte intentó que se comprendiera que dichos estudios devenían abstractos, ya que el objeto de este amparo es por un estudio que efectuó una evaluación toxicológica para analizar el riesgo

por exposición ambiental, y no la evidencia de una enfermedad genética, que nada tiene que ver con el resultado que arroja un estudio de genotoxicidad.

Se encuentra agregado electrónicamente el 22/11/2025 informe médico -ampliatorio- de la Dra. Delia E. Aiassa, en relación, que concluye (transcripción textual): "...Sobre la base de todo lo expuesto, es posible afirmar que: la solicitud de cariotipo convencional y con bandas G, NO puede ser utilizado para "objetivar anomalías cromosómicas" inestables y transitorias (como roturas de cromátida, dicéntricos o micronúcleos) que son el objeto exclusivo de los estudios de Genotoxicidad. El cariotipo convencional y con bandas G, son estudios citogenéticos cuyo alcance se limita a la detección de anomalías cromosómicas estables y constitucionales (numéricas o estructurales específicas), podría definirse como la "huella genética" de un individuo, inalterable durante toda la vida. No son el resultado de un daño adquirido en un momento dado. Del mismo modo, la falta de control en familiares NO es un requisito como tampoco invalida el resultado ni la interpretación de un estudio de genotoxicidad realizado a un individuo porque éste no busca una alteración genética hereditaria (estable y permanente), sino cuantificar un daño inespecífico, inestable y adquirido. La frecuencia de aberraciones inestables en las células del individuo expuesto (sujeto índice) comparada únicamente con los valores de referencia poblacionales o con un grupo control no expuesto. Por lo tanto, el resultado del sujeto índice es independiente del estado de sus familiares...".

Sobre ello, y mediante presentación posterior del 11/12/2025, la codemandada SGPER agregó informe del mismo

nosocomio (hospital materno infantil San Roque) nuevo informe con precisiones efectuadas por la Dra. Andrea Chirino donde se expone sobre la cuestión de los biomarcadores de daño genético en poblaciones humanas expuestas a plaguicidas y en relación a los estudios indicados (ensayo aberraciones cromosómicas; de micronúcleos; de intercambio de cromátidas hermanas e interconsulta alergia) en el anterior informe. Efectuó sus consideraciones -posteriormente- mediante conteste de traslado, también el codemandado Lautaro Ezequiel Hasenauer.

A su vez, el actor mediante presentación del 15/12/2025 presentó informe de Dra. Delia E. Aiassa (congruente con el agregado en fecha 22/11/2025) y el análisis del caso de donde emerge que las mayores estudios no son en relación a la situación concreta de la niña. Indica la galena la solicitud del cariotipo convencional y las bandas G resultan inadecuados para este caso, dado que tienen objetivos y alcances distintos a los estudios de genotoxicidad, a la vez que concluye en que el cariotipo y los estudios de genotoxicidad, no son mutuamente sustituibles ni complementarios para el fin de evaluar el daño genotóxico adquirido y que si la información sobre la frecuencia y el tipo de daño genotóxico “ya se obtuvo” mediante los ensayos específicos de aberraciones cromosómicas y micronúcleos, la solicitud de un cariotipo convencional carece de fundamento técnico para reproducir o validar esos hallazgos pues el cariotipo sería un estudio innecesario en ese contexto, dado que no proporciona información adicional relevante sobre daño genotóxico ya documentado. Explica por su parte -en breve síntesis- el padre de la niña además sobre la carencia de experticia de la profesional informante en la especialidad “genotoxicidad” que es justamente un estudio efectuado a

aquella en función de la exposición a sustancias tóxicas en su ambiente.

Mas tarde y ya por fuera de la producción probatoria que fuera ordenada y producida, consta presentación del 22/04/2026, desde la codemandada SGPER se agrega un nuevo informe del mencionado nosocomio con copia de las fojas 78/97 del Expediente Administrativo N°3319354. Se indica a su respecto que según consta a fs. 95/96 de aquél, la Dra. Andrea Paola Chirino Misisian refiere que el 14/11/2025 atendió a la menor acompañada por su padre en el consultorio del Hospital Materno Infantil San Roque, con examen clínico, estudios solicitados y que se realizó la extracción para Cariotipo convencional y con Bandas G el mismo día de la consulta, y que sobre el informe respectivo, "... da normal 46, XX".

A su respecto, presentó electrónicamente en fecha 27/04/2026 el actor, escrito fundado en informe ya agregado en autos el 22/11/2025 de la Dra. Delia Aiassa por el que se vuelve a explicar sobre la diferencias de los tipos de estudios y en síntesis, que el que se realiza por el hospital San Roque no es el pertinente, a la vez que aclara, que el expediente se encuentra cerrado en su etapa probatoria, y la presentación del Estado Provincial a su respecto, deviene extemporánea. Esto fue resuelto mediante resolución del 28/04/2026, debiéndose estar a lo dispuesto en el tercer párrafo de la resolución fecha 30/12/2025 hora: 11:59 (clausura probatoria), congruente con lo resuelto por tal cuestión, en fecha 15/05/2026 -pto. 2- en relación a las presentaciones del 08/05/2026 y 12/05/2026.

10. d) 10.- Se agregó electrónicamente el 27/11/2025, acta (constancia actuarial) en relación a la constatación judicial

llevada a cabo el 20/11/2025, siendo la medida desarrollada en el domicilio del Sr. Gerardo Ariel Gareis y los predios linderos, sito en zona Rural de Aldea Brasileira, Departamento Diamante, provincia de Entre Ríos, con la presencia de la señora vocal de la Cámara -entonces interviniente- en lo Contencioso Administrativo Nº 1, Adriana Acevedo, asistida del Secretario autorizante Pablo Cattaneo, Magalí Olalla, Jefa de despacho técnica y Natalia Werner, personal del organismo. Comparecieron también: el accionante Gerardo Ariel Gareis y su letrada patrocinante María Aldana Sasia; la letrada, Edelvis Norma Safenraiter patrocinante de Lautaro Hasenauer y Carmen Liliana Gareis, esta última también presente en el acto; el letrado Walter Ricardo Asselborn patrocinante de Guido Juan Pablo Roskopf; el letrado Gustavo Alejandro Dalinger patrocinante de Florencio Rosendo Hasenauer y Sergio Rubén Hasenauer; la letrada Adriana A. Abrigo, en representación del Estado Provincial; los señores Florencio Rosendo Hasenauer y Sergio Rubén Hasenauer; el ingeniero agrónomo, Ladislao Pérez Marquesín, la Dra. Georgina Iñes y el Sr. Germán Martínez, por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Provincia y la Ing. agrónoma Carina Gallego. Se explicó a los comparecientes el objeto y desarrollo de la constatación judicial, la que se procedió a registrar mediante video filmación disponible a las partes en DVD y a su disposición, finalizando el acto a la hora 9.25.

10. d) 11.- Se agregó el 27/11/2025 dos archivos electrónicos con contestación de oficio, por parte de la ANAC, que indicó "...en relación a la requisitoria sobre si el Sr. Máximo L. Tonutti se encuentra autorizado por esta Administración para la utilización de VANT con fines de aplicación de fitosanitarios, se informa que el mencionado no

posee habilitación de Certificado de Explotadores de Vehículo Aéreo No tripulado (CE VANT), como tampoco registra Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo RPA/RPAS (CETA RPA/RPAS)...”.

10. d) 12.- Mediante presentación electrónica del 10/12/2025 se agregó contestación de oficio efectuada por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (expte. Adm. N.º 3340974). Del mismo surge que la dependencia no cuenta con presencia de actas de infracción ni constatación ni denuncias como consecuencia de presunta/s infracción/es a las normas de aplicación y/o manejo de agroquímicos en contra del productor Sr. Guido Juan Pablo Roskopf.

En igual fecha, mediante presentación electrónica se adjunta por la codemandada SGPER copia digitalizada de la Resolución N.º 1472/25 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (SAGP), publicada en el B.O. el 04/12/2025 en relación a la disposición sobre Registros Públicos como cuestión inherente a la ley 11.178 sobre Buenas Prácticas en Materia de Fitosanitarios y su decreto reglamentario.

10. d) 13.- Se llevó a cabo en audiencia video filmada del 22/12/2025, la prueba testimonial, constando acta resumen subida electrónicamente el 23/12/2025 en la que intervinieron las partes debidamente asistidas. En dicha audiencia depuso el ingeniero agrónomo Ladislao Pérez.

10. d) 14.- Mediante presentación del 29/12/2025 se agregó contestación a oficio por parte de INTA. Se dio respuesta por parte de los ingenieros agrónomos Enrique Behr y Eduardo Daniel Romani -mediante informe- sobre los puntos oficiados solicitados en relación a: deriva (destacan que INTA no posee datos para dar una

respuesta sobre el porcentaje de fitosanitarios que impactan o no en el cultivo e indican que la deriva en campo presenta inconvenientes para su cuantificación); inversión térmica; determinación de glifosato en agua superficial de E.R.; agroecología (como sistema de producción agropecuaria que no utiliza productos de síntesis química ni organismos genéticamente modificados -rediseño de las prácticas) y distancias establecidas en arts. 63 y 66 de la ley 11.178. Se agregó referencia bibliográfica y archivo de documental concerniente al Proceso de Elaboración y aval del proyecto de ley de buenas prácticas agropecuarias en el uso de fitosanitarios - Entre Ríos, de donde consta sobre la “creación de la Mesa BPA-ER”, que es la mesa de buenas prácticas agropecuarias de Entre Ríos como agrupación de instituciones del sector privado y público que tiene como propósito la difusión e implementación de las buenas prácticas agropecuarias en la provincia y desde el convencimiento que la única forma de producir alimentos es cuidando el ambiente.

10. d) 15.- Mediante resolución del 30/12/2025 y previo trámite de las cuestiones y manifestaciones planteadas por las partes en materia probatoria, se dispuso atento haberse producido la totalidad de la prueba y conforme lo ordenado el 19/12/2025, remitir las actuaciones a esta Cámara Segunda, Sala II a fin que se proceda a la acumulación del amparo ambiental individual con el proceso colectivo por amparo ambiental “Rosso”, N.º 13.805.

10. d) 16.- De las presentaciones del 07/05/2026 y 08/05/2026, se pronunció el actor sobre aplicaciones fitosanitarias terrestres por mosquito sin conocimiento previo. Solicitó que se oficien a los organismos competentes a fin de conocer si las prácticas se

realizaron con receta agronómica a la vez que indicó que le negaron tener acceso a la receta. Indicó que el primer suceso acaeció el día jueves 30/04/2026 en el lote ubicado al sur cerca de las 11:00 de la mañana y el otro fue el día 04/05/2026 en el campo que se encuentra frente a las 18.10 hs, por lo que fue a la *Comisaría local* a solicitar se le haga entrega de las recetas presentadas para saber qué productos se utilizaron, pero no se las quisieron proporcionar sin orden judicial.

Frente a ello, manifiesta que el artículo 67 de la Ley 11.178 prevé la obligación de comunicar fehacientemente a las autoridades 48 horas previas a la aplicación y que en el caso no se puede reducir dicho concepto a considerar que es suficiente solo con la policial cuando ello no está especificado así en la normativa y en sentido armónico con el art. 69 de dicha ley, es claro que si la notificación no llega a su principal interesado como destinatario para poder obrar en consecuencia de la práctica de aplicación, ningún sentido tiene la norma pues no cumple su fin y sólo beneficia a quien no cumple con la carga de informar.

Contestaron traslado el codemandado SGPER y Sr. Guido Juan Pablo Roskopf (presentaciones del 08/05/2026 y 10/05/2026)-, así como se agregaron las contestaciones a los oficios librados por parte de los organismos correspondientes.

Del trámite, surge que el codemandado Roskopf efectuó aplicaciones de las que no está impedido por cuanto que la cautelar del amparo individual en el que es parte sólo prohíbe la aplicación aérea con dron, y agrega que dio aviso a la comisaría del lugar.

Sin embargo, de las respuestas obtenidas, no surge constancia alguna de que el actor hubiere tenido conocimiento previo,

es decir, se da cuenta que efectivamente, el actor no accedió a la información, dando motivo a todas las actuaciones que a su pedido de parte y previos oficios desde este juzgado, se logró obtener. La cuestión quedó para ser valorada conjuntamente con el dictado de sentencia definitiva, lo que así se dispuso mediante resolución del 15/05/2025 -pto. 1.

11.- Delimitando en síntesis, el extremo fáctico del caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 47, 49, ss. y ccdtes. LOPJ y art. 4 LPC; atento a lo resuelto por el Excmo. S.T.J. de FERIA en los autos "Zigaran José Carlos c/ Sup. Gno. de la Prov. de Entre Ríos s/ Acción de Amparo" -fallo del 15/01/2015- y Acuerdo Gral. N° 38/14 pto. 5º, por razones de economía procesal, se dictará sentencia por la suscripta en carácter de jueza unipersonal.

Destaco que acorde a la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quienes ejercen la magistratura no tienen el deber de analizar todas y cada una de las cuestiones ni argumentaciones de las partes, *sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido*; como también no necesariamente deben ponderar todas y cada una de las pruebas agregadas, sino aquellas que estimen apropiadas para resolver el caso, (cfr. Fallos: 330:399; 327:789; 316:647).

12.- Análisis y solución del CASO:

Ingresando ya a las cuestiones traídas a resolver, comenzaré de acuerdo lo entiendo mas ordenado, por lo concerniente al proceso colectivo y su trámite, debido que al mismo le fue acumulado el amparo individual.

Luego, con las peticiones actorales y defensas de ambos casos indicando en cada supuesto lo que tendrá tratamiento conjunto y/o indistinto según corresponda.

Adelanto en lo concerniente a la cuestión de fondo repelida por las codemandadas en ambos procesos en lo que respecta a la inconstitucionalidad petitionada que, siendo todas contestes y coincidentes en el sentido de sus defensas (repelen la acción) tendrán único tratamiento.

12). a.- Tratamiento de fondo sobre la defensa de **oposición a la tramitación como proceso colectivo** del amparo ambiental “Rosso Janet Ximena c/ Haberkon Mauro Ariel y Otro s/ Acción de amparo”, Expte N.º 13805:

En su defensa ya mencioné previamente que el SGPER se opuso a la tramitación del proceso como colectivo. Ello fue planteado en oportunidad de contestar la medida cautelar por un lado, así como fue reiterado al momento de contestar demanda - practicar informe de ley.

La oposición centra el eje de discusión en atribuir que la actora Sra. Rosso no demandó por un amparo ambiental colectivo sino individual y que desde la jurisdicción se determinó de oficio la apertura de un proceso colectivo extralimitándose así en las facultades judiciales y el principio de congruencia. A su vez, teniendo en miras la resolución del 06/12/2025 indica omisiones reglamentarias concernientes a la identificación de la clase y la falta de notificación para quienes tuvieren interés en intervenir del proceso.

Desde ya, anticipo que dichos

cuestionamientos parten de falsas premisas y consecuentes equívocas conclusiones, lo que surge evidenciado de las constancias documentadas del expediente y su debido curso. Me explico:

En primer lugar y de la lectura íntegra de la demanda promovida, surge sin duda alguna que la propia actora inició la acción de amparo ambiental en resguardo de su derecho a vivir en un ambiente sano, equilibrado y sin riesgo a su salud, como también del resto de los pobladores del Loteo Tierra Alta I, II, y III -Colonia Ensayo-.

Como fue además señalado al momento de resolver la medida cautelar de este proceso en fecha 22/12/2025, al iniciar el proceso la promoviente indicó expresamente en el formulario de iniciación y sorteo (que llega desde la Secretaría de Amparos del STJER), que el tipo de proceso era de alcance “colectivo”.

A modo de ilustrar la pretensión colectiva formulada en la demanda, destaco que de la misma consta que la actora indicó en diferentes oportunidades intervenir por si y en representación de los vecinos de Tierra Alta I, II y III Colonia Ensayo.

De hecho, -y recordando que la medida cautelar fue incorporada dentro de la demanda de fondo en el mismo exordio- al fundar la misma, lo hizo diciendo -en lo pertinente: “...2)- *verosimilitud de los derechos **de sus** representados...*”, así como al fundar el pedido de gratuidad, indicó expresamente “...**el proceso refiere a una problemática ambiental que afecta a más de ciento cuarenta (140) familias que exigen protección a su salud, que amerita se declare beneficio de gratuidad para la única firmante, quien merece la**

*tranquilidad de transitar el proceso sin tener que incurrir en ningún gasto oneroso, a razón de los derechos que **les** asisten y sin necesidad de la exigencia de contracautela...”*.

Es claro que, de la presentación actoral del 05/12/2025 y el formulario de iniciación, se encuentra expresamente consignado aquello que la demandada indica como omitido y de tal modo, no se verifica incongruencia alguna entre lo demandado por la amparista y lo proveído, sin perjuicio de ello, entiendo que no se ha dilucidado por la demandada que se opone, la debida pretensión actoral tal y como aquí se refleja.

En tal sentido, no encuentro error en lo resuelto al proveer el trámite de las presentes actuaciones como proceso de amparo ambiental colectivo, cuando así fue expresamente peticionado por la demandante y de los requisitos para su apertura desde esta judicatura se entendieron éstos acreditados, para lo cual, se estuvo a la presentación inicial integralmente considerada.

Por otro lado, tampoco se daría el supuesto de afectación al principio de congruencia ni seguridad jurídica ni a los límites de la judicatura, por cuanto que el contralor a realizar sobre el trámite a dar para el amparo ambiental en cuanto su naturaleza individual o colectiva, también puede ser analizado de oficio por la magistratura competente, lo que emerge de las facultades ordenatorias y de dirección del proceso previstas por el art. 31 inc 5 del CPCyC que en el concreto, no pueden entenderse ajenas a la lógica del microsistema ambiental previsto por la LGA N.º 25.675 y las mandas constitucionales de los arts. 41, 43 CN, 56 in fine C.ER., y arts. 65, 66, 67, 68 y cctes de la Ley N.º 10.704 modif de Ley

N.º 8.369 (LPC).

En tal contexto, no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (cfr. CSJN Fallos: 329:3493, cit en: STJER "Delaloye Eduardo Fabián y Otros c/ Municipalidad de San José s/ Acción de Amparo", Expte. N.º 25602, Sent. del 14/01/2022).

Ello así, toda vez que en este tipo de procesos ambientales, de donde surge que el bien tutelado es el ambiente, la salud, biodiversidad, y las personas involucradas no versan exclusivamente sobre una accionante sino sobre un grupo o clase (en el caso: vecinos - centro poblado - de Tierra Alta I, II y III Colonia Ensayo), da cuenta de la incidencia también colectiva que emerge de la acción, siendo ello justificante del tipo de proceso a tramitar y por principio de concentración, celeridad y economía procesal (cfr. art. 31 inc. 5) a.- y e.- CPCyC), la practicidad en dar curso al proceso de amparo ambiental colectivo, máxime mediando en el objeto demandado la afectación del grupo vecinal dentro de un mismo territorio y frente análogo riesgo (en el concreto: aplicación de agroquímicos terrestre y aérea a nueva distancia legislada de 100 y 200 metros respectivamente, cuando que ya se contaba para el supuesto en concreto, con un precedente judicial idóneo para la resolución de la problemática -cfr. Rosso I).

No puede perderse de vista en relación al

trámite de estas actuaciones como proceso colectivo que la accionante aborda de modo prioritario en su pretensión la defensa del ambiente como bien indivisible y de naturaleza colectiva.

Así se ha dicho por autores destacados en la materia como Cafferatta Néstor A. citando a Morello, que la dimensión colectiva del interés ambiental es una escala inédita que rompe los moldes tradicionales y que es necesario, la protección jurisdiccional de los intereses supraindividuales o difusos, mediante la dilatación de la legitimación activa para obrar, consagrando la expansividad horizontal, con fundamento en la protección de intereses que no radican positiva o exclusivamente en una o más personas determinadas, que envuelven una colmena de perjudicados y su dimensión social, y de disfrute o goce solidario, que integra intereses propios y ajenos pero similares, de carácter vital.

Tampoco puede perderse de vista que por aplicación del principio por el cual los jueces de iure son quienes deben aplicar el derecho que más se adapta a las peticiones de las partes - conocido por el latinismo "iura novit curia", la jurisdicción interviniente debe encausar el trámite, dado que éste es el medio procesal que permite conjugar la pretensión de protección del ambiente, con la tutela judicial efectiva que nos manda proteger el artículo 65 de la Constitución Provincial, (cfr. criterio STJER, en el precedente citado: "Delaloye Eduardo Fabián y Otros c/ Municipalidad de San José s/ Acción de Amparo", Expte. Nº 25602, Sent. del 14/01/2022).

Se sostiene además por la doctrina que *"...el paradigma ambiental es un meta valor que influye, impacta o impregna*

todo el derecho en general, altera, modifica todos los institutos del sistema, sustantivos o de fondo, y rituales o de forma..." (cfr. "Los daños al ambiente y su reparación", por Néstor A. Cafferatta. Publicado en "Revista de DERECHO DE DAÑOS". 2008-3 DAÑO AMBIENTAL. Doctrina. Jurisprudencia. Dirección Jorge Mosset Iturraspe - Ricardo Luis Lorenzetti. Rubinzal Culzoni editores. 1ra ed. Santa Fe, año 2009, Pág. 183/4).

Sumado a lo expuesto, emerge del caso que la Sra. Rosso en ejercicio de su legitimación activa promovió expresamente la defensa de un bien de interés colectivo, de uso común e indivisible (ambiente) y de tal modo promovió un proceso donde ésta defiende un interés -irrenunciable- de muchos (cfr. vecinos que residen en Zona Alta I, II y III Colonia Ensayo).

Pondero que con el trámite dado al proceso, tampoco se afecta el derecho de defensa ni de seguridad jurídica, puesto que al momento de analizarse el contenido promocional, la actora en su pretense acceso a la justicia, cumplimentó con la carga de determinar el objeto de la pretensión indicando en forma precisa que la clase involucrada (lo pide como objeto) son los vecinos de Tierra Alta I, II, y III de Colonia Ensayo, así como su idoneidad y representatividad (amplia) se han de entender acreditadas cuando ésta prueba ser vecina del lugar donde pretende sean las personas (salud) y el ambiente tutelado, así como ser ella también, quien promovió el anterior amparo ambiental por el que logró obtener el pronunciamiento del STJER que ahora pretende sostener.

Así fue cursado el proceso de conformidad al resolutorio de su apertura de fecha 11 de diciembre de 2025 por el que se analizaron los recaudos de los anexos I y II del Registro de Procesos

Colectivos STJER, estableciéndose las cuestiones que lo definen.

En tal aspecto, cabe destacar que la demandada en su oposición solo refiere a la resolución del 06/12/2025 que trata sobre la primera providencia con libramiento de oficio al Registro de Procesos Colectivos y nada dice de la resolución posterior del 11/12/2025, donde se analizaron (previo conocer por respuesta dada en informe del Registro de Procesos Colectivos no constaba inscripto otro proceso colectivo en trámite con las mismas partes y objeto de similares características) y de conformidad a la LPC, Anexos I y II del Registro de Proceso Colectivos STJER, *los recaudos* de la demanda en relación a la legitimación activa y pretensión, legitimación pasiva, el objeto, la clase y bien colectivo afectado, entre otras cuestiones allí indicadas.

Al punto d), se dispuso en la mencionada resolución que a los fines de dar publicidad suficiente y adecuada, se adoptarían las medidas previstas por LPC, Anexo I y II Registro de Procesos Colectivos, como así también otras tendientes a que los “eventuales interesados” en el resultado del proceso se presenten, con un plazo similar al que se otorgará a la demandada, independientemente de la posibilidad de comparecer que tienen las instituciones inscriptas en el Registro de Amigos del Tribunal del STJER. En relación a los eventuales interesados, el punto 8° del mismo resolutorio, específicamente dispuso la **notificación** de las personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, a quienes se les fijó término de presentación oportuna por el plazo de 7 días corridos, (en los mismos términos que el plazo para contestar concedido a los demandados).

Además, al punto h) se dispuso para la

difusión, que ambas partes notifiquen la promoción de la acción, mediante la inmediata incorporación de un banner en su página web y redes sociales, donde informen los datos del presente proceso, su objeto y sujetos que componen el colectivo, mientras dure la tramitación del presente. Se dio intervención a los Ministerios Públicos, art. 103 CCCN, ley N.º 8369 modificada por ley N° 10.704, art. 74 LPC.

Así fue entonces, que se resolvió dar curso al trámite, correr traslado a los sujetos codemandados por el plazo de *siete (07) días corridos* (art. 74 de la ley 8369, modificado por la ley 10.704) respectivamente y para su amplia difusión y cumplimiento de los demás recaudos de registración, a la vez que se ordenó la inscripción del presente proceso en el Registro de Procesos Colectivos -Reglamento de actuación de procesos colectivos, Anexo II, pto. 5-, y en el Registro de Amigos del Tribunal, ambos del STJER.

Esto, -que en síntesis se extrae de la resolución precitada- da cuenta clara que ninguna omisión atendible se produjo en autos concerniente a la cuestión del trámite colectivo.

Cabe advertir también que en este tipo de procesos se presentan notas características y distintivas, tales como la laxitud del principio de congruencia, existencia de mayores facultades instructorias y ordenatorias que ameritan participación activa de la judicatura, lo que si bien, puede afectar al clásico principio de congruencia, en definitiva se traduce en un obrar exigido por la ley especial (LGA) según el tipo de proceso que se trata (género: amparo, especie: ambiental). Ello, acorde con la naturaleza de los derechos que se demandan como afectados.

En cuanto los límites de la sentencia e

independientemente que ya se encuentra establecido que la actora sí ha iniciado la acción como proceso colectivo, tampoco el tipo de trámite puede afectar al derecho de defensa de la contraria. Ello, por cuanto que sea el amparo ambiental tramitado como individual y/o como colectivo, el efecto del pronunciamiento que se dicte en cualquiera de ellos, puede igualmente ser expansivo, tal y como se coteja de la tipificación legal del art. 76 -último apartado- de la ley 10.704 modif. de la ley 8.369 LPC, el que prevé: “...*Al dictar sentencia, de acuerdo a la sana crítica, el Juez o Tribunal podrá EXTENDER su fallo a otras cuestiones ambientales relacionadas con el objeto del caso y ordenar las acciones de ejecución o prohibición necesarias para salvaguardar el bien jurídico protegido, aun cuando no se hubiere solicitado expresamente*”.

El hecho de que se remitiera a este proceso por parte de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Paraná, el expediente de amparo individual “*Gareis Gerardo Ariel por sí y en representación de su hija menor de edad NJG c/ Estado Provincial y otros s/ acción de amparo ambiental*”, Expte N.º 2805 (hoy acumulado y numerado 13832), nos muestra que el proceso y trámite colectivo, resulta ser la herramienta procesal útil a fin del curso del caso en función del principio del debido proceso pues, no se debe esperar ni dejar al azar, que se repliquen las acciones individuales de la misma clase afectada y/o de aledaños en circunstancias semejantes en función de similares pretensiones, sean éstas total y/o parcialmente coincidentes.

Se ha entendido en tal aspecto por la doctrina - en lo pertinente- que: “...*Este procedimiento novedoso tiende a lograr celeridad, economía procesal y acceso a la justicia, dando satisfacción a la*

tutela judicial efectiva..." (cfr. PEYRANO, Jorge W., "Nuevas Herramientas Procesales" -Procesos Colectivos en la Práctica. Ed. Rubinzal Culzoni, edición 2013; pág. 283, texto por: BARBIERO, Valeria: "Procesos Colectivos. Algunas repercusiones prácticas que, por sus implicancias, determinan la necesidad de su regulación").

En igual sentido se entiende por la doctrina que: *"...Será aplicable el proceso colectivo cuando se demande o se encuentre demandado un grupo de personas, con intereses que correspondan a derechos transindividuales provenientes de un origen común, jurídico o de hecho y que, por la indivisibilidad del reclamo, por pertenecer a una clase, o por el elevado número de sus miembros, hiciera impracticable la reunión de todos ellos..."*, (cfr. FALCÓN, Enrique M., "Una definición de los Procesos Colectivos". Revista de Derecho Procesal, N.º 2011-2, "Procesos Colectivos", dir. Por ROLAND ARAZI, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe; pág. 41).

Se desprende del caso en concreto que no sólo la actora demanda pronunciándose por sí y en relación a los vecinos del loteo Tierra Alta I, II y III de Colonia Ensayo, sino que de la legitimación pasiva contra quienes se demanda surge que se identifica a una persona en concreto y/o cualquier otra que pretenda efectuar la misma actividad, así como se encuentra también demandado el Estado Provincial. Sumado a ello, la intervención de las múltiples instituciones en calidad de Amigos del Tribunal y pretensos terceros también resulta demostrativa en modo complementario, a la naturaleza del debido trámite que ha sido determinado en el marco de este proceso.

Ello empalma con la previsión legal del art. 32

LGA que -en lo pertinente- prevé: “...El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, **a fin de proteger efectivamente el interés general...**”.

Así las cosas, no se debe perder de vista que los principios procesales que imperan en este tipo de procesos son: indubio pro legitimatio (ante la duda: a favor de la legitimación), indubio pro actione (ante la duda: a favor de la acción); acceso jurisdiccional irrestricto; principio de anticipación y evitación; activismo judicial; publicidad; efectividad; participación; implementación de sentencia condenatoria con mecanismos procesales de garantía de la debida observancia y cumplimiento de lo resuelto para fortalecer su ejecución, (cfr. BERIZONCE, Roberto Omar y PASUTTI, José Luis. “Tutela Judicial del Ambiente”. Ed. Rubinzal Culzoni, edición 2015; pág. 159).

Por todos los puntos analizados, concluyo en que la oposición efectuada no resulta conducente ni atendible, la que en consecuencia, se rechaza.

12). b.- Tratamiento de fondo sobre la defensa de **falta de representatividad de la actora planteada en producción de informe del 18/12/2025 y replanteo de revisión de representatividad mediante presentación del 05/03/2026**, en el marco amparo ambiental “Rosso Janet Ximena c/ Haberkon Mauro Ariel y Otro s/ Acción de amparo”, Expte N.º 13805:

Otra cuestión a la que se opone la accionada SGPER -y que ya fue relatada previamente- es a la representatividad suficiente de la actora desde la lógica de su falta de legitimación activa para

representar a los vecinos que según expresa, "...no aludió en su demanda...".

Entiende además que su calidad como legitimada activa debe ser analizada bajo el concepto más restrictivo de afectado que refiere el art. 43 de la CN, a la vez que debe haber una situación actual o potencial de resultar afectada en la esfera de sus intereses individuales con representación colectiva y que, en el caso de Colonia Ensayo, no fue tampoco fumigada por el codemandado Haberkorn.

En primer término y como ya señalé en oportunidad de pronunciarme por la cuestión del trámite colectivo en el apartado anterior, reitero que la actora expresamente en su demanda afirmó representar a los vecinos del loteo Tierra Alta I, II y III en diferentes oportunidades, a lo que me remito por razones de celeridad y economía procesal.

En segundo término, pongo de resalto que la actora fue terminante en su posición legitimatoria y de representatividad por el colectivo en su contestación al planteo revisor de su representatividad adecuada mediante presentación del 11/03/2026, de la cual, habiendo ya efectuado una síntesis de sus manifestaciones en el relato de los hechos del proceso, las doy por reproducidas y agrego que comparto la argumentación jurídica vertida en relación a su afirmativa y conducente calidad de legitimada activa y con adecuada representatividad.

Despejado ello, y en un todo congruente con la propia presentación actoral y asumiendo la falta de una regulación integral para la cuestión a dirimir, cabe ahora expresarme sobre las restantes razones -fácticas y jurídicas- que entiendo "en clave colectiva" convergen

en formar convicción sobre la calidad suficiente para la representación del colectivo al que se refiere de la Sra. Rosso.

Dado que la accionada que se opone y cuestiona la representatividad actoral y por ende la legitimación activa, asevera que debe darse al caso el alcance mas restrictivo del concepto de afectado al que alude el art. 43 de la CN, me dirigí a dicha fuente legal a fin de analizar las posiciones doctrinarias existentes en relación a tal concepto de afectado en el comentario sobre dicho artículo a fin de dilucidar si el presupuesto que formula la accionada a fin de argumentar su posición resulta o no válido a los fines de su atendibilidad defensiva.

En tal sentido, se interpreta por la doctrina que comenta el mencionado art. 43 CN sobre el concepto de afectado en relación a la cuestión de la legitimación procesal para interponer el amparo colectivo, lo siguiente:

*“...El tercer legitimado para la defensa de los derechos de incidencia colectiva es “el afectado”. En el debate se sostuvo que la legitimación del titular del derecho afectado ya se encontraba regulada en el primer apartado del art. 43 (amparo de los derechos individuales). La apreciación es correcta, pero ocurre que habiendo incluido esta legitimación -la del afectado- en el segundo párrafo, debe entenderse que la regulación constitucional no esta reiterando una norma. Es por eso que coincidimos con la ya recordada doctrina de la Cámara Federal, según la cual **dicha expresión viene institucionalizar la acción de clase en nuestro texto constitucional, por estar tutelando los intereses legítimos y no sólo derechos subjetivos...**”* (cfr. Humberto Quiroga Lavié “Constitución de la Nación Argentina Comentada”, 4ta Edición

actualizada, Ed. Zavallá, pág. 210/213 in fine, comentario 6. “La legitimación procesal para interponer el amparo colectivo”).

Va de suyo que el precepto constitucional analizado no se encuadra para casos como el concreto, en estar al alcance más restrictivo de la legitimación activa -y la representatividad- sino, a la inversa. Me explico:

En el caso de la representatividad adecuada a la luz de la acción promovida para proceso colectivo, el grupo o clase se encuentra representado por un sujeto que oficia de portavoz de los intereses y derechos del conjunto. Esto es justamente, lo que advierto de la participación actoral por parte de la Sra. Rosso.

Como tal, en su calidad de representante la Sra. Rosso ha efectuado todos los actos procesales impulsorios entablando un litigio de índole colectiva en claro BENEFICIO del grupo titular del derecho colectivo e indivisible que se trata, esto es el ambiente y dentro de éste, la salud como bienes jurídicos de protección por excelencia.

Es así que la actora Sra. Rosso en su pretensión de revestir tal condición (representante del colectivo o clase afectada), cumplimentó en primer lugar con las exigencias del ordenamiento jurídico relativas a la legitimación, para lo que fue expresamente legitimada por el grupo o clase cuyos derechos junto con los propios, pretende hacer tutelar. Esto -por si quedaba alguna duda- quedó inexcusablemente probado con la producción videograbada de la constatación de lugares o cosas en los términos previstos por el art. 72 inc. b) de la LPC que se llevó a cabo en fecha 17/03/2026, y de la cual intervine personalmente, donde tal y como consta en acta de respaldo subida SNE,

"...vecinos del lugar, Sres. Vanina Barreto DNI N° 25.325.127; Miguel Ángel Campagnoni Romero DNI N° 32.565.399; Sebastián Acevedo DNI N° 14.367.141; Johana Martínez DNI N° 41.282.053; y Mariela Quirico DNI N° 22.115.558...", estuvieron presentes, acompañaron en el desarrollo de las actuaciones allí realizadas, a la vez que se recorrió todo el lugar indicado por la actora que comprendió el Loteo de Tierra Alta I, II y III de Colonia Ensayo, a la vez que existieron intercambios de opiniones así como escuché a los vecinos del lugar e incluso recibí en forma personal un listado sobre productos fitosanitarios suscripto por una vecina, el cual fue agregado al registro electrónico de estas actuaciones.

Lo que resalto, no tiene que ver con una cuestión probatoria sobre el listado aportado por la vecina, debido que sobre los productos aplicados existe prueba de informes calificada aportada. Lo refiero, para que se comprenda la incidencia, alcance y significancia que tiene para los vecinos del lugar -como grupo / clase afectada- la acción promovida por la actora, quien en dicha constatación estuvo respaldada por los vecinos -no vinculados con las aplicaciones- que se encontraban en dicho momento dando cuenta de que ellos se sienten representados y alcanzados por la intervención que judicialmente está transitando la amparista.

Considero además que para representar a un sector, grupo o clase se debe *demostrar la idoneidad para defender de la mejor manera posible los intereses y derechos de los integrantes del colectivo* -incluso de quienes pudieran no escogerla-, que como se seguirá del tratamiento de las cuestiones puestas a tratar, así entiendo efectivamente acaece en la actividad procesal de la Sra. Rosso. El

fundamento de esta exigencia que también advierto cumplida, es la garantía del debido proceso y el derecho de defensa que asiste a aquellos que forman parte del grupo y por quienes quien ejerce la representatividad, acciona.

En dicho lineamiento se ha interpretado por la doctrina que “...no hablamos ya de representación en sentido clásico del término (toda vez que la acción puede promoverse incluso con desconocimiento de los titulares del derecho y, en ciertas hipótesis, aun contra la voluntad de éstos), sino mas bien de algo que se asemeja al instituto de la sustitución procesal, en la medida que permite disociar la titularidad del derecho de quien pretende hacerlo valer en juicio (cfr. VERBIC, Francisco, “Procesos Colectivos”, Ed. Astrea, Buenos Aires, Ed. 2007, pág. 80).

Aquí hay una cuestión central en el marco de la razonable legitimación y representatividad, que es la aplicación del principio de primacía de la realidad y el de solidaridad. Esto, va de la mano con la previsión legal del art. 32 de la LGA, la que dispone -en lo pertinente- que “...*El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie...*”, con lo cual, el criterio restrictivo en la materia y en la subespecie -la legitimación- queda estrictamente desplazado.

Por otro lado resulta pertinente destacar que, el Acuerdo de Escazú -aprobado por Ley N.º 27.566, tiene dentro de sus principales objetivos garantizar la implementación plena y efectiva los derechos de “...*acceso a la justicia en asuntos ambientales...*”.

En consecuencia de lo expresado, considero

que la cuestión de la representatividad adecuada busca en definitiva asegurar que los derechos de quienes serán alcanzados por las consecuencias del pleito sean defendidos como si ellos mismos intervinieran y eso es así por cuanto que los efectos de la sentencia que en definitiva se dicte en el marco del proceso colectivo, adquirirán la cualidad de cosa juzgada, tanto para quien asume la representatividad como para los integrantes del grupo o clase afectada en cuestión, sin importar en principio, si el resultado les resulta o no beneficioso, lo que significa que sea cual sea el resultado del proceso, la discusión tramitada por quien representa a la clase, precluirá la posibilidad de litigar nuevamente tanto en forma colectiva, como individual. Es por esta razón que existe una clara conexidad entre el instituto de la cosa juzgada y el de la representación adecuada que señala que la eficacia de la primera se extenderá a todos los miembros de la clase -aun ausentes en el proceso colectivo- “siempre que sus derechos hayan sido defendidos en forma tal que ellos no pudieran haberlo hecho mejor de haberse por sí representado”, (cfr. AGUIRREAZABAL GRUNSTEIN, Maite, “El control de la representatividad adecuada de las asociaciones de consumidores en el ejercicio de las acciones colectivas”, Revista de derecho, Vol. XXIII, N.º 2, dic. 2010, pág. 176, citado por: SALGADO José M. “Procesos Colectivos y Acciones de Clase”. Ed. Cathedra Jurídica. CABA, 2014, pág. 232).

Resta agregar la situación de legitimación procesal de la Sra. Rosso como “afectada” en los términos de la legislación constitucional nacional y provincial vigente y aplicable.

Del análisis teleológico del concepto tenemos que el vocablo del afectado se encuentra incluido en la manda

constitucional del art. 43 como ya referí, entre los sujetos expresamente legitimados para promover la acción colectiva. No desconozco que sobre tal denominación existen diferentes posturas. Dentro de éstas tenemos la tesitura amplia que alcanza a “cualquier habitante” hasta aquellos que proponen tesituras de las mas restrictivas (como se propuso en el caso por la coaccionada) que interpretan que sólo puede accionar quien acredite la concreta y personal lesión de su derecho, es decir que demuestre su interés personal y directo aunque los efectos de aquello que se ataca se comparta con otras personas que se encuentren en una situación igual o parecida.

Así también, existe una posición intermedia, donde se une la mayoría de la doctrina y entiende que “...es suficiente con acreditar un **interés razonable** para constituirse en defensor de los derechos de incidencia colectiva...” (cfr. CAFFERATTA, Néstor A. “Proceso Colectivo ambiental” (A la luz de la Ley 25.675 General del Ambiente), en Revista de Derecho Procesal, número extraordinario, “Procesos Colectivos”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, págs. 329 y ss, en especial doctrina citada a págs. 356 a 363).

En dicha línea es que para señalar al sujeto afectado y legitimado para la promoción de la acción colectiva, tiene dicho la doctrina que “...entre las diversas clasificaciones que se hacen de los procesos de incidencia colectiva, interesa distinguir lo referido a los referidos a los derechos que son enteramente divisibles, de los derechos individuales. Tratándose de derechos DIVISIBLES, como los de los consumidores o usuarios y de los personalmente perjudicados por la degradación del ambiente, la legitimación se limita a la acción individual pero no para promover un proceso colectivo; la sentencia sólo resolverá

acerca del daño individual. (...). Sucede que, en estos supuestos, el interés del actor se limita a su perjuicio personal. **En el caso de los derechos INDIVISIBLES**, como es el de gozar de un ambiente sano y equilibrado, la defensa del medio ambiente, del patrimonio del Estado, del orden público, de la competencia, la sentencia dictada en un proceso promovido por un “afectado” necesariamente beneficiará a los demás, ello así porque el derecho individual se identifica con el derecho colectivo”, (cfr. BERIZONCE, Roberto Omar y PASUTTI, José Luis. “Tutela Judicial del Ambiente”. Ed. Rubinzal Culzoni, edición 2015; pág. 22/23).

Del contenido de estas actuaciones en concreto, no se puede desconocer que la Sra. Rosso revista la calidad de afectada y ello, no sólo en el sentido laxo del término sino que además de dar cuenta con toda claridad de su razonable interés -tesis mayoritaria-, la acción de amparo ambiental colectivo fue promovida taxativamente en relación a derechos indivisibles en relación al ambiente y salud tanto de ella como la clase que se representa. A su vez, no puede desentenderse ahora la contraria de su calidad como afectada, cuando una cuestión sustancial que se plantea, es la vulneración de un derecho a resguardo que entiende ésta adquirido dado el estándar de protección jurisdiccional logrado mediante una sentencia judicial anterior a la promoción de estos actuados, con lo cual da cuenta de su calidad de afectada en concreto e incluso en el sentido más estricto del término.

Agrego que rige también en este tema puntual de la legitimación, el principio “indubio pro legitimatio”, que es aquel que señala que los jueces frente a un caso colectivo ambiental deben siempre inclinarse por una respuesta afirmativa en pos de aceptar la

legitimación procesal y abrir así el juego para quien lo solicita, (cfr. BERIZONCE, Roberto Omar y PASUTTI, José Luis. "Tutela Judicial del Ambiente". Ed. Rubinzal Culzoni, edición 2015; pág. 155 in fine/156).

A modo de respaldo argumentativo sobre el razonamiento dado a la cuestión de legitimación y representatividad actoral puesto en tensión, resulta de mi interés destacar un análisis que pone en valor el instituto, a la luz de la progresividad que impera en la materia concerniente a los denominados "nuevos legitimados", y así se ha dicho -en lo pertinente- por nuestro STJER que: "*...Nuestra Constitución Provincial aparece más amplia en cuanto reconoce el derecho a articularlo para la protección ambiental, a todo habitante de la provincia, las personas jurídicas reconocidas en defensa de derechos o intereses de incidencia colectiva y el Defensor del Pueblo (art. 56); amplitud que luego se replica en el art. 67 de la reglamentación (Ley 8369) al consagrar legitimación activa a "a) las personas humanas, individual o colectivamente" para demandar contra todo hecho o acto que anticipe la probabilidad de riesgo, lo haga posible o cause daño ambiental (art. 65) estableciendo, además, que la sentencia podrá no solamente prevenirlo, hacerlo cesar, sino también obligar a restituir o recomponer (art. 76 inc d). **Lo preceptos apuntados permiten afirmar que, en cualquier situación de agresión al ambiente, los particulares pueden acudir a los tribunales con la finalidad de exigir la reparación del daño causado...**", (cfr. STJER - Amparos- autos: "Ackermann, Mirta Susana - Albarenque Silvia Graciela - Bianchini Emanuel Alexis - Bilich Maximiliano - Castaldo Edgar Mauricio - Ciarrocca Anabella Y Otros c/ Municipalidad de María Grande s/ Acción de Amparo (ambiental), Expte. 27405, Sentencia del 30/12/2024, del voto de la*

Vocal Dra. Schumacher).

Desde cualquier punto de vista, la actora encuadra en mi modo de analizar el concepto legal, en la tipificación legal de afectada como persona legitimada para la promoción de la acción en la forma que lo hizo, por lo que concluyo en que la defensa intentada en relación a la legitimación actoral y su suficiente representatividad en el marco del proceso colectivo, no puede prosperar.

12). c.- Tratamiento de fondo sobre la defensa de **falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado Sr. Mauro Ariel Haberkon**, en el marco amparo ambiental “Rosso Janet Ximena c/ Haberkon Mauro Ariel y Otro s/ Acción de amparo”, Expte N.º 13805:

El codemandado referenciado ha interpuesto como planteo de fondo una falta de legitimación pasiva motivada en que entiende el mismo no es sujeto demandable al indicar que “no es quien legisla” y que su accionar se ha limitado a dar cumplimiento a la legislación y reglamentación vigente.

Si bien es claro que el coaccionado en cuestión no es quien ha legislado, su planteo parte de una consideración parcializada que lo conduce a un error insalvable en su verdadera calidad como sujeto legitimado pasivo, por cuanto que la acción por la que se lo demanda, no versa sólo en relación a la defensa que el mismo ejerció en relación a estar por la improcedencia de la inconstitucionalidad de ley y ajustarse a cumplir con la misma para entenderse deslegitimado pasivo, sino que la actora demandó también y como primera petición por acción de prohibición, esto es: la suspensión de fumigaciones aéreas y terrestres en

los términos señalados en el promocional. Sobre ello, nada puntual formuló el demandado.

En este sentido, cabe advertir que el demandado en cuestión reconoció realizar la actividad como aplicador de fumigaciones, a la vez que reconoció haber tenido receta agronómica para efectuar aplicación en inmediaciones del loteo que señala la actora en su promocional, y que también erró en el croquis que adjuntó cuando presentó informe ya que el mismo no era coincidente con la receta agronómica autorizada (cfr. presentación electrónica del 24/12/2025).

Agregó también que no practicó la aplicación de agroquímicos porque las condiciones climáticas no lo permitieron, es decir, la actividad efectivamente estaba próxima a realizarse y así le fue anoticiado a la actora, y -recuerdo- que posterior a ello ya se propició el dictado de la medida cautelar que hizo lugar al pedido de resguardo. Expresó que el mismo se limita a cumplir con la ley y su reglamentación en actividad lícita y que las distancias para las aplicaciones que iba a realizar eran conforme la normativa ahora vigente.

Puedo advertir de la cuestión de legitimación pasiva planteada que la misma fue muy limitada a la cuestión de la ley y su reglamentación, pero nada dijo -como indique previamente- el demandado Sr. Haberkon de su situación procesal como sujeto específicamente demandado en relación a la petición actoral en su contra concerniente a la medida de prohibición (suspensión) y si, su actividad, efectivamente no resulta en el caso generadora de riesgos frente derechos merecidos de protección jurisdiccional, máxime a la luz de los principios precautorio y preventivo sindicados por la actora en su promocional y desde la lógica de

la mayor amplitud encontrada en este tipo de procesos de los que subyace otra lógica a los fines de entender la legitimación procesal (tanto activa como pasiva), la causalidad (no ya directa ni probable sino indirecta y difusa o en grado de potencialidad y/o posibilidad) y los factores de atribución (no sólo derivados de infracciones, hechos o actos ilícitos, sino también de hechos o actos lícitos). En tal sentido (y solo a modo ejemplificativo - enunciativo), tampoco cotejo que se hubiere negado la situación fáctico jurídica que invoca la actora, toda vez que ésta demanda por entender que no se ha de efectuar aplicación fitosanitaria por fuera del criterio resuelto en el precedente judicial "Rosso I" que entiende le asiste y a su respecto, el Sr. Haberkorn no ha negado que la actividad se realizaría por fuera de dicho parámetro de protección judicial, lo que da cuenta de la controversia entre las partes así como refleja la situación jurídica creada anteriormente a la promoción de la acción por la conducta de la persona contra quien ahora se acciona.

Como se da cuenta, son varios los factores a considerar concernientes a la calidad procesal que reviste el sujeto pasivo en este tipo de acciones, por lo que no habiendo el codemandado Sr. Haberkon tales extremos sino que sólo efectuó una consideración individualista, parcializada e insuficiente, su pretensión de desprendimiento de calidad de sujeto pasivo que se le atribuye por la actora, debe ser desestimado.

12). d.- Tratamiento de fondo sobre la defensa de falta de legitimación activa y pasiva opuesta por los codemandados Sres. Florencio R. Hasenauer y Sergio R. Hasenauer, y defensa de falta de legitimación pasiva de la codemandada SGP

en el marco amparo ambiental individual “*Gareis Gerardo Ariel por sí y en representación de su hija menor de edad NJG c/ Estado Provincial y otros Acción de Amparo*”, (hoy N.º 13832) y acumulado al proceso colectivo: “Rosso Janet Ximena c/ Haberkon Mauro Ariel y Otro s/ Acción de amparo”, Expte N.º 13805:

A los fines de deslindar las cuestiones pendientes sobre legitimación concernientes al amparo ambiental individual y poder así proseguir con el tratamiento de las cuestiones sustanciales de acción y defensa centrales a resolver por ambas causas judiciales, adelanto que la suerte de estas defensas legitimatorias, seguirán la misma lógica de análisis que la establecida en el apartado anterior.

12) d. 1.- En el caso de los coaccionados Sres. Florencio R. Hasenauer y Sergio Rubén Hasenauer, sin perjuicio del relato que ya fue desarrollado en su oportunidad, en síntesis retomo que el planteo sobre la *falta de legitimación activa y pasiva* radica en la falta de pruebas sobre daño al ambiente y salud de la hija del amparista Sr. Gareis.

A la vez, se cuestiona que siendo la actividad por la que se demanda una lícita y reglada, no es posible prohibir la misma en forma genérica y que en tal sentido, no existe incumplimiento cuando la distancia de los lotes rurales sobre los que se realiza aplicación fitosanitaria quedan a una distancia de 130 metros de la vivienda del actor y su grupo familiar, por ende se encuentra por fuera de la distancia de resguardo prevista por la legislación (100 metros para aplicaciones terrestres y 200 aéreas tripuladas y 10 metros aéreas no tripuladas). Cuestionan también que el actor realizare juramento de no tener otro reclamo promovido en relación al caso y que después reconozca la existencia de denuncias

policiales y administrativas.

Del caso se desprende que el actor demanda por una situación concreta en relación a cómo impacta la actividad de aplicación de fumigaciones agroquímicas en el marco de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su realización, en especial con respecto a su hija menor de edad que presenta según agrega en documental médica daño genotóxico y todo el grupo familiar, por categorizarse como personas expuestas en forma prolongada en el tiempo a dichas aplicaciones que no sólo provienen de los codemandados que pretenden deslegitimarse pasivamente, sino de otros linderos que en su conjunto, rodean la vivienda del amparista -sita en zona rural s/nº, Aldea Brasilera, Dpto Diamante-, repotenciando el riesgo de toxicidad por la deriva (ya sea primaria, secundaria o terciaria) y/o exoderiva de aquella, sumado la explicación de la morfología del lugar donde se da cuenta que la vivienda del Sr. Gareis se encuentra asentada en una zona de explotación rural intensiva en la que reciben fumigaciones provenientes de “múltiples direcciones” según detalla en ítem de su promocional como “contexto geográfico e historial de exposiciones a sustancias contaminantes”, por lo que dicha área donde habitan y tienen su centro de vida, se torna aún mas vulnerable.

Frente a esto y no encontrándose controvertido por los codemandados relacionados que son efectivamente propietarios de predio rural lindero al de la vivienda del actor y el hecho que se realiza práctica tercerizada de aplicación agroquímica, sin que tampoco resulte acertada la manifestación realizada por los coaccionados sobre que el Sr. Gareis no hubiere aportado prueba sobre las razones que expone en relación a la salud de su hija menor -lo que se desarrollará mas adelante-,

sumado la operatividad de los principios precautorio y preventivo como directrices rectoras en la materia (art. 4° LGA), considero que los sujetos en cuestión, claramente tienen legitimación para ser sujetos pasivos de la relación jurídica sustancial que se les atribuye en el marco del tipo de acción de amparo ambiental que se trata, lo que se refuerza de la mano de la tipificación legal del art. 68 de la LPC que impone legitimación pasiva de este tipo de acción contra “quienes fueran responsables de **prevenir o evitar el riesgo** de provocar el daño” que es lo que el actor se ha propuesto también demostrar en el concreto, por lo que concluyo que los Sres. Hasenauer efectivamente tienen aptitud legal para ser demandados y ejercer su derecho de defensa sobre la pretensión actoral, no siendo en consecuencia procedente la defensa intentada.

12) d. 2.- En relación a la *falta de legitimación activa* pretendida por la misma parte codemandada, si bien la defensa no ha especificado una argumentación suficiente en tal planteo, adelanto que la misma en relación a los hechos demandados y los derechos que se pretende mediante la acción tutelar, no resulta atendible.

En tal sentido, no debe perderse de vista la pauta regulatoria constitucional que en forma prioritaria habilita el acceso a la jurisdicción en armonía con el principio de la tutela judicial efectiva de la mano de los **arts. 41 y 43 CN**, a la vez que el **art. 56 de la Constitución de la Provincia (CP)** dispone: “Todo habitante de la Provincia (...) podrán ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra todo acto u omisión de autoridad administrativa provincial o municipal, judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas, o de particulares, que en forma actual o

inminente amenace, restrinja, altere, impida o lesione de manera manifiestamente ilegítima, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados en que la Provincia sea parte. La acción también procederá cuando exista una afectación o el riesgo de una lesión a derechos difusos o de titularidad colectiva, para la protección ambiental o a derechos del usuario y el consumidor, o en caso de discriminación, así como cuando se desconociera o violará el derecho de libre acceso a la información pública”; lo que enlaza con la previsión legal del **art. 65 de la LPC** que reza “*Amparo Ambiental. Objeto. La acción de amparo ambiental procede contra todo hecho o acto, lícito o ilícito, que por acción u omisión anticipe la probabilidad de riesgo, lo haga posible o cause daño ambiental...*” y su correlato con el **art. 67 de la misma LPC** que reconoce legitimación activa para interponer acción de amparo ambiental a: “... a) *las personas humanas, individual o colectivamente...*”, dando cuenta de la sobrada aptitud procesal legalmente reconocida, que tiene a su alcance efectivamente el actor para demandar en la forma que lo hizo.

Sabido es que □la legitimación para obrar consiste en la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso. De modo que, como dice Palacio, la falta de legitimación existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso (Enrique M. FALCÓN, □Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, concordado y anotado□,

tomo IV, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pág. 575).

Consecuentemente se rechaza también la defensa por falta de legitimación activa pretendida.

12) d. 3.- En cuanto la excepción previa de incompetencia que fue opuesta por los mismos coaccionados Sres. Hasenauer en oportunidad de contestar demanda / producir informe en forma conjunta con la contestación cautelar, queda claro que ésta fue resuelta por la magistrada que intervino en primer lugar y en oportunidad del dictado de la resolución cautelar del 05/11/2025, por la que al punto I) de la mencionada resolución, rechazó la defensa intentada, debiéndose estar a lo allí dispuesto. Sobre dicha cuestión no se dio sustanciación de partes, sin perjuicio del dictamen fiscal.

12) d. 4).- Por último y en relación a la defensa interpuesta por el SGPER en función de la *falta de legitimación* (sin perjuicio de no haberse planteado expresamente como excepción), habiendo también realizado previamente el relato correspondiente, considero prudente darle igualmente tratamiento y, en su caso referenciar que la argumentación central gira en torno a manifestar que éste no es quien aplica fumigaciones agroquímicas sino que en todo caso y de corresponder, **es quien verifica que la actividad pueda llevarse adelante** y que por no ser aplicador, la medida de prohibición interesada por el actor, no le puede alcanzar.

En este sentido debo poner de resalto que la premisa utilizada no resulta válida, pues por un lado se efectúa un recorte o retaceo de la pretensión actoral, toda vez que la medida de prohibición (suspensión) es una de las peticiones impulsorias del objeto demandado. No

debe perderse de vista que también se demandó seguido de la pretensión de prohibición, la de inconstitucionalidad de ciertos artículos de la ley 11.178 y su decreto reglamentario.

Por otro lado, del análisis que le he de dar al caso, se trate de uno u otro supuesto (prohibición y/o inconstitucionalidad), entiendo que el Estado Provincial de todas formas tiene aptitud legal para ser sujeto demandado en el tipo de proceso que se trata, máxime cuando en el caso lo que se intenta resguardar por medio de la acción intentada es el ambiente, su biodiversidad y salud humana con relación a la controvertida inocuidad de la aplicación de productos manufacturados (agroquímicos) en el marco de actividades productivas sobre las cuales el Estado Provincial, más allá que no sea por sí aplicador, no resulta ajeno ni inadvertido.

En este aspecto, no solo se trata del sujeto sobre el cual se plantean las cuestiones normativas y de donde éstas en definitiva han emanado, sino que se trata del mismo sujeto que luego tiene incidencia en el control de la actividad, así como tiene impuestos deberes legales de prevención específicos y no ya solo genéricos.

Además, la acción de amparo ambiental incluye problemáticas que conciernen a la salud de una niña menor de edad por la que se ha de dar preferente y oportuna tutela por ser parte de un grupo vulnerable (NNA) en relación a la situación de exposición a sustancias agroquímicas planteada por su progenitor y desde la perspectiva de la niñez, a la vez que se demanda como mencioné, por el resguardo ambiental en función de la protección de las generaciones presentes y futuras y de la biodiversidad al incluirse el hecho común que tienen ambas causas (amparo

individual y amparo colectivo) del arroyo Salto.

A mi modo de ver las cosas, no hay duda alguna que en casos como el concreto, la legitimación pasiva del Estado Provincial luce manifiesta (cfr. disposición legal del art. 68 LPC).

En consecuencia de lo expresado y del desarrollo que en los apartados subsiguientes se desarrollarán, se reflejará aún con mayor nitidez sobre los extremos ahora señalados.

**12) e. LAS PRETENSIONES ACTORALES.
TRATAMIENTO UNIFICADO CON LAS CONSIDERACIONES QUE CADA
CASO REQUIERE.**

Dado que el caso a resolver comprende dos acciones de amparo ambientales, de las cuales una es colectiva a la que se le acumuló el individual, considero apropiado por razones de practicidad y claridad, entenderlas en modo unificado en cuanto las pretensiones fundales son semejantes y/o coincidentes, sin perjuicio de las argumentaciones y distinciones que para cada caso corresponda.

Adelanto que más allá del tratamiento fondal conjunto por analogía en las pretensiones, en oportunidad de resolver en definitiva para la instancia, lo haré -en sentencia única claro está- pero por separado para cada caso, por cuanto no deja de tratarse de dos acciones interpuestas en forma independiente, con trámite procesal separado y actuaciones profesionales consecuentes, diferentes sujetos activos y pasivos (con excepción del Estado Provincial que se encuentra en ambos supuestos, demandado).

Aclarado ello, como ya indiqué, cotejo que las causas de amparo ambiental promovidas y aquí acumuladas, resultan ser

semejantes y/o análogas tanto en sus pretensiones fundales como en su fundamentación legal. Sin perjuicio de ello, ambas cuentan con particularidades propias y/o diferencias en sus antecedentes y relatos de los hechos acaecidos y cómo los reclamantes entienden, les afecta.

En cuanto las cuestiones que ambos casos presentan como semejantes, tenemos que:

-AMPARO AMBIENTAL COLECTIVO (hoy: Rosso II).

La acción se promovió por la Sra. Ximena Rosso, contra el Sr. Mauro Ariel Haberkon, el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y/o toda persona que pretenda aplicar sustancias agrotóxicas en los límites de la urbanización del Loteo Tierra Alta I, II, y III, peticionando concretamente como medida de prohibición: **a).**- se suspenda toda fumigación en un radio de 1.095 metros para aplicaciones terrestres; **b).**- se suspenda toda fumigación en un radio de 3.000 metros para aplicaciones aéreas, en los términos de lo resuelto para dicho lugar por el STJER en "Rosso I"; y, **c)** declaración de inconstitucionalidad de los arts. 2, 63 y 66 de la ley 11.178, por entender que de ello se violenta la cosa juzgada ambiental, así como se reduce arbitraria y regresivamente la protección mínima ambiental, la salud humana sin sustento científico alguno y se contradice notoriamente el principio de objetivación.

Dentro de este proceso colectivo, los bienes jurídicos afectados son: a) la salud de las personas y el bienestar de los vecinos de la urbanización (que abarca niños, niñas, adolescentes, mujeres y personas adultas como grupos vulnerables); b) el ambiente sano y sustentable, libre de sustancias agroquímicas, fumigaciones y/o

pulverizaciones.

-AMPARO AMBIENTAL INDIVIDUAL (hoy: Gareis).

En este primer amparo en el tiempo, el Sr. Gerardo Ariel Gareis, por sí y en representación de su hija menor de edad, N.J.G. demandó en contra de los Sres. Sergio Rubén Hasenauer, Florencio Rosendo Hasenauer, Lautaro Hasenauer, Carmen Liliana Gareis, Guido Juan Pablo Roskopf y/o quienes resulten propietarios de las parcelas que se identifican con croquis en el promocional, y contra el el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, a fin de que se ordene el cese efectivo de las fumigaciones en los campos linderos a su domicilio, lugar en que convive con su hija menor de edad, su otra hija mayor y su esposa.

Tenemos entonces que en este amparo también se interesan medidas de prohibición de fumigaciones, a saber: a) Prohibición y/o cese de Fumigaciones terrestres (aplicaciones con "mosquitos" y/o equipos de arrastre) dentro de un radio "no menor a 1000 metros" del perímetro de su vivienda; b) Prohibición y/o cese de Fumigaciones aéreas y VANT (Vehículos Aéreos No Tripulados o "dron fumigador") dentro de un radio no menor a 3000 metros del perímetro de su vivienda; y, c) Declaración de inconstitucionalidad de los arts. 63 y 66 de la Ley N.º 11.178 y de su Decreto Reglamentario N.º 1719/2025, por entender la manda legal vigente como violatoria del derecho a la salud, a un ambiente sano, así como en relación a los derechos preferentes de niños, niñas y adolescentes y el principio de progresividad/no regresión.

PUNTOS DE CONEXIÓN:

Como se observa, en ambos casos se pretenden en primer término medidas de prohibición traducidas en la

suspensión y/o el cese de pulverizaciones o fumigaciones en el radio de las zonas donde habitan, y la crítica puntual versa sobre la extensión de las distancias establecidas -ahora- por la reciente ley en la materia y su reglamentación, advertidas por quienes accionan como regresivas e insuficientes; así como también en ambos procesos se interesa la declaración de inconstitucionalidad de la actual normativa ley N.º 11.178, sobre los mismos articulados en relación a las distancias de resguardo allí establecidas.

Ambas causas tienen por objeto la tutela del ambiente y la salud.

En cuanto los sujetos legitimados pasivos, existe coincidencia en que uno de sus codemandados es el Estado Provincial; así como que ambas acciones van dirigidas contra sujeto/s particular/es identificados y/o toda persona que pretenda aplicar sustancias agrotóxicas en los linderos a la Urbanización Tierra Alta en Colonia Ensayo - Dpto. Diamante por un lado y, por el otro, la misma pretensión lo es respecto a propietarios de inmuebles situados en Colonia Salto -Dpto. Diamante, en relación al inmueble donde reside el actor -zona rural s/nº- Aldea Brasilera, Dpto. Diamante. A su vez, ambos casos se suscitan en puntos geográficos de alta productividad, que por su cercanía tienen conexidad entre sí en relación a las prácticas de fumigaciones y la cuestión de la debida información y cumplimientos en la práctica de los recaudos reglados, previo a tales aplicaciones.

Desde tal extremo se ha de considerar la escasa distancia existente entre: el Loteo Tierra Alta I, II y III Colonia Ensayo y la vivienda donde reside el actor Sr. Gareis y su familia -zona rural s/nº en

Aldea Brasileira-, que resulta ser aproximadamente de tres kilómetros (3km) y en ambos supuestos, se comparte una necesidad puntual en común en relación a la protección del ambiente del lugar y la salud, a la vez que tienen acceso al Arroyo Salto como recurso natural que recorre la zona y las problemáticas suscitadas en relación al mismo en función la práctica de aplicaciones fitosanitarias y su repercusión ambiental integralmente considerada, así como sus antecedentes probatorios (informes) en el marco de expedientes vinculados a los concretos ahora en consideración.

Otra similitud no menor, es que tanto la Sra. Rosso como el Sr. Gareis, *reclaman justicia en concreto mediante medidas pertinentes a los fines del resguardo a la salud* y en concreto, destaco que del antecedente vinculado “Rosso I”, la misma actora acreditó los padecimientos propios (respiratorios) que atribuyó a la aplicación de fumigaciones en inmediaciones de su lugar de residencia, y lo propio, ocurre con la hija del Sr. Gareis, sobre quien ahora se da cuenta de su delicada situación que amerita la toma de medidas eficaces para prevenir la concreción del propio riesgo en ella a priori acreditado por su progenitor con la prueba aportada de informe genotóxico, el que no resultó aislado de su historial clínico.

En cuanto la prueba, más allá de la actividad probatoria desplegada en cada expediente, existe coincidencia en el ofrecimiento y agregación de los procesos judiciales que corren por cuerda: “Foro Ecologista de Paraná y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos (2) s/ Acción de Amparo”, Expte. N.º 9850 y mediante pase informático: “Rosso, Ximena c/ Haberkorn, Cesar Gabriel, Roskopf, Sonia, Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y Comuna Colonia Ensayo s/

Acción de Amparo Ambiental”, Expte. N.º 18.691, lo que significa que ambas causas, comparten en tal sentido la prueba obrante que mayormente alcanza a informes relevantes producidos y peritajes.

ESPECIFICIDADES PROPIAS:

En relación a sus diferencias, entiendo que éstas versan sobre la plataforma fáctica concreta de cada supuesto.

En el amparo colectivo, la protección que se pretende sobre el ambiente y salud no es sólo sobre la accionante sino también sobre el grupo o clase afectada de los vecinos del Loteo Tierra Alta I, II y III de Colonia Ensayo, y su premisa de reclamo encuadra en la situación judicial previa ya dirimida por el STJER en autos vinculados: “Rosso, Ximena c/ Haberkorn, Cesar Gabriel, Roskopf, Sonia, Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y Comuna Colonia Ensayo s/ Acción de Amparo Ambiental”, Expte. N.º 18.691, así como se desprende una problemática suscitada en relación a las aplicaciones de fumigaciones en el marco de una zona que formalmente es rural pero en los hechos o la realidad, es centro poblado y de allí la cuestión de cosa juzgada ambiental, regresividad, violación al principio de objetivación, y restantes cuestiones ya señaladas.

Por su parte, del amparo ambiental individual se desprende que el actor demanda por si y su grupo familiar con especial hincapié en la representación que ejerce al demandar en resguardo de su hija N. menor de edad quien según los estudios que presenta, se encuentra alcanzada por los efectos de sustancias agrotóxicas mediando estudio especializado acreditante del llamado daño genotóxico. Sobre tal lógica, es que reclama por una tutela judicial efectiva en relación al cese de las

prácticas que los hace vivir expuestos en el tiempo a sustancias que les afectan. Además, tiene especial ocupación en demostrar cómo la exposición le afecta a él y su grupo familiar por cuanto que en su hogar, reciben aplicaciones desde distintos puntos, lo que repotencia el riesgo propio de la actividad.

12) e. 1).- Admisibilidad de la vía de amparo ambiental elegida para ambas acciones promovidas. Procedencia de las pretensiones de medidas de prohibición.

En ambos procesos, sus respectivos legitimados pasivos resisten la vía de acción de amparo por la que los actores promovieron sus demandas.

Los motivos son contestes -sin perjuicio de la cuestión de inconstitucionalidad que merecerá tratamiento diferenciado- en alegar que la acción de amparo es excepcional, heroica y restrictiva en el cumplimiento de sus requisitos.

Entienden que no se ha realizado conducta ilícita sino reglamentada por ley vigente y que no puede atenderse a la petición actoral de prohibición, cese o suspensión de aplicaciones fitosanitarias o agroquímicas, por cuanto no hay un obrar ilegítimo, es decir, no existe arbitrariedad.

A la vez, refieren que no se acreditó urgencia por parte de los actores, que existen otros medios idóneos para el reconocimiento del derecho que se entienda conculcado, tales como las vías administrativas o judiciales ordinarias.

Se indica además que no se encuentra probado que los codemandados generaren daño al ambiente ni a la salud y que

tampoco existe una causalidad adecuada en los hechos y consecuencias por los que los actores reclaman, lo que impide el progreso de la acción expedita y rápida del amparo.

Se cuestionó también en el caso del Sr. Gareis por una de las partes codemandadas, por la existencia de denuncias penales y administrativas y que ello no es consecuente con el juramento realizado de no iniciación de otro proceso.

En concreto, considero de los planteos efectuados en contra de la procedencia de la vía de amparo ambiental por la que tramitaron ambos procesos (mas allá que uno fuera colectivo y otro individual) debido la naturaleza de los derechos que se pretenden hacer valer y debidamente contextualizados, muestra que aquellos deben ser desestimados. Me explico:

Del bloque normativo de constitucionalidad que impera en la materia, vemos que los arts. 41 y 43 de la CN -en lo pertinente- respectivamente prevén:

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales...”; y, *“toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo,*

siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y *en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente*, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización...”.

El art. 56 de la Constitución de la provincia de Entre Ríos establece que *"Todo habitante de la Provincia*, las personas jurídicas reconocidas en la defensa de derechos o intereses de incidencia colectiva y el Defensor del Pueblo, *podrán ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo*, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo *contra todo acto u omisión de autoridad* administrativa provincial o municipal, judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas, o *de particulares*, que en forma *actual o inminente* amenace, restrinja, altere, impida o lesione de manera *manifiestamente ilegítima*, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados en que la Provincia sea parte. **La acción también procederá cuando exista una afectación o el riesgo de una lesión a derechos**

difusos o de titularidad colectiva, para la protección ambiental...".

Por su parte, el art. 65 de la LPC, establece que “la acción de amparo ambiental procede contra *todo hecho o acto, lícito o ilícito, que por acción u omisión anticipe la **probabilidad de riesgo, lo haga posible o cause daño ambiental***”.

Del entramado normativo transcrito y la correcta hermenéutica que de aquel se desprende, tenemos que a diferencia del amparo genérico (de diseño tradicional), la existencia de arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta no configura un requisito para la procedencia de la acción de amparo ambiental, pues basta con acreditarse la *probabilidad* o el *riesgo* (que a su vez puede ser: posible o probable) de que la acción u omisión cause daño ambiental.

En ambos amparos, rige la lógica microsistémica del ambiente, la actividad de aplicación de productos manufacturados o elaborados (agroquímicos) por lo que también hay una interconexión con el microsistema consumeril y el microsistema de salud, todos con sus correspondientes principios rectores protectorios por excelencia de los derechos a cuyo entramado concierne.

Por tal razón, resulta coherente la vía del amparo ambiental con los principios: a) preventivo: que impone que “las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir”; y, b) precautorio: que regula en modo expreso e inequívoco que, cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los

costos, para impedir la degradación del medio ambiente; ambos previstos como directrices primeras en materia ambiental, a partir de su expreso reconocimiento por el art. 4 de la Ley General del ambiente N° 25.675 (LGA).

De dicho marco, se entiende que en el caso del principio preventivo o de prevención, se debe tender a evitar un daño futuro pero previsible (porque se puede prever acorde la probabilidad acreditada y/o cuestión de estadística / probabilística, es decir “ver antes”), mientras que el principio de precaución opera sobre una lógica distinta pues se dirige a impedir la concreción de riesgos posibles (no ya probables), y por ello frente el mero “peligro de daño” exige a las autoridades obrar en consecuencia y no utilizar la ausencia de información o certeza científica como excusa de no intervención efectiva. Entonces por un lado, el principio preventivo opera en el campo de la causalidad adecuada o cierta, y por el otro, el principio precautorio lo hace signado por la incertidumbre y la controversia científica, de allí que autores como Cafferatta han desarrollado diferentes posturas sobre la causalidad, la que al margen de entenderse adecuada, ha de repensarse desde el entramado precautorio, es decir una causalidad posible, difusa, indirecta.

Ya en el precedente Rosso I, por parte del STJER interviniente, se indicó que “...la CSJN señaló que el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo de todo el funcionario público, y que armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo implica efectuar un juicio de ponderación razonable (Fallos 332:663)...” y que “...es necesario señalar que en la materia, la judicatura debe considerar el principio in dubio pro natura que establece que en caso

de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente...". (cfr. STJER, "Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/acción de amparo ambiental" del 11/07/19, voto de la Dra. Mizawak).

Se ha dicho por la doctrina que *"...El principio de precaución en materia ambiental plantea que la incertidumbre científica no debe ser una excusa para evitar la adopción de medidas que tiendan a evitar la posibilidad...de la ocurrencia de un daño ambiental grave, aunque su costo sea elevado, ni para convalidar la acción u omisión humanas potencialmente dañosas..."* (cfr. "La Tutela del medio ambiente en la Constitución Nacional Argentina", por Horacio Rosatti. Publicado en "Revista de DERECHO DE DAÑOS". 2008-3 DAÑO AMBIENTAL. Doctrina. Jurisprudencia. Dirección Jorge Mosset Iturraspe - Ricardo Luis Lorenzetti. Rubinzal Culzoni editores. 1ra ed. Santa Fe, año 2009, Págs. 23/24).

De esto se puede concluir en que la aplicación de los principios relacionados, no resulta necesaria la acreditación de *un daño ya producido en concreto* (exigible si lo que se procura es una indemnización que no es lo que nos ocupa) *ni la manifiesta ilegitimidad* (que sí es presupuesto del amparo genérico / convencional), para la admisibilidad de la acción de amparo ambiental.

Resulta suficiente entonces, el peligro de daño (potencialidad de acaecimiento de dicho riesgo) y/o la probabilidad de que la realización de la actividad genere un perjuicio en la salud y en el medio ambiente.

En los amparos promovidos, de la abundante

prueba producida, encuentro que resultan igualmente aplicables tanto el principio precautorio como el preventivo y que se debe obrar en consecuencia. No solo advierto que existe sólo un riesgo posible de acaecimiento de daño o peligro de daño en los planteos actorales, sino también, su clara probabilidad.

Resulta reconocido por la misma legislación ambiental, que no se debe “esperar” a que el riesgo advertido se concrete, siendo ello un claro ejemplo de la urgencia con la que se debe actuar a fin de no desconocer en la práctica, el derecho que se debe tutelar.

En el caso, la Sra. Rosso ya tiene acreditado con su precedente judicial directo: por un lado, sus problemáticas en la salud propia y por otro, que la sentencia dictada por el STJER en fecha 06/03/2024 en resguardo de la protección ambiental del loteo Tierra Alta I, II y III y sus vecinos y/o habitantes, más allá del dictado posterior de la ley actualmente vigente, tal pronunciamiento no fue cumplido -como se ponderará en su oportunidad- y aún así los procedimientos para aplicación de fumigaciones estuvieron efectivamente en curso -mas allá si finalmente se concretaron o no por razones climáticas- hasta el dictado de la medida cautelar, donde se dispuso la suspensión de aplicación fitosanitaria terrestre y aérea en las mayores medidas de protección peticionadas.

Esto da cuenta no sólo de un peligro de potencial riesgo sino de un riesgo ya probable de concretarse con el resultado dañoso.

El hecho de que la actividad sea o no lícita, es otro factor que no influye a los fines de la procedencia de la acción, pues con mayor rigor en materia ambiental, de las actividades lícitas y regladas

también pueden derivarse riesgos probables o posibilidad de riesgos, daños y/o perjuicios relacionados con la afectación del ambiente o la salud de las personas.

Al respecto se ha entendido por la doctrina que: "...es menester recordar que la ejecución de una actividad lícita no conlleva como insoslayable corolario la licitud de todas las consecuencias resultantes ni legitima indiscriminadamente todos los perjuicios causados; sobreentendido que la vida de relación en un medio vecinal obliga a soportar ciertas molestias o perjuicios, pero también que tales molestias o perjuicios *no deben alcanzar niveles que excedan la normal tolerancia*, (cfr. Cafferatta, Néstor, "El Principio Precautorio y Derecho Ambiental", La Ley. 2004 - A. P. 1208).

En tal lineamiento, destaco que ya se ha expedido también el STJER en relación a la conducencia de las medidas de prohibición en la materia al considerar -en lo pertinente- que: "...resulta que la imposición de límites o restricciones en aras a la protección del ambiente y la salud, en modo alguno impide el ejercicio de la actividad agropecuaria, si se tiene en cuenta que el productor puede hacer uso de los medios mecánicos tradicionales, sin agroquímicos, en el reducido espacio que, en definitiva, establece como zona absolutamente restringida el fallo recurrido, sin que por ello se trunquen sus legítimas expectativas a obtener un beneficio económico por tal actividad...." (cfr. Sala Penal y de Procedimientos Constitucionales, "Foro Ecologista de Paraná y Otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/ Acción de amparo", Expte N° 23709, Sent. del 29/10/18).

PONDERACIÓN DE LAS ANTINOMIAS y

VALORACIÓN PROBATORIA:

De la prueba producida en ambos procesos, considero que se ha logrado acreditar por parte de los actores respectivamente, los hechos que invocan como fundamento del derecho cuya tutela pretenden.

A su vez, las defensas intentadas tanto por los codemandados particulares como por el Estado Provincial en relación a la reclamación actoral sobre la necesidad de imponer en el caso medidas de prohibición (mayor restricción) que las que traen las partes en disputa de 100 metros para aplicaciones terrestres, 10 y 200 para vehículos aéreos no tripulados (drones) y tripulados, no encuentran sustento racional que pueda respaldarse a fin de negar tales legítimas pretensiones.

De ambos casos, las partes codemandadas respectivamente, en calidad de aplicador (Sr. Haberkon) y propietarios (Sres. Sergio Rubén Hasenauer, Florencio Rosendo Hasenauer, Lautaro Hasenauer, Carmen Liliana Gareis, Guido Juan Pablo Roskopf), han reconocido que las aplicaciones al momento de los promocionales realizadas y/o a realizar, lo han sido en los términos del art. 63 y 66 de la ley 11.178, es decir mediando la tipología de aplicación mencionada en el párrafo anterior. Sobre esto, no hay controversia y se ha reconocido así en el entendimiento que ello es lo que se encuentra legalmente vigente y aplicable a los casos que a cada parte le concierne.

En el caso del Estado Provincial, ocurre lo mismo, pues ha acreditado de los propios oficios librados y prueba informativa agregada en consecuencia, que sus organismos competentes han procesado positivamente las recetas agronómicas, en conformidad a las

distancias previstas por los arts. 63 y 66 de la mencionada legislación.

Esto, si bien no sería reprochable en un caso general, en los concretos, si lo es, pues en el caso “Rosso”, se conocía sobre la mayor protección existente por previa sentencia judicial firme del STJER y que para sortear sus efectos, se debía legislar previo efectuar estudios “en concreto”, es decir, encontrar una solución ajustada a las necesidades morfológicas del Loteo Tierra Alta I, II, y III, y en este sentido, si bien el proceso legislativo tuvo su instancia participativa y se valió de numerosos informes, conferencias, jornadas, opiniones y consensos, *el quid* está en que no se realizó estudio de impacto ambiental, ni otros individualizados sobre este punto de conflicto existente -urbanización y aplicación fitosanitaria- en Colonia Ensayo (ejemplificativamente: estudio topográfico, estudio para ordenamiento territorial para ocupación y uso sostenible de suelo, EIA, etc), cuya manda judicial protectoria ya se encontraba definida en ocasión del proceso legislativo y claro está, ningún sentido tiene -en el concreto caso- el mero cumplimiento de la promulgación de la ley, si ésta no aborda adecuada y suficientemente lo que por sentencia judicial ambiental firme se había ya dispuesto para “Rosso I”.

Puntualizaron en la audiencia video grabada del 26/02/2026, los testigos técnicos -ingenieros agrónomos del equipo de UNER- llamados Horacio J. Mainez, Esteban Muñiz Padilla, Enzo Evequoz, Walter Kuttel y José D. Oszut ofrecidos por el propio Estado Provincial, sobre la problemática y en relación a las distancias, -en lo pertinente y en breve síntesis- consideraron importante que como primera medida “se defina a nivel provincial el ordenamiento territorial” que implica definir zonas urbanas, periurbana y rural, así como que, una vez definido esto, se puede

trabajar con el profesional, para ver las condiciones particulares de aplicación de fitosanitarios.

La parte actora Sra. Rosso, presentó abundantes informes a nivel nacional e internacional, hizo hincapié en los padecimientos de los pueblos fumigados a fin de ilustrar sobre la situación de debilidad en la que hoy se encuentran los vecinos de Colonia Ensayo. Si bien, dichos informes no son en concreto sobre el Loteo de tierra Alta I, II, y III, los datos aportados se aprecian como conducentes en el marco de la controversia científica.

Agrego a la par que, sobre los testigos Dra. Edda C. Villamil Lepori y Dr. Martín Alonso que declararon bajo juramento de ley en audiencia videograbada del 26/02/2026 y fueron impugnados por la actora tal y como relaté al considerando 4. f).-, considero que declararon según su experticia y que no encuadra la situación en una que amerite su descrédito ni tacha como testigos técnicos útiles al proceso, pues, de sus ponencias al ser preguntados sobre la controversia científica en la materia, ninguno la negó. El hecho de que no compartan argumentaciones científicas contrarias a sus exposiciones y/o trabajos, no amerita descalificarlos por cuanto que su honestidad en la declaración permitió que admitan la existencia de la controversia científica y por ende la relativización y problematización de sus manifestaciones, siendo una cuestión de prudencia y sana crítica judicial en la valoración probatoria, entender sobre su alcance, pues dichos testimonios se han de entender "integrados" con las restantes probanzas existentes.

Por otra parte, la Sra. Rosso trajo prueba relacionada a la insuficiencia de las actuales distancias para el concreto,

fundándose para ello en el paradigma biológico/preventivo y hallazgos concretos de daño en la zona.

Así se encuentra el estudio "Evidencia de Daño Genotóxico" (Bernardi, 2015) que se tuvo como sustento científico principal de la distancia de 1.095 metros, reconocida por el STJER en el precedente directo "Rosso I". De dicho estudio emerge que se detectó un incremento significativo de daño genético en niños cordobeses que residían a esa menos de dicha distancia en áreas pulverizadas.

Además del informe presentado por la Dra. Delia Aiassa, especialista en Genética y Mutagénesis Ambiental, se sustenta científicamente sobre la distancia de protección de 1.095 metros basándose en análogo paradigma, que prioriza la salud humana sobre la precisión tecnológica. Se analiza allí que las normativas que se limitan a regular la "caída de la gota" (deriva primaria) son técnicamente incompletas, ya que ignoran la volatilización posterior y el transporte gaseoso de sustancias, los cuales pueden generar daños genotóxicos por dosis subclínicas y acumulativas, que las barreras de corta distancia no logran frenar. Así es que, la experta concluye que la reducción de las distancias a 100 metros prevista en la Ley No 11.178, resulta insuficiente para proteger a la población infantil, cuyos sistemas de reparación de ADN son excepcionalmente sensibles a la agresión química persistente en su entorno residencial.

En semejante línea de análisis técnico/científico, como ya se consideró en el precedente "Rosso I" el informe del Dr. Rafael Lajmanovich -también agregado como prueba de los presentes- acreditó el hallazgo de 26 tipos de biocidas en el Arroyo Salto (lindero al

barrio), demostrando que las sustancias se desplazan fuera de los predios por escurrimiento y deriva, afectando incluso la fauna local.

Los **peritos médicos forenses oficiales** tanto del precedente "Rosso I" (Dra. Lilian Pereyra) como del actual proceso, (el Dr. Andrés Najman), **CONVALIDAN** la necesidad de una zona de resguardo no menor a 1.000 metros para contar con un nivel de protección razonablemente aceptable, frente a patologías genotóxicas y oncológicas.

Propiamente, en dictamen pericial del **18/03/2026, médico forense** Dr. Andrés Najman en relación al oficio librado desde este Juzgado como MMP -en lo pertinente- estableció que: "...Se debe tener en cuenta el tiempo de exposición aguda-crónica, dato importante en cuanto a las consecuencias que produce en el organismo son muy variadas como genotóxicas, mutagénicas, teratogénicas, inmunitarias, que pueden expresarse como asociación con cáncer, alteraciones endócrinas, déficit neurológicos y neurocognitivos, problemas respiratorios y alérgicos, alteraciones del sistema inmune entre otras patologías. La vigilancia es una herramienta fundamental con que cuenta la salud pública para cuantificar si existen riesgos, saber que grupos de población están afectados y de qué modo están siendo afectados. Argentina cuenta con herramientas completas para abordar esta problemática ya que las investigaciones por plaguicidas son Enfermedades de notificación obligatoria (ENO) incluidas en el Sistema Nacional de Vigilancia de la Salud (SNVS). Son publicables en el Boletín Integrado de Vigilancia Epistemológica (Dirección Nacional de Epidemiología y Vigilancia de la Salud, Ministerio de la Salud de la Nación), a su vez en la provincia de Entre Ríos las exposiciones/intoxicaciones por plaguicidas de uso agrícola son de denuncia

obligatoria. Respuesta a lo peticionado 1) Luego de evaluar la documental aportada a la causa, y teniendo en cuenta lo informado en las conclusiones médico legales, se ratifica el informe de la Dra. Lilian Inés Pereyra con fecha 28 de Noviembre de 2023...”.

Por su parte -y en síntesis- del informe remitido por los expertos de la UBA -Cátedra de Protección Vegetal-, se sostiene que no existe una distancia única validada universalmente, y que las distancias mayores actúan como un factor de compensación ante la falta de monitoreo local y certeza técnica. Los estudios ambientales y ecotoxicológicos realizados a escala regional, aportan información relevante sobre presencia, persistencia y movilidad de productos fitosanitarios en matrices ambientales, pero no permiten, por sí solos, inferir niveles de exposición humana, ni establecer umbrales espaciales de seguridad para poblaciones humanas (...).

Según dicho informe, no existe consenso científico internacional que respalde la definición de distancias de resguardo universales basadas exclusivamente en criterios métricos, independientemente del ingrediente activo, la formulación, la tecnología de aplicación y las condiciones ambientales. Los organismos internacionales recomiendan enfoques basados en escenarios de exposición y evaluación de riesgo contextualizada. Asimismo, se da cuenta que “la reducción o ampliación de distancias de resguardo sin evaluaciones locales de exposición y riesgo, ni monitoreo ambiental sistemático, presenta debilidades técnicas y limita la eficacia de las medidas de gestión del riesgo”.

Agrega información relevante el ingeniero

agrónomo Souza Casadinho, como integrante del comité de expertos propuesto por la actora, quien concluyó en que resulta necesario y prudente establecer una distancia mínima de resguardo de por lo menos 1.095 metros para las aplicaciones terrestres respecto a zonas residenciales, cursos de agua y predios de producción agroecológica. Su análisis sostiene que las normativas que se limitan a regular la "caída de la gota" (deriva primaria) son técnicamente incompletas, ya que ignoran la volatilización, un proceso que puede dispersar hasta el 90% de la dosis aplicada en fase gaseosa días o semanas después del tratamiento. Advierte también que, bajo condiciones de reversión térmica, comunes en la zona, las distancias de deriva pueden aumentar hasta cinco veces, invalidando la eficacia de las barreras físicas de corta distancia. Puso de resalto que, la población infantil presenta una vulnerabilidad excepcional debido a que sus sistemas de reparación de ADN son más sensibles, y que su estilo de vida favorece una mayor exposición a través del suelo y el aire.

Del caso "Gareis" que no tiene sentencia judicial firme previa, por su analogía en los puntos de conexión señalados y por tratarse de una vivienda rural que se encuentra sumamente expuesta a las aplicaciones de fumigaciones que se practican en los lotes linderos que en forma directa la rodean, cabe aplicarle y hacerle extensiva la misma lógica y solución que a "Rosso".

Resulta pertinente destacar que en la sentencia que hizo cosa juzgada ambiental en el **precedente STJER "Rosso I"**, se propuso como viable solución -voto de la Vocal Dra. Soage- lo siguiente: "...Propondré, luego de haber ponderado especialmente el resultado del dictamen de la médica forense quien consideró que a partir de

una mínima distancia de 1000 metros se puede comenzar a contar con un nivel razonablemente aceptable de protección, tomar como límite la mayor distancia prevista en los estudios referidos por el experto Rafael Lajmanovich (1095 metros) como zona de exclusión y, en consecuencia, **prohibir la fumigación terrestre con agrotóxicos en el radio de esa distancia (1095 metros) y la fumigación aérea en un radio de tres mil metros** (art. 12, dec. 279/03), en la zona abarcada por los loteos Tierra Alta I, II y III..." y, ello así receptado terminó por resolver -en lo pertinente: "...4°)

HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2023 y, en consecuencia: A)- ORDENAR el cese inmediato de las fumigaciones y/o pulverizaciones por medios terrestres a una distancia menor de 1095 metros a contar desde los límites de los loteos Tierra Alta I, Tierra alta II, Tierra alta III, **hasta tanto se efectúen estudios de rigor por parte del Estado Provincial y se dicte la normativa pertinente, que resguarde eficazmente -luego de los estudios científicos de rigor que corresponda- el derecho a la salud de las personas y al medio ambiente sano y sustentable..."**.

A la par, desde los organismos competentes del Estado Provincial, tampoco se podía desconocer la situación del actor Sr. Gareis puesto que -independientemente de los informes sobre ausencia de sanciones o constatación de infracciones administrativas- no sólo existen denuncias policiales con legajos penales dando a conocer los hechos que le agravian derivado de estas prácticas sino que también se han tramitado actuaciones a instancia del ahora actor, (cfr. disposición legal del art. 89 Ley 11.178 "...sobre recepción de la Autoridad de Aplicación de toda exposición o denuncia policial...").

Desde los organismos de control y/o autoridad de aplicación, bien se podrían haber impuesto medidas protectorias atendiendo la importancia de las denuncias que por ley “debía conocer”, no ya desde la comisión o no de una infracción a la norma legalmente vigente, sino desde la necesidad concreta que presenta el supuesto -en parte- anómalo en el que se encuentra el actor y su familia sobre todo debido la situación de posible detrimento en la salud de una niña, lo que entiendo debería ser de atención prioritaria para cualquier autoridad que pueda resultar anoticiada.

Incluso, en el marco del proceso colectivo al cual fue acumulado el expediente del actor Gareis, nuevamente estuvo el conocimiento sobre los hechos planteados reiteradamente sobre la niña y, más allá de las formales defensas que por rigor se han de efectuar, lo cierto es que tampoco se propuso paliar la situación desde los organismos administrativos competentes mediante acciones preventivas y/o tuitivas, cuando por la propia legislación que tutela a los NNYA y LGA así lo impone y pregona por la adopción de medidas eficaces aún en contextos de incerteza o controversia científica. De hecho, la misma ley 11.178 tiene mandas protectorias (ejemplificativamente: cortinas vegetales art. 71), que no las encuentro para ninguno de los casos, cumplimentadas.

Por ello, considero que no se puede aplicar en estos dos casos puntuales, la normativa genérica.

Ello, sin perjuicio de que del estudio integral de la normativa atacada, sumado lo ya resuelto por nuestro máximo Tribunal en “Rosso I”, encuentro alternativas mas convenientes a la declaración genérica de inconstitucionalidad y que en su conjunto, se adecúan a la

solución justa del conflicto, teniendo mira el análisis de las antinomias que se presentan como incompatibles entre las distintas previsiones normativas tanto dentro de la misma ley 11.178 y su reglamentación, y lo concerniente a las mandas y principios rectores microsistémicas, constitucionales y convencionales, y proceder a su compatibilización para debida aplicación de conformidad al ordenamiento jurídico como conjunto sistemático, coherente y jerarquizado de normas, principios y valores.

Los actores, en pedido de acceso a la justicia han peticionado y demostrado que, en los términos de la LGA 25.675, mandas constitucionales (Provincial y Nacional) y convencionales superiores, **para el caso que en concreto presentan**, no se ajusta la nueva normativa provincial de carácter general a parámetros de aplicación razonable en las distancias de resguardo previstas, dados los *contextos particulares* que los aqueja y dan cuenta de una necesaria mayor protección en lo concerniente a las zonas de restricción y/o resguardo en función a las aplicaciones fitosanitarias.

Desde tal lógica, apuntan a peticionar las medidas de cese y/o suspensión en radios mayores de protección así como la inconstitucionalidad de tales artículos.

Advierto del estudio pormenorizado de los casos planteados, que a ambos actores les asiste razón en sus planteos protectorios debido las circunstancias particulares de cada uno en relación a las circunstancias de modo, tiempo, lugar **y que la actividad en cuestión se vuelve repotenciadamente riesgosa** por las especiales condiciones demostradas tanto para la clase o grupo de personas por las que en concreto se demanda en el amparo ambiental colectivo, como para el Sr.

Gareis y su grupo familiar en el individual en interconexión con el también pretendido resguardo de la peligrosidad de contaminación ambiental.

Véase así que en el caso “Rosso” versa en la realidad, sobre un centro poblado - zona sensible instalada y en pleno desarrollo poblacional en medio de predios rurales donde se aplican fumigaciones que impactan por distintos puntos en el loteo sin que exista un consenso previo de los habitantes en recibir y convivir con el potencial efecto de la deriva en las distancias ahora previstas genéricamente, y en el caso “Gareis”, su vivienda se encuentra casi como punto medio (cfr. mapa agregado e informe 19/11/2025 emitido por la Dirección de Agricultura del Gobierno de Entre Ríos (con archivos de anexos electrónicos I/IV), en especial el de lotes linderos a la familia del actor y productos aplicados) de las fumigaciones que se efectúan a su alrededor en los predios de todos sus linderos codemandados y con el hecho significativo de la niña hija del actor que ha presentado en relación a su exposición periódica a tal actividad externa, daño genotóxico; por ende, la exposición en ambos casos, se presenta “maximizada” a la de un supuesto medio o genérico de los previstos por los artículos legales citados, cuya aplicación la codemandada entiende viable, y los actores rechazan.

Resulta claro desde la reflexión señalada que, para estos supuestos concretos, la normativa así como se pretendió en los hechos por todos los co-legitimados pasivos aplicar, no es suficiente, y de tal modo, *dieron causa* u obligaron a que tanto la Sra. Rosso como el Sr. Gareis debieran acudir a las autoridades en busca del acceso a la justicia.

Como correlato de lo ya expresado, y del estudio integral de las cuestiones fácticas y legales suscitadas, dando

continuidad a la correcta hermenéutica y resolución de antinomias y aplicando como herramienta legal y útil el conocido “diálogo de fuentes”, encuentro viable la solución del caso mediando la misma ley que se ataca pero en una interpretación teleológica mas funcional y de acuerdo a la realidad demostrada por los actores que se impone a los fines de deslindar cómo se ha de entender la aplicación legal en los que a éstos concretamente concierne. Así, pondero como relevantes a los fines del correcto encuadramiento legal en relación a la ley 11.178, que:

a.- Su **art. 2**, reza: “OBJETO. La presente ley trata sobre las buenas prácticas en materia de fitosanitarios, a los fines de garantizar la calidad e **inocuidad** de los productos derivados de la actividad productiva, de proteger y conservar la salud, de gozar de un ambiente sano y equilibrado y de favorecer una producción agrícola que contribuya a la seguridad alimentaria y al desarrollo rural sostenible”.

b.- Su **art. 6**, -en lo pertinente- define:

-ÁREAS SENSIBLES CON ASENTAMIENTO DE PERSONAS: “Refiérase a las viviendas urbanas o rurales habitadas de manera estable y efectiva, a los establecimientos educativos o recreativos, a las salas sanitarias, a los puestos policiales”.

-PLANTA URBANA: “Zona habitada por más de 250 personas de modo permanente y dotada de una organización política, cuyos límites son aquellos hasta donde se presentan los servicios de alumbrado, barrido y limpieza”.

c.- Su **art. 10**, dispone: “Campañas de concientización. La autoridad de aplicación debe realizar campañas de concientización y sensibilización periódicas en materia de aplicaciones de

productos fitosanitarios y sus riesgos, en difundir la normativa vigente y, en el caso de mal uso, en alertar sobre los posibles daños para la salud humana y el ambiente”.

d.- Su **art. 11**, regula: “Educación ambiental. La autoridad de aplicación coordina en forma conjunta con el Consejo General de Educación, programas de educación ambiental referidos a los aspectos contenidos en la presente ley, según los términos establecidos en el art. 84 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y la ley N.º 10.402 de Educación Ambiental”.

e.- Su **art. 12, 13 y 14**, crea: un consejo Asesor Fitosanitario, lo conforma y le asigna entre sus funciones: “a) asesorar a la autoridad de aplicación en toda normativa reglamentaria y “complementaria” referida a los contenidos de la presente ley ... f) actualizar el protocolo de buenas prácticas en materia fitosanitarios cuando las circunstancias lo requieran...”.

f.- Su **art. 60** impone: “protocolo de buenas prácticas en materia de fitosanitarios basado en recomendaciones técnicas (...)”.

g.- Su **art. 63** establece: ZONAS DE EXCLUSIÓN y reza (transcripción textual): “Se establecen zonas de exclusión, donde existe **restricción absoluta para aplicaciones de productos fitosanitarios**, cuyos límites específicos son los siguientes: **a) Áreas sensibles con asentamientos de personas**. En este caso la zona comprende, para aplicaciones con **equipos de accionamiento manual o vehículos aéreos no tripulados con capacidad de hasta sesenta (60) litros**, desde el límite del área sensible con asentamiento de personas hasta

un radio de **diez (10) metros** inclusive; para **aplicaciones terrestres**, desde el límite del área sensible con asentamiento de personas hasta un radio de **cien (100) metros** inclusive y; para aplicaciones con **vehículos aéreos tripulados**, desde el límite del área sensible con asentamiento de personas hasta un radio de **doscientos (200) metros** inclusive. **b) Áreas sensibles sin asentamientos de personas.** En este caso los límites superiores explicitados en el inciso anterior se reducen a la mitad. Esto es, para aplicaciones con equipos de accionamiento manual o vehículos aéreos no tripulados con capacidad de hasta sesenta (60) litros, desde el límite del área sensible sin asentamiento de personas hasta un radio de cinco (5) metros inclusive; para aplicaciones terrestres, desde el límite del área sensible sin asentamiento de personas hasta un radio de cincuenta (50) metros inclusive y; para aplicaciones con vehículos aéreos tripulados, desde el límite del área sensible sin asentamiento de personas hasta un radio de cien (100) metros inclusive.

h.- Su **art. 65** promueve: INTENSIFICACIÓN ECOLÓGICA. “En las zonas de exclusión, la autoridad de aplicación debe otorgar incentivos económicos y/o beneficios fiscales **para que las y los productores impulsen modelos productivos de intensificación ecológica.** Asimismo, podrán ser compensados mediante un mecanismo de pago por los servicios ambientales prestados que contribuyan a un desarrollo rural sostenible. Además, la autoridad de aplicación, municipios y comunas, deben generar espacios de vinculación entre las y los productores afectados por las zonas de exclusión y las experiencias de intensificación ecológica exitosas, ya sea de otros productores o de instituciones científicas que realizan investigaciones de campo”.

i.- Su **art. 66** regula las ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO. “Se establecen zonas de amortiguamiento, donde pueden aplicarse solamente los productos fitosanitarios habilitados por SENASA pertenecientes a las clases toxicológicas III y IV, banda azul y verde respectivamente, cuyos límites específicos son los siguientes: a) Áreas sensibles con asentamientos de personas. En este caso el sector que abarca, para aplicaciones con equipos de accionamiento manual o vehículos aéreos no tripulados con capacidad de hasta sesenta (60) litros, desde los diez (10) metros establecidos en el inciso a) del artículo 63 hasta un radio de treinta (30) metros inclusive; para aplicaciones terrestres, desde los cien (100) metros establecidos en el inciso a) del artículo 63 hasta un radio de trescientos (300) metros inclusive y; para aplicaciones con vehículos aéreos tripulados, desde los doscientos (200) metros establecidos en el inciso a) del artículo 63 hasta un radio de seiscientos (600) metros inclusive; b) Áreas sensibles sin asentamientos de personas. En este caso los límites inferiores coinciden con los límites superiores explicitados en el inciso b) del artículo 63. Esto es, para aplicaciones con equipos de accionamiento manual o vehículos aéreos no tripulados con capacidad de hasta sesenta (60) litros, desde los 5 metros establecidos en el inciso b) del artículo 63 hasta un radio de treinta (30) metros inclusive; para aplicaciones terrestres, desde los cincuenta (50) metros establecidos en el inciso b) del artículo 63 hasta un radio de trescientos (300) metros inclusive y; para aplicaciones con vehículos aéreos tripulados, desde los cien (100) metros establecidos en el inciso b) del artículo 63 hasta un radio de seiscientos (600) metros inclusive”.

j.- Su **art. 67** impone: Obligaciones. En las

zonas de amortiguamiento definidas en el artículo 66, las aplicaciones con productos fitosanitarios deben contar con la presencia obligatoria en el lugar del asesor fitosanitario. Las aplicaciones deben realizarse bajo condiciones meteorológicas adecuadas, siguiendo las directrices del protocolo de buenas prácticas en materia de fitosanitarios definido en el artículo 60. Asimismo, debe comunicarse fehacientemente a las autoridades pertinentes con un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la aplicación y presentarse la receta agronómica digital respectiva.

k.- Su **art. 68** indica: “Si bien las escuelas rurales son consideradas *áreas sensibles con asentamiento de personas*, sin embargo, en estos establecimientos educativos se determinan los límites siguientes: a) En la zonas de exclusión, en los términos del artículo 63, corresponde un sector que abarca, para aplicaciones con equipos de accionamiento manual o con vehículos aéreos no tripulados con capacidad de hasta sesenta (60) litros, desde el perímetro del establecimiento educativo hasta un radio de quince (15) metros inclusive; para aplicaciones terrestres, desde el perímetro del establecimiento educativo hasta un radio de ciento cincuenta (150) metros inclusive y; para aplicaciones con vehículos aéreos tripulados, desde el perímetro del establecimiento educativo hasta un radio de quinientos (500) metros inclusive; b) En la zonas de amortiguamiento, en los términos del artículo 66, corresponde un sector que abarca, para aplicaciones con equipos de accionamiento manual o con vehículos aéreos no tripulados con capacidad de hasta sesenta (60) litros, desde los quince (15) metros explicitados en el inciso a) del artículo presente hasta un radio de cuarenta y cinco (45) metros inclusive; para aplicaciones terrestres, desde los ciento cincuenta (150) metros

establecidos en el inciso a) del artículo presente hasta un radio de quinientos (500) metros inclusive y; *para aplicaciones con vehículos aéreos tripulados, desde los quinientos (500) metros establecidos en el inciso a) del artículo presente hasta un **radio de tres mil (3.000) metros inclusive***".

l.- Su **art. 71**, expresa: "**Cortinas vegetales.**

En los perímetros de las *áreas sensibles* con asentamientos de personas, la autoridad de aplicación debe promover la plantación de cortinas vegetales, cuyas especificaciones técnicas serán definidas por aquella. La autoridad de aplicación puede otorgar beneficios fiscales y/o incentivos económicos para impulsar cortinas vegetales previamente autorizadas. Tienen prioridad al acceso de tales beneficios, las y los productores linderos a las escuelas rurales".

m.- Su **art. 75** instruye: Vigilancia epidemiológica. "Instrúyase al Ministerio de Salud a los efectos de incorporar a la vigilancia epidemiológica existente o a crear, de los eventos relacionados con la exposición a productos tóxicos, a los productos fitosanitarios, prestando especial atención a la exposición aguda y crónica de las personas afectadas. Asimismo, adoptará las medidas necesarias tendientes a incorporar al registro provincial de enfermedades existente o a crear a las sospechadas de resultar causadas por las aplicaciones de productos fitosanitarios. Deberá preverse la difusión pública de los resultados".

o.- Su **art. 76°** define: PLANTAS URBANAS. "A los fines de una mejor comprensión de esta disposición, téngase en cuenta la definición de planta urbana mencionada en el artículo 6°. *En el caso de las plantas urbanas se consideran los siguientes límites: a) En las zonas de*

exclusión, según los términos del inciso a) del artículo 63, quedan prohibidas las aplicaciones con vehículos aéreos tripulados desde el perímetro de la planta urbana hasta un radio de mil (1.000) metros inclusive; b) En las zonas de amortiguamiento, donde pueden aplicarse solamente los productos fitosanitarios habilitados por SENASA pertenecientes a las clases toxicológicas III y IV, banda azul y verde respectivamente, las aplicaciones con vehículos aéreos tripulados van desde los mil (1.000) metros explicitados en el inciso a) del artículo presente hasta un radio de tres mil (3.000) metros inclusive.

p.- Su **art. 77**, expresa: Obligaciones. “En las zonas de amortiguamiento referidas a las plantas urbanas, las aplicaciones con productos fitosanitarios deben contar con la presencia obligatoria en el lugar del asesor fitosanitario. Las aplicaciones deben realizarse bajo condiciones meteorológicas adecuadas, siguiendo las directrices del protocolo de buenas prácticas en materia de fitosanitarios establecido en el artículo 60. Asimismo, debe comunicarse fehacientemente a las autoridades que corresponda con un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la aplicación y presentarse la receta agronómica digital respectiva”.

q.- Su **art. 78** regula: SISTEMA DE MONITOREO AMBIENTAL. “Como parte integrante de las buenas prácticas, la autoridad de aplicación debe prever la evaluación y el seguimiento del monitoreo ambiental mediante la generación de indicadores apropiados, verificables y suficientes, que den cuenta tanto de la efectividad de la gestión de las actividades en materia de fitosanitarios, como de los potenciales efectos directos e indirectos sobre la calidad del ambiente, en particular del suelo,

el aire, el agua y la biota”.

r.- Su **art. 82** impone: “Contralor tecnológico. Establécese el contralor tecnológico como una de las herramientas que contribuyen a cumplir con las disposiciones referidas a las ampliaciones de productos fitosanitarios y con la debida fiscalización de parte de la autoridad de aplicación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, establécese un plazo de 2 (dos) años para que todos los equipos de aplicación en materia de fitosanitarios cuenten, de acuerdo a la plataforma digital que la autoridad de aplicación o los municipios adopten, con los dispositivos de contralor tecnológico instalados en sus equipos”.

s.- **art. 84** prevé: Cuerpo de inspectores. “Créase el Cuerpo de Inspectores en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca o la que en un futuro la reemplace, el que se integra por inspectores que presten servicio en esa jurisdicción en las condiciones que fije la reglamentación de la presente ley, en la que deberán estar consignados los requisitos para sus designaciones y para la evaluación, selección y capacitación de los mismos. El Poder Ejecutivo debe asignar las partidas presupuestarias necesarias a fin de garantizar la conformación y el normal funcionamiento operativo del Cuerpo de Inspectores, incluyendo aquellas inversiones en equipamiento para la realización de tareas de inspección y fiscalización. En ningún caso los recursos asignados podrán ser inferiores, en términos reales, a los del presupuesto del año anterior”.

t.- Su **art. 89** regula: Recepción de denuncia. “La *autoridad de aplicación*, sin perjuicio de las acciones que brinda la presente ley, *recepiona toda exposición o denuncia policial sobre el hecho,*

acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley y/o sus normas complementarias. Esta debe recibir y dar curso a la presentación dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, excepto en los casos que, por el tipo de hecho denunciado; se requiera la inmediata intervención de la autoridad de aplicación. En estos casos no podrán transcurrir más de setenta y dos (72) horas corridas entre la presentación de la denuncia y la constatación por parte de la autoridad de aplicación. El procedimiento a seguir para la denuncia se determina en la reglamentación”.

u- Su **art. 98 (PROHIBICIONES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS)** dice: **ÁREAS SENSIBLES.** *“Prohíbese la aplicación de todo producto fitosanitario en cualquiera de sus formas en las áreas sensibles definidas en el artículo 6º, incluyendo escuelas rurales y plantas urbanas, excepto que la misma se efectúe conforme lo establecido en el artículo 64”.* (El art. 64 versa sobre los casos correspondientes a “...campañas nacionales, provinciales o municipales que obedezcan a razones de salud pública...”).

Ahora bien, *del entramado normativo de la ley 11.178* que entiendo pertinente destacar, no solo se muestra sobre la regulación en la materia concerniente a los art. 63 y 66 sino cómo éstos se encuentran en conexidad -y no aislados- de otras previsiones legales, así como que muchas cuestiones que hacen a la prevención como la incorporación de nuevas tecnologías, normativas complementarias, monitoreos, cortinas vegetales, etc., se encuentran diferidas en el tiempo, no solo por remisión expresa de ciertas mandas legales por ej. el art. 82 de la mencionada ley, sino lo que ha surgido de la prueba de estas actuaciones, (ejemplificativamente: respuesta al oficio librado como MMP de

la autoridad de aplicación de la ley en relación a la actual inexistencia de cortinas vegetales fechada el 21/03/2026 y agregada electrónicamente el 22/03/2026).

En relación a las nuevas tecnologías para que resulte mas efectiva la protección de la deriva en relación a las distancias ahora establecida, el testigo técnico ofrecido por el propio Estado Provincial (audiencia video grabada del 26/02/2025) ingeniero agrónomo, llamado Hernán Ignacio Pintos, expresó -en síntesis- que la distancia no es suficiente para garantizar que no haya deriva, sino que lo esencial es la presencia de un profesional especializado (ingeniero agrónomo) para asegurar las condiciones ambientales de la aplicación y la calidad, el tipo y cantidad del producto. Señaló también que existe tecnología que pueden poner a disposición los técnicos para certificar la tarea de aplicación y disminuir el riesgo de deriva y que la nueva ley lo prevé, que hay que incorporar esta innovación. Hizo ver que la distancia no es suficiente para resguardar a los terceros de la deriva. Respecto a los drones, declaró que es tecnología nueva, explicando que ahora la ciencia está estudiando esta modalidad, la cual es relativamente nueva para ellos, aclarando que la tecnología mencionada es la de los mosquitos, no es para drones que tienen otra tecnología y otra dinámica.

En este aspecto, destaco que la ley tiene una dirección preventiva definida la cual pondero como positiva en la materia, *pero en la praxis*, actualmente y **debido su reciente tiempo de vigencia** sumada la **“omisión”** de prever por parte de las autoridades competentes de **un PERÍODO DE TRANSICIÓN**, que permita pasar de un estado de situación a otro, que se traduce en readecuar y redefinir situaciones

anómalas y/o particularizadas así como aplicar en forma efectiva las disposiciones preventivas (cfr. cortinas vegetales, nuevas tecnologías, controles), todo lo que hace “demostrable” que los arts. 63 y 66 en su literal y aislada lectura, no resulten ajustados a los casos que están ahora en concreto análisis.

En efecto, la ley trae consigo una manda legal significativa, que da pauta de aplicación legal mas adecuada, a la problemática suscitada, esto es: el art. 98 a la luz de su armónica interpretación con las pautas conceptualizadas del art. 6 y las mayores distancias previstas por el art. 76 (plantas urbanas), 68 y ccs.

Esto lo entiendo así, porque **el art. 98 regula la prohibición de aplicación de todo producto fitosanitario en cualquiera de sus formas en las áreas sensibles definidas en el artículo 6, e incluye escuelas rurales y plantas urbanas.** Sin embargo, no dispone cuáles serían las medidas de tal prohibición. Por ende, se ha ello de integrar con las previsiones legales más armónicas o ajustadas a los casos que se encuentran en controversia.

Es entonces que debo deslindar si, los actores encuadran en los conceptos que habilita el mencionado art. 6, a los fines de la prohibición que tipifica el ya mencionado art. 98.

De a prueba, no me quedan dudas que tanto la morfología y circunstancias planteadas en relación al loteo Tierra Alta I, II, y II que, el mismo forma parte en los hechos una verdadera planta urbana (aunque en forma registrada no se encuentre así reconocido -cfr. respuesta a oficio remitido como MMP a la Dirección de Catastro fechada el 20/03/2024) y por ende, encuadra como zona o área sensible, en tanto que

se ha invocado por la actora (y no se encuentra controvertido) que el mismo versa sobre una zona habitada por aproximadamente 140 familias, (y el concepto refiere sólo a 250 “personas”), que esté dotada de una organización política (se encuentra en la comuna Colonia Ensayo), cuyos límites son hasta donde se prestan los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, y en tal aspecto, ello así se logró cotejar de la inspección judicial llevada a cabo en fecha 17/03/2026.

Del recorrido de la mencionada constatación (la que fue videograbada) y con participación de las partes y vecinos del lugar, se visualiza que como lugar geográfico originariamente rural, actualmente se plantaron tantas viviendas que la zona -como rural- ya no es tal. Realmente impacta ver la cantidad de viviendas radicadas en el lugar y su extrema cercanía con inmuebles rurales linderos.

Entonces, concluyo que el denominado loteo Tierra Alta I, II y III, realmente configura una zona poblada al punto de contar con los servicios básicos de cualquier planta urbana (en los términos del mencionado art. 6) y configurando las viviendas, lugar de residencia de sus habitantes.

Es mas, se evidencia de la constatación realizada que se encuentran en curso de construcción significativa cantidad de nuevas viviendas, lo que demuestra que el desarrollo poblacional y ciudadano continua creciendo de forma pública y notoria. Esto sin duda no comulga con la zonificación ni uso rural en su forma originaria y amerita un tratamiento legal particularizado. De hecho, el informe catastral provincial fechado el 20/03/2026 referenciado, señaló que: “en lo que refiere a zonificación en materia territorial, la misma no es competencia de esta

Dirección sino que conforme lo dispuesto por la ley N.º 10.644 y en su modificatoria ley N.º 11.288, corresponde a los gobiernos locales, siendo en el presente caso atribución del Concejo Comunal de Colonia Ensayo su determinación”.

Es claro que el conglomerado urbano que se ha formado en Colonia Ensayo, no puede soportar los efectos negativos de la desorganización territorial, ni de las habilitaciones o permisiones de loteos, ni del uso de suelo que se advierte en la zona, pues tal problemática -que se ha construido a lo largo del tiempo porque no es una situación de corta data- no es competencia de los pobladores sino de quienes los gobiernan y representan; y, si bien ahora no se encuentra demandada la Comuna de Colonia Ensayo, es la misma ley 11.178 la que prevé actualmente en sus arts. 78 y 79 el sistema y redes de monitoreo ambiental que empalman con la manda de su art. 81 en cuanto regula el poder de policía en forma “concurrente” con su autoridad de aplicación (que pertenece al Estado Provincial -demandado-) y de allí, que el hecho que con posterioridad al dictado de esta nueva ley, aun no se aborde en modo efectivo la situación del Loteo Tierra Alta I, II y III Colonia Ensayo, demuestra que su cumplimiento acabado dista de la realidad expuesta y que, *lo resuelto por parte del STJER para el precedente “Rosso I”, continúa siendo cosa juzgada ambiental vigente* cuyo estándar de protección no puede verse afectado por una deficiente interpretación de aplicación de la actual normativa.

Por su parte, en el caso de Gareis, no solo que la distancia de su parcela (vivienda) es exigua en relación al mencionado loteo y comparte análoga problemática ambiental, lo cierto es que visto desde su caracterización rural (y aunque no sea escuela) también encuadra

como área sensible, pues el citado art. 6, tipifica como área sensible CON asentamiento de personas: “viviendas urbanas **o rurales habitadas de manera estable y efectiva**”.

A su respecto surge de la constatación judicial llevada a cabo el 20/11/2025, desarrollada en el domicilio del Sr. Gerardo Ariel Gareis y los predios linderos, que el mismo verdaderamente se encuentra altamente expuesto a las aplicaciones agroquímicas desde todo punto cardinal posible, lo que como dije, repotencia el riesgo propio de una actividad que pueda entenderse en modo aislado.

Por el contrario, aquí se trata de múltiples actividades que despliegan los propietarios de los inmuebles linderos (hoy codemandados) de la misma naturaleza, que se replican según las necesidades “numerosas veces por año calendario”, tal y como lo explicó el testigo ingeniero agrimensor Sr. Ladislao Pérez en su audiencia testimonial videofilmada del 22/12/2025.

Por otro lado, cabe en el caso no desconocer que el Sr. Gareis ha logrado acreditar la necesidad de una tutela preferente en relación a su hija N. quien es una niña en pleno desarrollo y como tal - compartiendo los argumentos de derecho puestos de resalto en su dictamen del 05/05/2026 por parte del Representante del MPD Dr. Juan Ignacio Barrandeguy, merece crecer sin condicionamientos que le impacten negativamente producto de externalidades.

En tal sentido, de las probanzas aportadas en concreto sobre la situación de la niña hija del actor, consta el estudio que le fue a aquella practicado por Dra. Delia Aiassa, María. Celeste Salinero y María. Florencia Bonatto, del Laboratorio de Genética de Río Cuarto

(Córdoba) cuyo informe concluye en que "...los resultados observados muestran un **incremento en la frecuencia de micronúcleos y aberraciones cromosómicas y un índice de reparación para las células de la mucosa bucal (IR) > 1**. Los valores hallados en los biomarcadores analizados **evidencian aumento de daño genotóxico**, comparados con valores de referencia y controles históricos. **El índice de reparación 3.8 podría interpretarse como una respuesta adaptativa al daño, o estar relacionado con un mecanismo de compensación frente a un daño genotóxico crónico...**".

Más allá de los intentos por parte de su contraria SPGER de hacer caer los resultados de este estudio, lo cierto es que no se puede atender a planteos que no versan sobre la misma cualidad que tienen el que ya fue practicado a la niña, pues introducir estudios que no son de la misma naturaleza (como el ofrecido para efectuar en nosocomio San Roque), no pueden resultar útiles a los fines de "despejar" el peligro de daño, pues más allá de que se ponga en discusión si efectivamente el daño ya está causado o no, que no es materia de debate en este proceso, lo que resulta a mi modo de ver, innegable, es que **la niña TIENE UN DIAGNÓSTICO**.

Y, como tal, encuentra lógica causal -en el marco del tipo de acción que se trata- como consecuencia de exposición prolongada a sustancias químicas, pues la comparación con los valores de referencias y controles históricos que muestran un incremento en la frecuencia de micronúcleos y aberraciones cromosómicas y un índice de reparación para las células de la mucosa bucal (IR) > 1, así como la reparación (3.8) es indicativa de una posible respuesta adaptativa o

mecanismo compensatorio del organismo ante un daño genotóxico crónico, exige definir la situación de la niña tal y como se presenta, un riesgo probado, lo que tiene correlato además con el resumen agregado en p.e. (archivo documental) el 22/10/2025 de su historia clínica (cfr. numerosos cuadros de infecciones respiratorias, resfriados comunes, anginas rojas, otitis medias aisladas, laringitis agudas, episodios de broncoespasmos y se aclara: “se extiende el siguiente resumen a pedido de sus padres ante los FRECUENTES cuadros de procesos respiratorios agudos, aducen vivir en área donde están expuestos a fumigaciones con agroquímicos, traen a la consulta estudio de laboratorio privado de la ciudad de Río Cuarto LABORATORIOS GENÉTICA, que informa que los valores hallados en los biomarcadores analizados evidencian aumento de daño genotóxico...”).

El informe pericial presentado electrónicamente el 15/11/2025 practicado por el Sr. Médico Forense del Dpto. Médico de Paraná, Dr. Héctor Enrique Brunner -en lo pertinente- indica que: “...Es muy importante destacar que el cáncer es una mutación de células que empiezan a reproducirse rápido y mal por que algo modifico el mensaje en algún momento de la vida, esto lo explico por que mi criterio tienen mucha importancia en el caso de autos en donde la niña N.J.G. de 9 años de edad, ha debido ser sometida a estudios de Genética Toxicológica por método de ensayo de micronúcleos en mucosa bucal (MN) y Ensayo de aberraciones cromosómicas en sangre periférica, con los siguientes resultados: Los resultados observados muestran un incremento en la frecuencia de micronúcleos y aberraciones cromosómicas y un índice de reparación para células de la mucosa bucal (IR- 1). Los valores hallados en los biomarcadores analizados evidencian aumento de daño genotóxico

comparados con valores de referencia y controles históricos. El índice de reparación 3.8 podría interpretarse como una respuesta adaptativa al daño o estar relacionado con un mecanismo de compensación frente a un daño genotóxico crónico. Se recomienda evaluación médica especializada y ambiental para la interpretación integral de los resultados y el seguimiento de la niña. Esto es realmente muy preocupante, porque gracias a los estudios de marcadores genotóxico podemos adelantarnos a lo que seguramente sucederá más adelante en la vida de esta niña si no se toman las medidas solicitadas por los profesionales evaluadores, quienes son de alto prestigio y muy reconocidos en este tema a nivel nacional, en especial la Dra. Delia Aiassa...”.

Es importante resaltar en cuanto la pericia médica y su valor para el proceso tiene dicho la jurisprudencia que: “... El dictamen pericial es relevante en tanto el experto asesora al magistrado sobre temas que normalmente escapan a su formación profesional, precisamente la mejor prueba a rendir a los efectos de evaluar la actuación médica es una pericia médica, que debe ser llevada a cabo por médicos. Son profesionales que moral e intelectualmente están sobradamente capacitados para asesorar a los jueces cuando se les requiere opinión acerca del comportamiento que tuvo un colega en la atención de un paciente, sin que sea óbice alguno la posesión de título universitario común, desde que en la labor pericial se encuentra ínsito el deber de imparcialidad sin perjuicio de la valoración que corresponda dar a las restantes probanzas producidas a petición de los interesados en el pleito...”, (cfr. Cámara Civil y Comercial de Paraná, Sala I, en "Milo, Graciela C/ Parisi, Cristina y otra s/ Ordinario" N° 10321, 13/09/2017, entre muchos otros.)

Por otro lado, el actor indica en reiteradas oportunidades sobre la falta de información concerniente a las fumigaciones, cuando debería haber siempre tenido conocimiento previo a los fines de adoptar medidas de precaución o prevención. Si bien, esto ha sido rechazado por sus codemandados, de estas mismas actuaciones se desprende que asiste razón a los dichos invocados, pues no solo emerge de parte de las exposiciones y denuncias policiales efectuadas y agregadas en la documental electrónica del 22/10/2025 (archivo de documental I), sino también de estas mismas actuaciones según los resultados de la tramitación suscitada a razón de las presentaciones por parte del Sr. Gareis del 07/05/2026 y 08/05/2026, de donde concluyo que, sin perjuicio del aviso dado a la Comisaría del lugar, ni el Sr. Gareis ni su grupo familiar tuvo conocimiento antedatado a las aplicaciones agroquímicas.

Es claro, que si el sistema procedimental tiene lagunas o vacíos, éstas no pueden admitir ser entendidas en contrario a los derechos que la legislación debe preservar, máxime cuando en la materia rige el principio pro homine, pro natura, pro actione.

Excede además la normal tolerancia entre vecinos, el hecho de que se apliquen fumigaciones sin siquiera el conocimiento antedatado y suficiente del o los destinatarios de la necesidad de protección frente una práctica que les resulta ajena.

Sobre ello, traigo a colación que del testimonio del ingeniero agrimensor Sr. Ladislao Pérez en su audiencia testimonial videofilmada del 22/12/2025, al ser preguntado sobre la cuestión de la notificación y si ésta efectivamente llegaba al Sr. Gareis, expresó -en relación a la receta agronómica- que: "...yo presento en la Comisaría y

debería haberle presentado a Gareis en algún momento, pero siempre tuvo mala fama de maltratar gente, entonces nunca me expuse...”. Al ser preguntado sobre los lotes donde el ingeniero está presente, el testigo al mencionar al Sr. Gareis refirió “...yo estoy presente en el lote que está enfrente, no puedo estar en todos...”. De lo atestiguado por el ingeniero agrónomo que dijo trabajar para la empresa Roskopf SRL, se puede concluir en que, del aviso que se da a la Comisaría no se sabe si finalmente su destinatario (Sr. Gareis) toma o no conocimiento y por ende, la notificación previa que debería surtir efecto preventivo y/o precautorio, no se sabe si se cumple. Asimismo, se indica que no se puede estar presente en todos los predios donde se fumiga, incluso a sabiendas de la situación problemática que se atraviesa por causa de las aplicaciones en el caso de la familia Gareis.

Esta ponderación, es un complemento de las restantes cuestiones ya tratadas, pues, como ya dije, en el caso el objeto merecedor de especial protección no viene dado por actividades en contravención legal, lo que no quita que se evalúe igualmente que en el caso, el actor logra acreditar los extremos que invoca como agravantes de la situación fáctica que atraviesa y que a como están las cosas actualmente, *sólo resta dar una solución judicial protectoria específica, que ponga fin a los riesgos demostrados.*

En tal aspecto, debe ponerse de resalto que en materia ambiental, la información es un derecho - deber, y viene dispuesto no solo por los principios que emanan de la LGA sino del propio Acuerdo de Escazú, aprobado por ley N.º 27.566 que tiene dentro de sus principales objetivos el de “...garantizar la implementación plena y efectiva los

derechos del acceso a la información ambiental...”.

Como otra cuestión y en relación a la actividad de los codemandados Sr. *Roskopf* y Sr. *Lautaro Hasenauer*, me permito destacar que del dictamen presentado por las representantes del MPF del 12/05/2026, se advirtió que: “...Se demostró también, que la vivienda de la familia se encuentra encerrada entre campos productivos, que vienen siendo fumigados desde larga data, sin aviso, o con aviso insuficiente; a cualquier hora, incluso de noche, tal como el propio agrónomo que realiza las aplicaciones, reconoció sin pudor en audiencia testimonial. Las aplicaciones se produjeron en los caminos por donde circula la familia, y transitan en bicicleta las niñas. Incluso, la propia N.G.J sufrió una pulverización directa proveniente del campo vecino cuando iba caminando, por lo que se descompuso. **Se estima que lo expresado en las denuncias es verosímil:** aunque muchos de los hechos denunciados no llegaron a constituir delito penal, el contenido de las mismas, su reiteración, la ubicación de la casa de la familia, y los problemas de salud constatados en N.G.J., dan cuenta de que lo denunciado es veraz. Ello por no mencionar la sorprendente declaración del agrónomo de la empresa de *Roskopf*, que admitió que no se avisaba a *Gareis* de las fumigaciones, porque "era problemático", que el aviso se daba a la comisaría con anticipación, pero que no podían saber si se fumigaba o no hasta una hora antes (lo que ratifica que no se le cursaba ninguna comunicación al amparista) que se fumigaba -se reitera y enfatiza- de noche, que si bien el agrónomo estaba presente cuando se pulverizaba el lote enfrente a *Gareis*, no podía estar presente en todos los lotes porque era imposible. Asimismo, reconoció que las pulverizaciones generaban derivas, directamente observables en el caso

de aplicación de herbicidas. Asimismo, es necesario detenerse brevemente sobre la admisión directa que el demandado Lautaro Hasenauer produjo al contestar demanda, acerca de la fumigación de su campo con un dron. Poco importa que los productos pulverizados hayan sido fungicidas o fertilizantes y no herbicidas. Tal como quedo evidenciado con toda la información agregada a la causa, la fumigación con drones no estaba reglamentada cuando se realizó la aplicación. Los agrónomos no dejaron duda, cuando informaron acerca de la novedad de esta tecnología, lo poco que se sabe de su utilización y la inexistencia de estudios al respecto. La conducta del demandado fue indebida y antirreglamentaria, y merece ser sancionada administrativamente. Entonces, ante estas dos circunstancias probadas en la causa, es decir, por un lado, que la vivienda familiar viene sufriendo fumigaciones que no fueron precisamente conforme "las buenas prácticas"; y que la niña tiene signos de exposición crónica a tóxicos, con mayores probabilidades de enfermarse en el futuro, de no corregirse esta situación riesgosa en la que se encuentra, y de conforme a un estudio realizado por una científica altamente calificada perteneciente a una Universidad Pública (ver opinión del Dr. Brunner sobre dicha profesional) es que la conclusión, no puede ser sino una sola, cual es, que debe hacerse lugar a la protección interesada. No estamos aquí ante un escenario de ausencia de certeza científica que pueda dar lugar a la aplicación del principio precautorio. De hecho, ni siquiera estamos ante un umbral estricta o únicamente de prevención de daños futuros. Por el contrario, y como se dijo, la menor ya muestra daño en su ADN. Aún cuando éste (afortunadamente) pueda revertirse, lo cierto es que hoy su cuerpo ya presenta vestigios de su exposición crónica a tóxicos. Así las cosas, el derecho a la salud, y más de

una niña, resulta prioritario, y superior o superador de cualquier otra consideración, que en este especial contexto, aparece secundaria. En definitiva las circunstancias comprobadas del caso, obligan a ordenar una protección jurisdiccional que haga cesar estas fumigaciones, para proteger la salud de la menor, revertir el daño ya constatado, y evitar que se produzcan consecuencias más graves, tanto en N.G.J. como en su familia, que también se encuentra expuesta a los tóxicos de las pulverizaciones...”

La situación del riesgo derivado de la actividad de aplicación de agroquímicos **y en relación a la deriva**, no escapa tampoco como se puede observar, de lo dictaminado por informe pericial presentado electrónicamente el 15/11/2025 practicado por el Sr. Médico Forense del Dpto. Médico de Paraná, Dr. Héctor Enrique Brunner quien -en lo pertinente- afirma que “no hay aplicación de plaguicida controlable”, porque básicamente lo que no se puede controlar es la interacción entre el clima y los fenómenos fisicoquímicos de los plaguicidas, sus residuos, los coadyuvantes y surfactantes.

En el caso, fue impugnado el dictamen pericial de conformidad a lo relatado en el considerando 10. d) 6.- y, si bien no se produjo explicación de pericia siendo que los cuestionamientos se presentaron como formales impugnaciones y no como pedidos de explicaciones, corresponde ahora pronunciarme al respecto y dejar sentado que no encuentro que dictamen presentado carezca de objetividad o que contenga vicios que lo invaliden para su consideración. De hecho, se trata de un informe largamente fundado y con las fuentes de donde emanan las consideraciones así como de su propia experiencia personal con la que ilustró diferentes cuestiones. Se trata de una labor peritada y técnica que

además de dar respuesta a los puntos concernientes a la legislación, aportó consideraciones en relación a la importancia del estudio de genotoxicidad realizado a la hija del actor y ampliando sobre su significancia y necesidad de adelantarse a posibles efectos adversos para su salud en el porvenir de su desarrollo. Por tanto, el galeno en su labor pericial ha intervenido según las reglas del arte y la técnica que le competen y no encuentro mas que manifestaciones de discrepancia sin crítica demostrable que la controvierta como tal.

Cabe destacar sobre la conducencia de la pericia obrante toda vez que la misma versa sobre un juicio de valor respecto de cuestiones de hecho, esencialmente técnicas y acerca de las cuales el profesional que la realiza previa designación, cuenta con conocimientos especiales en la ciencia para la cual se lo convoca, sin que resulte admisible sin caer en arbitrariedad, dejar de lado el dictamen pericial, sino que por el contrario, se debe ceñir la magistratura a su apreciación y, si bien quien ha de juzgar a su respecto es libre el al sentenciar en la apreciación de los hechos dentro los cuales se encuentra el dictamen del perito, para apartarse del mismo se deberán aducir razones de entidad suficiente o muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho; y del caso como advertí, no encuentro mejores fundamentos acreditados que los establecidos por el médico forense según se analizaron en esta sentencia.

En cuanto los informes de doctrina y/o ciencia presentados (tanto por el actor como por su contraria) relacionados a la cuestión ambiental, salud y efectos de la deriva y/o sobre la actividad de aplicación fitosanitaria que encuentran controversia científica en conjunción

con las demás probanzas del caso concreto, considero que éstos siendo genéricos aportan a complementar el panorama valorativo que emerge de la prueba pericial e informativa relevante, en el marco de la “probabilidad prevaleciente” conocida como preponderancia de la evidencia de cada caso y como estándar de prueba legal del proceso.

En dicho sentido, la doctrina explica que: “...la probabilidad prevaleciente se expresa como aquella que prevalece frente a una hipótesis fáctica, esto es que muestra mayor grado de probabilidad que otra u otras hipótesis vinculadas a los mismos hechos...”, (...), “...El criterio de la probabilidad lógica prevaleciente consiste en la combinación de dos reglas: a) la regla del mas probable que no, y b) la regla de la prevalencia relativa de la probabilidad...”, (cfr. CECCHINI, Francisco C. “La valoración racional de la prueba”. Editorial Nova Tesis. Ed. 2022; pág. 181).

A modo de conclusión y en admisión de las pretensiones actorales a las que doy curso favorable para ambos amparos ambientales -hoy acumulados-, por las razones fácticas, probatorias y de resolución de las antinomias advertidas, considero en un todo conforme al sentido de justicia oportuna y real, resolver que: *para las aplicaciones aéreas (incluye vehículos tripulados y no tripulados), la distancia de prohibición (cese y/o suspensión) no podrá ser inferior a 3.000 a contar -respectivamente- desde los límites de la urbanización de los loteos Tierra Alta I, II y III y en los campos linderos desde el domicilio del Sr. Gareis respectivamente; y, en el caso de las terrestres, siendo la franja de protección dispuesta por el precedente STJER “Rosso I” mayor que las encontradas en la actual normativa, encontrándose vigente dicho pronunciamiento por cuanto no se ha dado cumplimiento con lo allí previsto*

en concreto que por las razones ya argumentadas se entienden aplicables por extensión y/o alcance también al caso del amparo ambiental individual, se deberá estar a la distancia de prohibición (cese y/o suspensión) no menor a 1.095 metros a contar -respectivamente- desde los límites de los loteos Tierra I, II y III y así como lo igualmente previsto para los lotes linderos por los que se demanda, al domicilio del Sr. Gareis respectivamente.

Todo ello, hasta tanto se cumplimente en modo definitivo y acabado por parte del Estado Provincial en el precedente STJER "Rosso I" ya señalado, y se esté en condiciones de acreditar el integral cumplimiento de todos los recaudos preventivos y precautorios regulados y/o que en el futuro se regulen, en el marco de la ley vigente N.º 11.178 y su decreto reglamentario, en armonía con las necesidades de adaptación ahora resueltas para los casos concretos encontrados como merecedores de tutela especial diferenciada.

12) e. 2).- ANÁLISIS DE LOS PLANTEOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY 11.178.

En el marco de los amparos ambientales colectivo e individual planteados, cotejo que, la petición de declaración de inconstitucionalidad genérica de los arts. 2, 63, 66 y; 63, 66 de la Ley 11.178 y su decreto reglamentario respectivamente, debe resolverse a la luz de lo ya explicado en el considerando 12) e. 1.-, en relación al tratamiento de las antinomias analizadas y el encuadre legalmente apto para concreto, que ha desplazado lo que las partes trajeron a la causa como aplicable en los términos de sus arts. 63 y 66.

En cuanto el art. 2 de la ley 11.178, tratándose

de una manda preventiva que fomenta la inocuidad, no encuentro que amerite siquiera su desplazamiento, sino su integración como ya lo indiqué en el considerando precedente en el plexo normativo que fomenta la prevención en la materia.

Cabe observar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma, es la decisión que puede tomarse desde la magistratura mediante la cual se expulsa del ordenamiento jurídico una norma por considerarla contraria a la Constitución, se la conoce como una medida de última ratio porque constituye el recurso extremo del sistema jurídico, al que solo se debe acudir cuando no existe absolutamente ninguna otra forma de interpretar la ley para salvar el derecho vulnerado.

Por otro lado, parto de la base que las leyes o sus normas gozan del principio de presunción de validez y como tales ante la duda, se ha de estar a su vigencia.

Del dictamen presentado el 12/05/2026 por las representantes del Ministerio Público Fiscal Dras. Gabriela Velia Gaitán y Aranzazú Barranteguy, aprecio una lógica de interpretación muy semejante con el criterio que he de adoptar a los fines de pronunciarme por no estar a la procedencia de la inconstitucionalidad de las normas de los arts. 63 y 66 de la ley 11.178 y en consecuencia, tampoco por su decreto reglamentario, máxime cuando el caso bien puede resolverse en todo lo que fue puntualmente planteado como cuestión de fondo por cada amparista, sin necesidad de -finalmente- proceder al dictado de una inconstitucionalidad de ley que es una solución judicial extrema y de *última ratio*.

Destaco del señalado dictamen del MPF, que en mismo -y en lo pertinente- se consideró:

“...Inicialmente es dable aclarar que según nuestra posición, la ley no es regresiva. Por el contrario, comparativamente respecto a las normas y reglamentaciones preexistentes, la ley 11.178 **marca una evolución**. Para citar las mejoras que se observan más relevantes, se destaca la creación de un Consejo Fitosanitario (arts. 12/13) de plural composición, cuya misión es asesorar a la autoridad de aplicación y a los poderes públicos en temas inherentes al cumplimiento de la ley. Se prevén registros de todos los actores y operadores de la ley, lo que permitirá tener un mayor control sobre la actividad que llevan a cabo, además de que se establecen las obligaciones que deben cumplir en cada caso cada uno de ellos (Título III) incluyendo todo un capítulo referido a la fiscalización y control de la ley, y sanciones (Título V) y la creación de un cuerpo de inspectores (art. 84). En cuanto a la aplicación, se prevé la receta agronómica digital, que responsabiliza al asesor por su contenido y la veracidad de los datos que allí se consignen (arts. 57/59). Se establece asimismo un sistema de control y monitoreo ambiental (Título V). Por otro lado, **no hay dudas de que la ley fue objeto de un extenso debate**, con amplia participación de los sectores vinculados a la producción agropecuaria (Mesa BPA-ER, INTA, SENASA, CASAFE, CoPAER, AAPRESID, entre otros). Salud pública de la provincia, entre otros. También de acuerdo puede observarse del acta de reunión conjunta de las "Comisiones Salud Pública y Drogadicción, Ambiente y Desarrollo Sustentable y Producción" del día 19/11/24, en el proceso de formación de la ley tuvieron oportunidad de exponer algunos de los expertos que dieron su opinión en estas causas (ver documental 4 presentada por el Estado en "Rosso" el 18/12/25, pag.. 12 en adelante). En rigor, la controversia sobre la norma se ciñe únicamente a la

extensión de las zonas de exclusión de fumigación. Este parecería ser exclusivamente, el punto en disputa...". Luego expresaron: "...Pero en este amparo, especialmente con la presencia de los agrónomos, se ha evidenciado una disparidad de criterios técnicos y científicos sobre la distancias, que nos ubican en un contexto distinto de los procesos antecedentes...". También indicaron: "...En el análisis no puede soslayarse además, que la ley es muy nueva, al igual que su reglamentación, que la tecnología disponible para fumigar, como la de las sustancias a pulverizar, también evoluciona, **de modo que tal vez sentenciar la invalidez interesada resulta, aún, prematura**, siendo necesario observar qué sucede con la aplicación práctica de sus disposiciones, si las mismas se acatan o no por los operadores, y si ello se ha podido controlar y/o eventualmente, sancionar. **No puede dejar de mencionarse también, que la cuestión constitucional puede reeditarse siempre en un proceso ordinario.** Recapitulando, **consideramos que no se encuentran dadas las condiciones para auspiciar la nulidad por inconstitucionalidad (...).** Resta aclarar como se compatibiliza este último consejo, es decir, que **no resulta a nuestro entender patente o manifiesta la invalidez de las normas impugnadas**, con lo opinado más arriba y en los capítulos precedentes, **acerca de las distancias a aplicarse en ambos casos para fumigar.** Si bien es cierto que el poder judicial se encuentra obligado a aplicar las normas vigentes, y de no hacerlo, debe fundar y declarar su inconstitucionalidad, estimamos que esta operación es de ultima ratio, **siendo en lo posible también la tarea de los operadores judiciales, la de realizar las adaptaciones, armonizaciones e interpretaciones necesarias para resolver el caso,**

sin declara la invalidez constitucional de la norma. Recordemos que una norma sólo puede ser declarada inconstitucional cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (Fallos: 306:303, considerando 19). Asimismo, la declaración de inconstitucionalidad es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (Fallos 247:121). **Es por ello que la declaración de inconstitucionalidad sólo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa** (Fallos: 260:153, considerando 3º y sus citas). Desde este entendimiento, **nuestra propuesta es que desde una hermenéutica completa y conforme de la norma, de la integralidad de su texto, y teniendo muy especialmente presente los principios que la inspiran establecidos en su art. 2º (entre ellos, la protección y conservación de la salud y un ambiente sano y equilibrado) es posible concluir que los artículos 63 y 66, no pueden ser entendidos como de aplicación inexorable y en todos los casos.** Por el contrario, el metraje allí indicado debería ser un principio general, orientativo u ordenatorio, pero que puede excepcionarse en casos en los que debe priorizarse justamente la salud y el medio ambiente, como en los presentes. De entenderse que las distancias deben aplicarse aún en casos de daños verificados en la salud de la población, o en cursos de agua contaminados, esta tésis, por su rigidez, sí

*sería inconstitucional, por lo que **consideramos viable reinterpretar el alcance de la norma**, para que resulte compatible con la Constitución...”.*

Tengo la convicción de que, forma parte de la más compleja labor judicial a realizar, la de efectuar un análisis exhaustivo de los hechos, pruebas, doctrina, antecedentes judiciales, leyes, normas, principios y valores imperantes en el tema que a decidir se trata, y poner en valor las benevolencias de contar con leyes que no queden sin mas sustituidas cuando éstas -como en el caso de la ley 11.178 y su reglamentación- **no surgen “manifiestamente”** arbitrarias, regresivas o inaceptables en función del caso genérico y/o por qué no específico que regulen.

Aquí existe una **diferencia sustancial** -en mi forma de abordar el análisis- con el precedente judicial del STJER “Rosso I”, pues, mientras que en dicho primer caso, las partes (actora y codemandadas) **reconocieron** que existía una insuficiencia, inadecuación e inconsistencia legal derivada de los instrumentos normativos que se estaban aplicando y que versaban en decretos y/o resoluciones *-no en una ley aprobada por la Legislatura y reglamentada por el Poder Ejecutivo como ahora-* y cuya inconstitucionalidad fue en tales términos fundada y razonadamente declarada, **en esta oportunidad, VARÍA la situación legal:** por cuanto que existe una ley sancionada luego de un largo proceso legislativo que logró diferentes consensos, que se acreditó sobre todo por la abundante labor probatoria de la representación legal del Estado Provincial que su proceso legislativo contó con participación técnica, institucional y ciudadana, a la vez que todos los legitimados pasivos y la gran mayoría de los Amigos del Tribunal que presentaron sus opiniones, han argumentado

sobre la evolución que aparece en la materia.

De hecho, en lo concerniente a las distancias actualmente regladas, no puede desconocerse que en relación a las anteriormente reguladas, la ley 11.178 también es progresiva, pues dispone mayores distancias que las existentes con antelación. Entonces, no puede mediante una acción de amparo ambiental, decidirse en el estado actual de situación que presenta la ley provincial que rige en materia fitosanitaria recién desde finales del año 2.024 sobre su inconstitucionalidad, cuando no están dadas las condiciones de debate necesarias, ni mediante la misma se obstaculiza la concreta y debida resolución del caso en los términos peticionados como cuestiones fundales de las demandas promovidas. En este aspecto, y a los fines de no caer en una falsa premisa, debo precisar que, en principio, la comparación a los fines de la inconstitucionalidad de una legislación o norma, debe serlo con respecto de aquélla que la preexiste; y, en dicho marco no puede -al menos en estos procesos- aseverarse que la nueva ley deje a la temática abordada en peores condiciones que previo a su sanción.

Al abordar la temática de la inconstitucionalidad el instituto de la seguridad jurídica y gravedad institucional, es que se exige a quienes debemos efectuar con debido control, hacerlo con extrema prudencia en grado de sana crítica racional.

En tal aspecto se tiene dicho que: "...Los jueces solo pueden apelar a este recurso, cuando la incompatibilidad con la constitución sea inconciliable o sea, cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones distintas que las constitucionales comprendidas en la causa, y la norma no resulte

susceptible de interpretación alguna que guarde armonía con la Ley fundamental y los Tratados Internacionales (art. 75 inc. 22 de la CN). Lo dicho implica la exigencia de no pronunciarse por la inconstitucionalidad de una ley que puede ser interpretada en armonía con la Constitución, **criterio que constituye una restricción al quehacer judicial** reiteradamente recordado por la CSJN cuando afirma que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico, por lo que sólo será pronunciada siempre que no haya forma alguna de integrar la norma a fin de su coincidencia con la Carta Magna”, (cfr. LORENZETTI, Ricardo Luis: “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, T° I, págs. 27/8, con cita de los fallos: 288:325; 290:83; 292:190; 301:962; 324:3345; 4404; 325:645, entre otros).

No dándose en el caso los extremos necesarios para hacer de la vía del amparo ambiental una tan laxa que amerite la declaración de inconstitucionalidad aún pudiéndose compatibilizar las antinomias y precedentes de la forma en que se hizo, considero que el mismo como herramienta procesal para el concreto, no resulta admisible. Ello, sin perjuicio claro está, de las previsiones legales propias en la materia para la acción de inconstitucionalidad y su mayor instancia de debate (art. 51 y ccs. LPC).

Sin perjuicio de ello, atendiendo que la contienda llegó definida por cuanto las aplicaciones se dieron por sentado por todos los codemandados y para ambos casos que, debían proceder conforme la manda legal de los arts. 63 y 66 de la ley N.º 11.178 *cuando queda ahora dirimido no ser literalmente así*, haciendo una evaluación retrospectiva de las cuestiones acaecidas, considero que los actores de

ambos amparos ambientales tenían razón probable para litigar de la forma en que lo hicieron adicionando a sus reclamaciones la petición de nulidad por inconstitucionalidad, pues los coaccionados dieron causa de riesgo potencial y probable frente los derechos que se entienden conculcados.

No obstante, del criterio adoptado por las Sras. Representantes del MPF que claramente comparto atendiendo a la inexistencia de manifiesta ilegitimidad en la normativa que se cuestiona y como diferencia fáctica sustancial del precedente STJER "Rosso" en que si fue ello reconocido por las partes y por ende, manifiesto, resuelvo estar a la no declaración de inconstitucionalidad interesada por los actores.

13).- COSTAS.

En materia de costas, dado que para ambas acciones los actores Sra. Rosso y Sr. Gareis **resultan vencedores en sus pretensiones fundales y principales** que hacen a la solución del conflicto planteado en concreto y asistiéndoles razón probable para peticionar por la inconstitucionalidad de conformidad a lo explicado en el último párrafo del apartado que antecede, se imponen en su totalidad y para ambos procesos -según corresponde en cada trámite- a los codemandados vencidos, por no encontrar luego de ponderar las resistencias opuestas y posturas asumidas respectivamente, motivos ni mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota previsto por el art. 20 LPC y el principio de gratuidad que se impone en materia ambiental en armonía con el acceso irrestricto a la justicia.

En relación a las costas por las medidas cautelares resueltas, corresponde en el caso del amparo ambiental colectivo imponerlas a los codemandados vencidos (Sr. Haberkon y SGPER) pues

siguen la misma suerte que el proceso principal.

En el caso del amparo ambiental individual, dado que la medida cautelar de restricción se decidió judicialmente *en contra del Sr. Lautaro Hasenauer* -suspensión de aplicaciones aéreas con dron fumigador- (y no contra los restantes codemandados), corresponde imponerlas a su cargo en relación a la regulación honoraria profesional de su contraria y por la defensa propia; sin perjuicio de ello, atendiendo la razón probable actoral para interponer cautelar contra todos los legitimados pasivos que también lo son en la acción principal, y el principio de gratuidad en la materia, en lo concerniente a las defensas sobre la petición cautelar ejercidas por los restantes codemandados, las costas a su respecto, se imponen por el orden causado.

14.- HONORARIOS.

Para los honorarios profesionales a regular -sin perjuicio de la acumulación de causas- se estará a una **determinación independiente**, atendiendo a que cada caso tuvo su trámite por separado y considerando las diferentes representaciones letradas en relación a los sujetos intervinientes e intereses como partes en el proceso, las numerosas tareas cumplidas y complejidades de cada caso.

Dejo aclarado en relación a las cuestiones de legitimación quedadas como temas de fondo a resolver por haber sido todas diferidas para el dictado de sentencia definitiva, no llevarán las mismas una regulación honoraria independiente.

En cuanto la intervención -extemporánea- de los terceros interesados (cfr. presentaciones del 09/02/2026; 26/02/2026, 11/03/2026) y de conformidad a lo dispuesto al párr. 3° de la resolución del

16/03/2026 firmada y puesta en procesal el 17/03/2026, no siendo ninguna de sus presentaciones oficiosas por cuanto fueron realizadas con posterioridad al término para intervención oportuna previsto mediante resolución del 11/12/2025, así como tampoco fue corrido traslado en su relación pues sólo se tuvieron presentes y no ameritaron formal sustanciación, las mismas no importarán regulación honoraria de conformidad a la previsión legal del art. 9 de la ley 7046.

En relación a las presentaciones de los Amigos del Tribunal, sin perjuicio de ser útiles al proceso colectivo en el cual fueron incorporadas, debido su naturaleza, tampoco serán motivo de regulación honoraria.

Consecuentemente y a razón de lo dispuesto por los arts. 1 y 5 de la ley 7046 modificada por ley 11.141, teniendo en cuenta la actividad desarrollada por los profesionales intervinientes, el detalle de actuaciones y movimientos procesales ya relatado para cada proceso según su propio trámite, la abundante prueba producida, el hecho de contarse numerosos precedentes y criterios debatidos en la materia, la probable dedicación temporal en el valorable desempeño de la labor y su extensión, sumado la multiplicidad de argumentaciones realizadas en el marco de acciones y defensas judiciales complejas, en conjunción con la aplicación de las pautas del art. 3 de la LA, así como las resultas del pleito, etapas cumplidas, los derechos constitucionales comprometidos, trascendencia social que involucra la cuestión y no siendo el asunto susceptible de apreciación económica, entiendo justo y proporcionado efectuar la siguiente regulación en los términos del art. 91° y ccs., de ley 7046, modificado por ley 11.141:

-Por la intervención letrada profesional en el amparo ambiental colectivo N.º 13805: regular a la Dra. María Aldana SASIA, la cantidad de ciento veinticuatro juristas (124 JUR) y al Dr. Lisandro José GARABENTOS -quien intervino en el proceso principal, recién en el segundo tramo de la etapa de producción probatoria- y ambos como letrados de la actora vencedora, la cantidad de diez juristas (10 JUR). La regulación efectuada comprende todas las actuaciones realizadas en el marco del proceso principal y contempla en los términos del art. 67 LA, la actuación de la letrada interviniente en la medida cautelar resuelta en fecha 22/12/2025.

A la letrada del codemandado Sr. Mauro Ariel Haberkon, Dra. Nadia Lorena VALIN, corresponde regularle la cantidad de cuarenta y seis con noventa centésimas de juristas (46,9 JUR), también comprensivo de toda su actuación profesional -principal y cautelar- en relación a la parte codemandada por la que intervino y de conformidad al art. 63 y 67 LA.

En relación a los letrados intervinientes por la restante parte codemandada SGPER, no procederé a efectuar determinación honoraria de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la Ley 7046.

-Por la intervención letrada profesional en el amparo individual -principal- (hoy expediente acumulado N.º 13.832), regular a la Dra. María Aldana SASIA y Dr. Lisandro José GARABENTOS, como letrados patrocinantes del actor (vencedor), la cantidad de Veinticinco Juristas (25 JUR) para cada uno de ellos.

Asimismo, por la intervención letrada profesional en el mismo amparo individual pero en su trámite cautelar -art. 67 LA, regular a la Dra. María Aldana SASIA y Dr. Lisandro José

GARABENTOS, la cantidad de siete con cinco centésimas de juristas (7,5 JUR) para cada uno de ellos.

A los letrados intervinientes por los codemandados, Dra. Édelvis Norma SAFENRAITER (por Sres. Hasenauer Lautaro Ezequiel y Carmen Liliana Gareis); Dr. Walter Ricardo ASSELBORN (por Sr. Guido Juan Pablo Roskopf); y, Dr. Gustavo Alejandro DALINGER (quien interviene por Sres. Florencio Rosendo Hasenauer y Sergio Rubén Hasenauer), corresponde regularles *según los intereses que han representado* y por sus intervenciones en el proceso principal, la cantidad de: catorce juristas (14); siete juristas (7) juristas y catorce juristas (14), respectivamente y para cada uno de ellos, de conformidad al art. 3, 14, 63, 91 y ccs. LA.

Asimismo, por la intervención letrada profesional por dicha parte codemandada, en el mismo amparo individual pero en su trámite cautelar, regular a la Dra. Édelvis Norma SAFENRAITER; Dr. Walter Ricardo ASSELBORN; y, Dr. Gustavo Alejandro DALINGER, la cantidad de cuatro con veinte centésimas de juristas (4,20 JUR), dos con diez centésimas de juristas (2,10 JUR) y cuatro con veinte centésimas de juristas (4,20 JUR) respectivamente y para cada uno de ellos, arts. 63, 67 LA.

En relación a los letrados intervinientes por la restante parte codemandada SGPER, no procederé a efectuar determinación honoraria de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la Ley 7046.

Por los fundamentos que anteceden y lo dispuesto por el art. 76 LPC;

SE RESUELVE:

1º) HACER LUGAR a la acción de amparo ambiental colectivo promovida por parte de la Sra. Janet Ximena Rosso, y en consecuencia **ORDENAR** el cese inmediato de las fumigaciones y/o pulverizaciones y/o aplicaciones agroquímicas - fitosanitarias por medios terrestres a una distancia no menor de 1.095 metros y, por medios aéreos (en cualquier modalidad -incluye vehículos aéreos no tripulados) a una distancia no menor de 3.000 metros, a contarse desde los límites de la urbanización del Loteo Tierra Alta I, II y III de Colonia Ensayo, Dpto. Diamante, Provincia de Entre Ríos, y de conformidad a lo dispuesto en el considerando 12) e. 1).- **DESESTIMAR**, la petición de declaración de inconstitucionalidad de ley 11.178 y su decreto reglamentario, de conformidad a lo dispuesto en el considerando 12) e. 2).- **RECHAZAR**, las defensas de oposición y de falta de legitimación activa y pasiva, de conformidad a lo dispuesto respectivamente, en los considerandos 12). a.-; 12). b.-; y 12). c.-. **IMPONER** las costas del proceso en su totalidad a la parte codemandada vencida de conformidad a lo dispuesto en el considerando 13) -1er y 2do párr.

2º) REGULAR los honorarios profesionales de la **Dra. María Aldana SASIA**, en la cantidad de ciento veinticuatro juristas (124 JUR) -comprensivo de su actuación cautelar; **Dr. Lisandro José GARABENTOS** en la cantidad de diez juristas (10 JUR); **Dra. Nadia Lorena VALIN** -comprensivo de su actuación cautelar, en la cantidad de cuarenta y seis con noventa centésimas de juristas (46,9 JUR), *equivalente respectivamente a la suma de pesos: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS CON VEINTE CENTAVOS (\$10.423.823,20); OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA CON*

NOVENTA CENTAVOS (\$840.630,90) y, TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.942.558,92)(Valor Jurista: \$84.063,09), de conformidad a lo previsto por los arts. 3, 5, 14, 67, 91 y ccs de la ley 7046, modificada por ley 11.141 y lo dispuesto al considerando 14.

3°) HACER LUGAR a la acción de amparo ambiental individual promovida por parte del Sr. Gerardo Ariel Gareis, y en consecuencia **ORDENAR** el cese inmediato de las fumigaciones y/o pulverizaciones y/o aplicaciones agroquímicas - fitosanitarias en los campos linderos a su domicilio sito en zona rural s/n° Aldea Brasilera, Dpto. Diamante, Provincia de Entre Ríos, por medios terrestres a una distancia no menor de 1.095 metros y, por medios aéreos (en cualquier modalidad - incluye vehículos aéreos no tripulados) a una distancia no menor de 3.000 metros; de conformidad a lo dispuesto en el considerando 12) e. 1).- **DESESTIMAR**, la petición de declaración de inconstitucionalidad de ley 11.178 y su decreto reglamentario, de conformidad a lo dispuesto en el considerando 12) e. 2).- **RECHAZAR**, las defensas de falta de legitimación activa y pasiva respectivamente y de conformidad a lo dispuesto en el considerando 12). d.- ap. 1.- y 2.- y 4.-. **IMPONER** las costas del proceso principal en su totalidad a la parte codemandada vencida de conformidad a lo dispuesto en el considerando 13) -1er párr; así como las correspondientes al trámite cautelar de conformidad a lo dispuesto en el considerando 13) - 3er párr.

4°) REGULAR por la intervención profesional en el principal, los honorarios profesionales de la **Dra. María Aldana SASIA**, en la cantidad de veinticinco juristas (25 JUR); **Dr. Lisandro José**

GARABENTOS en la cantidad de veinticinco juristas (25 JUR), **Dra. Edelvis Norma SAFENRAITER** en la cantidad de catorce juristas (14 JUR); **Dr. Walter Ricardo ASSELBORN** en la cantidad de siete juristas (7 JUR); y, **Dr. Gustavo Alejandro DALINGER** en la cantidad de catorce juristas (14 JUR); *equivalente respectivamente y para cada uno de ellos, a las sumas de pesos:* DOS MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2.101.577,25); DOS MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2.101.577,25); UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$1.176.883,26); QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$588.441,63) y, UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$1.176.883,26); -Valor actual del Jurista: \$84.063,09-, de conformidad a lo previsto por los arts. 3, 5, 14, 63, 91 y ccs de la ley 7046, modificada por ley 11.141 y lo dispuesto en el considerando 14. **REGULAR** por la intervención profesional en la medida cautelar, los honorarios profesionales de la **Dra. María Aldana SASIA**, en la cantidad de siete con cincuenta centésimas de juristas (7,50 JUR); **Dr. Lisandro José GARABENTOS** en la cantidad de siete con cincuenta centésimas de juristas (7,50 JUR), **Dra. Edelvis Norma SAFENRAITER** en la cantidad de cuatro con veinte centésimas de juristas (4,20 JUR); **Dr. Walter Ricardo ASSELBORN** en la cantidad de dos con diez centésimas de juristas (2,10 JUR); y, **Dr. Gustavo Alejandro DALINGER** en la cantidad de cuatro con veinte centésimas de juristas (4,20 JUR); *equivalente respectivamente y para cada uno de ellos, a las sumas de pesos:* SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES CON

DIECISIETE CENTAVOS (\$630.473,17); SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES CON DIECISIETE CENTAVOS (\$630.473,17); TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$353.064,97); CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$176.532,48) y, TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$353.064,97). -Valor actual del Jurista: \$84.063,09-, de conformidad a lo previsto por los arts. 3, 5, 14, 67 y ccs de la ley 7046, modificada por ley 11.141 y lo dispuesto en el considerando 14.

5°) EXHORTAR al Estado Provincial ponga en agenda los aportes y consideraciones especificados por las Representantes del Ministerio Público Fiscal en su dictamen del 12/05/2026, apartado IX.

6°) EXHORTAR al Estado Provincial a disponer medidas preventivas y de control concretas en el marco de la ley N° 11.178 (art. 78 y ccs) a fin de efectuar monitoreo ambiental y anticipar potenciales nuevos riesgos y/o incumplimiento de las distancias de resguardo para los casos sobre los que ahora se resuelven las medidas prohibitivas de los puntos 1°) y 3°) de la presente.

7°) EXHORTAR al Estado Provincial a arbitrar los medios necesarios para dar cumplimiento efectivo a la previsión legal del art. 65 de la ley 11.178 en lo concerniente a la práctica de "intensificación ecológica".

8°) AGRÉGUESE copia de la presente al expediente acumulado caratulado "GAREIS GERARDO ARIEL por sí y en representación de su hija menor de edad NJG C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte.N° 13832, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese con habilitación de días y horas conforme arts. 1 y 5 Acuerdo General N° 15/18 del Superior Tribunal de Justicia - Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE) y oportunamente, archívese.

MARÍA FERNANDA MIOTTI

Vocal de Cámara

Se registró. Conste.

SILVIA MARRAMA

Secretaria de Cámara

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:

LEY 7046 Art. 28: NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art.114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art.114.- Art. 114: PAGO DE HONORARIOS: Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme los autos regulatorios. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez (10) días de requerido su pago en forma fehaciente. Los honorarios calculados en la forma prevista en el Art. 29 de esta ley, devengarán intereses de pleno derecho, desde la mora y hasta su efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa, siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la misma.

SILVIA MARRAMA

Secretaria de Cámara

El presente documento se encuentra firmado digitalmente, con certificados emitidos por ONTI. La verificación se efectúa en www.firmar.gob.ar, mediante Acrobat Reader o aplicación similar.

